

NORMAS DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ESCUELA DE MANEJO ECOSAN



**LEY DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRANSITO Y
SEGURIDAD VIAL**



**REGLAMENTO GENERAL
DE TRANSITO Y
SEGURIDAD VIAL**



SEÑALIZACIÓN VIAL



**REGLAMENTO DE
TRANSPORTE
TERRESTRE DE CARGA**

DOCUMENTO	PAGINAS
1. INFORMACIÓN GENERAL	2
2. LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	3 - 70
3. REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	71 - 147
4. SEÑALIZACIÓN VIAL	148 - 167
5. REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA	168 - 191
6. MODELO DE EXAMEN TEÓRICO	192 - 195

INFORMACIÓN GENERAL

Los siniestros viales en nuestro país son causas de lesiones, muertes y daños materiales, los que suceden día a día. Estos siniestros impactan directamente en cada una de las familias que se ven afectadas, así como en la salud pública debido a la carga económica que representa la atención de cada víctima.

Por Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y en enero de 1996 entra en vigencia. Posteriormente sus respectivos reglamentos.

Como respuesta de las autoridades competentes se han hecho una serie de reformas a esta ley con fin de dar respuesta a esta problemática, por ello en Decreto Legislativo No. 180, del 20 de diciembre del 2024 se hace la última reforma que conlleva un incremento en las multas por infracciones cometidas por los conductores, incorporando CERO TOLERANCIA EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTIMULANTES O ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS entre otras reformas.

Esta Ley en su artículo 88, dice textualmente: **“Se establece como norma general, el manejo a la defensiva en toda red vial del país”.**

Estimado lector, en este documento encontraras una recopilación de normas de tránsito que es necesario e importante que las conozcas y las pongas en práctico. En ellas están contemplados tus derechos y responsabilidades que tienes como conductor.

El conocimiento de estas normas es un requisito indispensable para que te puedas someter a tus exámenes teórico y práctico.

Te invitamos como ESCUELA DE MANEJO ECOSAN a que te unas a formar parte de los conductores responsables, pacientes, razonables y que conduzcan siempre con una actitud de evitar accidentes.

ECOSAN “FORMANDO CONDUCTORES CON RESPONSABILIDAD VIAL”



LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

DECRETO N° 477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que en la actualidad no existen normas legales que regulen el transporte en su marco conceptual, que otorgue en todo su contexto, lo relativo a las obligaciones y derechos que de ellas emanan;

II.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 13, de fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial No. 277, Tomo 141 de fecha 14 de diciembre de ese mismo año, se emitió el Reglamento General de Tránsito; que ha regulado hasta la fecha lo relativo a la circulación de vehículos en el país;

III.- Que dicho Reglamento en la actualidad no establece las regulaciones necesarias que demandan el Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en las vías terrestres;

IV.- Que para solventar el vacío actual se hace necesario dictar normas que coordinen y dirijan las políticas de Transporte en General y por ende del Transporte Terrestre;

V.- Que a fin de contar con un ordenamiento jurídico que regule las situaciones antes planteadas es procedente dictar las normas correspondientes;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados JORGE ALBERTO CARRANZA ÁLVAREZ, ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA, DAVID ACUÑA, GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO, ROBERTO SERRANO ALFARO, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ, MAURICIO ENRIQUE RETANA ESCALANTE, ALEJANDRO RIVERA, JOSÉ GABRIEL MURILLO DUARTE, CARLOS VALENTÍN ZELAYA SEELIGMAN, VLADIMIR ANTONIO ORELLANA GUERRA, JOSÉ DOLORES ZELAYA MENDOZA, SALVADOR ROSALES AGUILAR, DAVID PEREIRA RIVERA, JORGE AUGUSTO DÍAZ RIVAS, JUAN ANTONIO ASCENCIO OLIVA Y LIZANDRO NAVARRETE CABALLERO,

DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**** CAPITULO ÚNICO ****

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal en materia de:

- a) Régimen administrativo de Transporte, Tránsito y su Seguridad Vial;
- b) Transporte Terrestre, con excepción del Régimen Ferroviario;
- c) Registro Público de Vehículos Automotores: Transporte Individual y Colectivo de Pasajeros; Transporte Liviano y Pesado de Carga;
- d) Tránsito y Circulación Vehicular;
- e) Seguridad Vial;
- f) Estacionamientos, Terminales de Servicio Colectivo, de Carga y demás lugares de acceso público en lo que fuese compatible;
- g) Protección al Medio Ambiente;
- h) DEROGADO POR D.L. No. 232/12
- i) Todo lo referente a Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 2.- Siempre que en esta ley se mencione Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se entenderá que se refiere única y exclusivamente a Materia Terrestre.

Art. 3.- Para tal efecto esta Ley regulará:

- 1) Las normas del transporte y de la circulación de los vehículos que presten el servicio de Transporte; así como las que por razones de Seguridad Vial han de regir para la circulación de peatones y semovientes por las vías terrestres; estableciéndose para tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios.
- 2) La autorización y el establecimiento de rutas, frecuencias y fluidez de la circulación vehicular del servicio colectivo de pasajeros; así como la concesión de líneas que deba establecer el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 3) Los sistemas de señalización de las vías públicas y el grado de polarización de los parabrisas y vidrios vehiculares. (4)
- 4) Las infracciones derivadas del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, las normas que se hayan establecido y las sanciones aplicables a los mismos.
- 5) El transporte de personas adultas, niños o transporte escolar o de personas discapacitadas, en lo referente a su circulación y a la seguridad vial.

6) El transporte por vías terrestres de mercancías, materiales y maquinaria, especialmente las peligrosas y las perecederas.

7) Regular aquellas actividades económicas, de infraestructura y sociales que tengan una incidencia directa sobre la seguridad vial y en especial la de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos.

TITULO II

TRANSPORTE TERRESTRE

**** CAPITULO I ****

Art. 4.- DEROGADO (30)

Art. 5.- DEROGADO (30)

Art. 6.- DEROGADO (30)

Art. 7.- DEROGADO (30)

Art. 8.- DEROGADO (30)

Art. 9.- DEROGADO (30)

Art. 10.- DEROGADO (30)

**** CAPITULO II ****

DE LOS TIPOS DE VEHÍCULOS

Art. 11.- Para los efectos de esta ley, los vehículos se clasifican en:

- a) De motor;
- b) De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y,
- c) De tracción animal.

Art. 12.- Los vehículos automotores regulados por esta Ley serán:

- 1) Livianos de pasajeros:
 - a- Automóviles;

b- Microbuses;

c- Las motocicletas de dos ruedas; y, (24)

d- Las tricimotos, que son las motocicletas de tres ruedas y las cuádrimotos, que son las motocicletas de cuatro ruedas. (24)

2) Livianos de carga:

a- Pick ups y paneles;

b- Camiones hasta de tres toneladas de capacidad.

3) Pesados de pasajeros:

a- Autobuses de todo tipo y clase;

b- Otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.

4) DEROGADO POR D.L. No. 367/13

Asimismo, se establecen regulaciones especiales en lo que compete a esta Ley, sobre los vehículos de tracción humana o animal; así como cualquier vehículo de tecnología diferente que a futuro pudiese incorporarse a la circulación vehicular en el país, a excepción del transporte ferroviario.

Art. 13.- Todos los vehículos deberán tener el timón al lado izquierdo de fábrica y cumplir con las normas mínimas para circular por la red vial del país, las cuales serán especificadas en el reglamento respectivo.

Se exceptúan de esta medida los vehículos antiguos de colección cuyo timón es original al lado derecho, los cuales serán regulados en el reglamento respectivo, y deberán atenerse a las normas mínimas de seguridad que el reglamento establezca. (9)

Art. 14.- Todos los vehículos automotores deberán someterse periódicamente a las revisiones mecánicas correspondientes, las que se llevarán a cabo en los sitios y talleres autorizados y especificados previamente por el Viceministerio de Transporte, de acuerdo a lo establecido por el reglamento respectivo.

Art. 14-A.- Los vehículos automotores podrán estar provistos en sus vidrios de un polarizado instalado, que permita un mínimo del 35% de paso de luz solar. (8)

El parabrisas delantero de los vehículos, podrá además tener una franja de polarización o entintado que no deberá exceder de 15 centímetros de ancho, contados a partir de la parte

superior del mismo con una intensidad que podrá ser mayor a la que se hace referencia en el inciso anterior.

El incumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, será sujeto de una multa de quinientos colones o su equivalente en dólares.

Los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país por motivos turísticos o en tránsito, podrán hacerlo por un plazo máximo de quince días aun cuando el polarizado fuera diferente al señalado en el inciso primero del presente artículo. (4)(6)(7)

Quedan excluidos del cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, los vehículos que poseen vidrios blindados o entintados de fábrica. (8)

Art. 15.- Se prohíbe la sobrecarga de vehículos que exceda los límites de su capacidad, especialmente en los de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 16.- Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y de escolares estarán sujetos a lo que establece esta ley, en cuanto a la normativa general para su funcionamiento, control y condiciones de seguridad.

**** CAPITULO III ****

DE SU REGISTRO O CONTROL

Art. 17.- Se establece el registro público de vehículos automotores que puede ser consultado por cualquier persona. Su organización y funcionamiento estará a cargo del Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, contará con un jefe y demás personal administrativo que determine el reglamento y en él se inscribirán los títulos siguientes:

- a) Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante Notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos.
- b) En el caso de vehículos automotores importados usados y aún no inscritos, los documentos que acrediten la propiedad en el país de origen; y los de desalmacenaje, expedidos por las autoridades aduanales nacionales;
- c) Los testimonios de Escrituras Públicas en los que conste cualquier gravamen, o modificación de las características básicas del vehículo.
- d) Las Actas de Remate o adjudicación en pago.
- e) Los demás que la Ley o su Reglamento establezcan.

Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al Registro para su inscripción,

incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

El titular de los derechos podrá hacerlos valer contra cualquier persona y en caso de disputa sobre el dominio, se remitirá a los tribunales competentes para su resolución.

Art. 18.- Si un vehículo es transferido, para venderlo por piezas, deberá hacerse constar así en la escritura pública correspondiente para cancelar su inscripción.

Asimismo, se cancelará su inscripción en caso de siniestro, y demás casos que señale el Reglamento.

Art. 19.- La autoridad judicial competente podrá ordenar la anotación preventiva en el Registro Público de Vehículos Automotores por las causas siguientes:

- a) Por la demanda sobre la disputa de la propiedad de un vehículo;
- b) Por el Decreto de embargo; y,
- c) Por la participación con responsabilidad del conductor de un vehículo que haya intervenido en accidente de tránsito; en el que el propietario sea responsable solidario.

Art. 20.- Todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito. En caso de los Vehículos registrados con aditamentos especiales como para ser conducidos por discapacitados, deberán, además, contar con un distintivo visible para el exterior del vehículo.

Art. 21.- Las placas de identificación de los vehículos automotores, serán colocadas en el sitio establecido especialmente para ello, según como lo establezca el reglamento respectivo.

Las medidas, color y clase de placas, así como su fecha de vencimiento periódico, serán establecidas por el Viceministerio de Transporte, mediante Acuerdo Ejecutivo.

**** CAPITULO IV ****

DEL TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS

Art. 22.- Los vehículos destinados al transporte individual de pasajeros, que son regulados por esta Ley, serán todos los tipos de vehículos automotores que no se dediquen al transporte colectivo público de pasajeros o al transporte de carga.

Art. 23.- Los Vehículos clasificados como transporte individual de pasajeros no podrán dedicarse al transporte colectivo público de pasajeros, sin haber obtenido previamente su

correspondiente autorización, otorgada por el Viceministerio de Transporte; simultáneamente a lo cual también deberán de efectuar el canje de placas para el nuevo servicio.

**** CAPITULO V ****

VEHÍCULOS PROPIEDAD DEL ESTADO

Art. 24.- Para los efectos de esta Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera:

- a) Discrecional.
- b) Administrativo general u operativo.

Art. 25.- Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo o logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional, dentro de los que estarán comprendidos los del Órgano Legislativo.

Así mismo la maquinaria y demás equipo, que se utilice en la construcción y reparación de carreteras, calles o caminos o cualquier otra obra pública, tanto en el área urbana como fuera, de ella, llevarán pintados en un lugar visible y de tamaño adecuado, para que sea fácilmente identificable, el nombre de la institución a la que pertenece, el logotipo y la bandera de El Salvador. (6)

Art. 26.- Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada órgano, ministerio, institución y al efecto, los funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos.

CAPITULO VI

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (10) (36)

CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (36)

Art. 27.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LOS VEHÍCULOS DESTINADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SON LOS SIGUIENTES:

- a) AUTOBUSES Y MICROBUSES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS;
- b) AUTOBUSES PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS;

- c) AUTOBUSES Y MICROBUSES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS
- d) VEHÍCULOS LIVIANOS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS; y,
- e) TRICIMOTOS, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO LOCAL DE PASAJEROS.

PARA LA CIRCULACIÓN DE TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, REFERIDOS EN LOS LITERALES a) Y b) SE REQUERIRÁ DE CONCESIÓN LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y PARA EL CASO DE LOS LITERALES c), d) Y e) SE REQUERIRÁ DE AUTORIZACIÓN O PERMISO. (10) (28) (30) (36)

Art. 27- Bis.- DEROGADO (30) (36)

TIPOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (36)

Art. 27- A.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SE CLASIFICAN EN:

- a) COLECTIVO;
- b) MASIVO;
- c) ESPECIAL;
- d) SELECTIVO; y,
- e) ALTERNATIVO LOCAL

SE DENOMINA SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, EL QUE SE PRESTA DE MANERA DIRECTA POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRANSPORTE DE LA POBLACIÓN, AUTORIZADO, REGULADO Y VIGILADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, A TRAVÉS DE UNA CONCESIÓN OTORGADA CONFORME A LA PRESENTE LEY Y MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA TARIFA POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL CUAL PODRÁ SER PRESTADO POR EL ESTADO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

SE DENOMINA SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EL QUE SE PRESTA MEDIANTE LA OFERTA LIBRE DE DICHO SERVICIO, CUYO OBJETO ES EL TRASLADO DE PASAJEROS DE UN LUGAR HACIA OTRO PREVIAMENTE DETERMINADO.

LAS MODALIDADES DE ESTE TIPO DE SERVICIO SON:

1. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS O DE INSTITUCIONES: SON AQUELLOS PACTADOS ENTRE EL TRASPORTISTA Y UNA

PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO POR ESCRITO, CUYO OBJETO ES EL TRASLADO DE PERSONAL O CLIENTELA, FIJÁNDOSE ORIGEN Y DESTINO DETERMINADO DEL SERVICIO, EL CUAL ES UNA PRESTACIÓN DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN A SUS EMPLEADOS.

2. SERVICIOS DE TRANSPORTE AEROPORTUARIOS: SON AQUELLOS DESTINADOS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS DESDE Y HACIA LAS TERMINALES AEROPORTUARIAS DEL PAÍS.
3. SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES: SON AQUELLOS DESTINADOS AL TRASLADO DE ESCOLARES Y UNIVERSITARIOS DESDE SU DOMICILIO, HASTA EL CENTRO DE ESTUDIO RESPECTIVO;
4. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MIEMBROS DE IGLESIA: SON TODOS AQUELLOS PRESTADOS POR LAS IGLESIAS CON PERSONERÍA JURÍDICA, A SUS MIEMBROS PARA LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES RELIGIOSAS EN VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD; y,
5. SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA TURISMO: SON AQUELLOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE PERSONAS, DONDE EL PUNTO DE DESTINO ES UN LUGAR TURÍSTICO.

TODAS ESTAS MODALIDADES DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, PODRÁN CIRCULAR A NIVEL NACIONAL O INTERDEPARTAMENTAL, SEGÚN EL PERMISO RESPECTIVO, SIN REALIZAR PARADAS INTERMEDIAS PARA EL ABORDAJE DE USUARIOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO Y SIN SOBREPASAR LA CAPACIDAD LEGAL DEL VEHÍCULO, EN QUE SE PRESTE.

EL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE COLECTIVO, PODRÁN PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ACADÉMICAS, LABORALES, DEPORTIVAS O FAMILIARES, QUE SE TRASLADAN ENTRE PUNTOS ESPECÍFICOS, LAS CUALES NECESITARÁN DE PERMISO ADICIONAL.

EN EL CASO DEL NUMERAL 4, SI LA IGLESIA NO POSEE VEHÍCULOS, EL SERVICIO PODRÁ SER PRESTADO POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONFORME SE DISPONE EN EL NUMERAL 1 DEL INCISO CUARTO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

TODO LO RELACIONADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SE PRESTARÁ EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA PRESENTE LEY. (36)

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS (36)

Art. 27-B.- LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRETENDAN DEDICARSE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, PARA EL PLAZO DE UN AÑO.

A DICHA SOLICITUD SE LE DEBERÁ ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE SEGÚN LA MODALIDAD DE QUE SE TRATE.

LOS REQUISITOS GENERALES SON:

- a) SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA QUE SE ESPECIFIQUE LA MODALIDAD A LA QUE SE PRETENDE DEDICAR.
- b) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO, DE DUI Y NIT DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO;
- c) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A UTILIZAR;
- d) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y EMISIONES DE GASES, REALIZADA POR TALLER DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y EXTENDIDA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS AL DE LA UNIDAD; EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS NUEVOS CON CERO KILÓMETROS;
- e) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO DEL CARNET VIGENTE DEL MOTORISTA DE LA UNIDAD, EXTENDIDO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE;
- f) RECIBO EN ORIGINAL DEL PAGO POR LA REALIZACIÓN DEL TRAMITE DE AUTORIZACIÓN; y,
- g) EN EL CASO DE TRATARSE DE PERSONAS JURÍDICAS DEBE PRESENTAR COPIAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO DE ESCRITURA PÚBLICA O ACTA DE CONSTITUCIÓN DEBIDAMENTE INSCRITA, CON SUS POSTERIORES MODIFICACIONES EN SU CASO, CREDENCIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE INSCRITA O EN SU DEFECTO, EL PUNTO DE ACTA CORRESPONDIENTE, NIT DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O COOPERATIVA, Y SOLVENCIA MUNICIPAL EN ORIGINAL.

EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, COMO ACTO PREVIO AL INICIO DEL TRÁMITE SOLICITADO, DEBERÁ VERIFICAR QUE EL SOLICITANTE, SE ENCUENTRE SOLVENTE DEL PAGO DE ESQUELAS, CASO CONTRARIO, SE DENEGARÁ SIN MÁS TRÁMITE LA SOLICITUD DE QUE SE TRATE.

LOS REQUISITOS ESPECIALES QUE ADEMÁS SE DEBERÁN PRESENTAR SEGÚN LA MODALIDAD QUE SE SOLICITE SON:

1. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS O DE INSTITUCIONES:

- 1.1 COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO, DEL CONTRATO FIRMADO POR LOS INTERESADOS EN LA OBTENCIÓN Y EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, EN LA QUE SE HAGA REFERENCIA EXPRESA QUE DICHO SERVICIO SERÁ UNA PRESTACIÓN OFRECIDA POR LA EMPRESA A SUS TRABAJADORES, LA CANTIDAD DE PERSONAS A TRANSPORTAR, HORARIOS EN QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, RECORRIDOS, ORIGEN Y DESTINO, DIRECCIÓN EXACTA DE LA EMPRESA, DIRECCIÓN DEL LUGAR EN QUE SE RESGUARDARÁ LA UNIDAD DE TRANSPORTE, CUANDO NO ESTÉ PRESTANDO EL SERVICIO.
2. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE EMPRESAS O DE INSTITUCIONES:
 - 2.1 DECLARACIÓN JURADA, EN LA QUE SE EXPRESE QUE EL VEHÍCULO ES TIPO MICROBÚS CON UN CAPACIDAD MÁXIMA DE 17 ASIENTOS.
3. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES:
 - 3.1 CONSTANCIA EN ORIGINAL EXTENDIDA POR EL TITULAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS RESPECTIVO, EN EL QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE, HACIENDO REFERENCIA AL AÑO LECTIVO DE QUE SE TRATE, LOS DÍAS Y HORAS TANTO DE ENTRADA COMO DE SALIDA EN LOS QUE SE TRASLADARÁ A LOS ESTUDIANTES Y LA DIRECCIÓN EXACTA DE DICHO CENTRO Y EL NÚMERO DE PLACAS DEL VEHÍCULO EN EL QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO.
4. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MIEMBROS DE IGLESIA:
 - 4.1 DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A FAVOR DE LA IGLESIA SOLICITANTE, y,
5. PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA TURISMO.
 - 5.1 CONSTANCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MINISTERIO DE TURISMO, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL SOLICITANTE OPERARÁ BAJO ESTA MODALIDAD

EL COSTO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERÁ DE VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL DE LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR MODALIDAD, DE SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LOS CUALES DEBERÁN SER CANCELADOS EN LA VENTANILLA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.

EL FORMATO DEL CONTRATO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS NUMERALES DEL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ PROPORCIONADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, JUNTO AL FORMULARIO DE SOLICITUD ÚNICA.

TODAS LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS NO DEBERÁN EXCEDER DE LOS VEINTE AÑOS A QUE HACE REFERENCIA EL Art. 34 DE LA PRESENTE LEY. (36)

DE LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS (36)

Art. 27-C.- LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, PODRÁN SER RENOVADAS ANUALMENTE, PARA LO CUAL SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS PREVIOS AL VENCIMIENTO DEL PERMISO, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO, DE DUI Y NIT DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO;
- b) COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE O DOCUMENTO LEGAL QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A UTILIZAR;
- c) ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y EMISIÓN DE GASES, EXTENDIDA EN LOS TREINTA DÍAS PREVIOS AL DE LA SOLICITUD, EN LA QUE SE ESTABLEZCA EL BUEN ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD;
- d) COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO VIGENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, EN EL CASO QUE APLIQUEN;
- e) RECIBO EN ORIGINAL DEL PAGO POR LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RENOVACIÓN EL CUAL SERÁ DE VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y,
- f) EN EL CASO DE TRATARSE DE PERSONAS JURÍDICAS DEBE PRESENTAR COPIAS CERTIFICADAS ANTE NOTARIO DE ESCRITURA PÚBLICA O ACTA DE CONSTITUCIÓN DEBIDAMENTE INSCRITA, CON SUS POSTERIORES MODIFICACIONES, EN SU CASO CREDENCIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE INSCRITA, EN SU DEFECTO PUNTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, DUI Y NIT DEL REPRESENTANTE LEGAL, NIT DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O COOPERATIVA Y SOLVENCIA MUNICIPAL EN ORIGINAL. (36)

DEL TRÁMITE PARA LA RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS (36)

Art. 27-D.- A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, CORRESPONDIENTE, EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CONTARÁ CON UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS, PARA RESOLVER EL FONDO DE LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. EN TODO CASO, DENTRO DEL PROCESO, EL SOLICITANTE TENDRÁ TREINTA DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR CUALQUIER PREVENCIÓN REALIZADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CASO CONTRARIO ÉSTE PODRÁ DENEGAR LA SOLICITUD SIN MÁS TRÁMITE.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SIN QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO SOLICITADO SE TENDRÁ POR RESUELTO EN SENTIDO POSITIVO, DEBIENDO EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, EXTENDER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO.

EN LOS CASOS EN LOS QUE LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL O PERSONAL DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, VERIFIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE FUE OTORGADA LA AUTORIZACIÓN, RESPECTO A ORIGEN Y DESTINO, RECORRIDOS, HORARIOS DE RECORRIDOS, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DEL TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS, EL PERMISO DEBERÁ SER REVOCADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CON OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO; DECOMISANDO Y REMITIENDO EL PERMISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE. (36)

Art. 28.- - PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTIENDE COMO VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS, ÚNICAMENTE A LOS TAXIS, LOS CUALES PODRÁN PRESTAR ESTE TIPO DE SERVICIO, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. (10) (24) (28)

EXCEPCIONALMENTE LOS PICK-UPS PODRÁN SER CONSIDERADOS COMO MEDIOS DE TRANSPORTE SELECTIVO, LOS CUALES SERÁN AUTORIZADOS EN FORMA SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR. (10) (24) (28)

TAMBIÉN SE CONSIDERARÁN COMO MEDIOS DE TRANSPORTE ALTERNATIVOS LOCALES DE PASAJEROS A LAS TRICIMOTOS, LAS CUALES PODRÁN PRESTAR DICHO SERVICIO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y EL GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE. (10) (24)

EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DEBERÁ REALIZAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS QUE LE PERMITA EXTENDER LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS SIN QUE SE AFECTE LA CAPACIDAD TÉCNICA INSTALADA. (10) (24)

Art. 28-Bis.- FACÚLTASE AL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN Y REGISTRO DE TRICIMOTOS, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE

VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

PARA EL CASO DE LAS TRICIMOTOS, EN LAS QUE SE PRESTA EL SERVICIO ALTERNATIVO LOCAL DE PASAJEROS, LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, OPERARÁ, ÚNICAMENTE PARA EFECTO DE SUSTITUIR LAS UNIDADES QUE POR MOTIVO DE HABER CUMPLIDO SU VIDA ÚTIL, SALIERAN DE CIRCULACIÓN; PARA LO CUAL, EL PROPIETARIO DE LA TRICIMOTO, DEBERÁ ANEXAR A SU SOLICITUD, LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EXTENDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE LA UNIDAD A SUSTITUIR, SE ENCUENTRA FUERA DE CIRCULACIÓN.

EN EL CASO, QUE LA SOLICITUD DE IMPORTACIÓN Y REGISTRO, SE DEBA, PARA QUE LAS UNIDADES SEAN UTILIZADAS, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS, DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, COMERCIOS O INDUSTRIAS, LEGALMENTE ESTABLECIDAS, LA SOLICITUD, DEBERÁ SER ACOMPAÑADA POR LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN Y COMPRUEBEN, EL USO AL QUE SE DESTINARÁN DICHAS UNIDADES A IMPORTAR Y REGISTRAR. (24) (31)

Art. 28-Ter.- TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE ENCUENTRE PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE SELECTIVO Y TRANSPORTE ALTERNATIVO LOCAL DE PASAJEROS, EN VIRTUD DE HABERLE SIDO TRASPASADO ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 28-Bis DE LA PRESENTE LEY, VINCULADO A UN PERMISO, DEBERÁ INFORMAR OPORTUNAMENTE DE ESTA CIRCUNSTANCIA AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.

VERIFICADA QUE SEA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, CON EL FIN DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, PROCEDERÁ A TRASPASAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VINCULADO A DICHO INSTRUMENTO LEGAL Y A EFECTUAR LAS MODIFICACIONES EN LOS REGISTROS QUE AL EFECTO LLEVE. EN ESTOS CASOS, LAS PERSONAS JURÍDICAS ADQUIRIRÁN EL PERMISO DE QUE SE TRATE, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LE FUE OTORGADO A SU ANTECESOR.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, PROCEDERÁ, ASIMISMO, EN AQUELLOS CASOS, EN QUE UNA PERSONA NATURAL HA TRASPASADO LA PROPIEDAD DE ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS Arts. 28 Y 28-Bis DE LA PRESENTE LEY, VINCULADO A UN PERMISO A OTRA PERSONA NATURAL.

LOS TRÁMITES FIJADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, GENERARÁN UNA TASA DE CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR CADA VEHÍCULO QUE SEA OBJETO DE TRASPASO, LOS CUALES DEBERÁN SER CANCELADOS EN LA COLECTURÍA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (32)

Art. 29.- LOS VEHÍCULOS QUE SE DEDIQUEN AL SERVICIO COLECTIVO Y SELECTIVO DE PASAJEROS DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES: (10)

- a) Placas de identificación correspondiente al tipo de servicio;
- b) Tarjeta de circulación correspondiente al tipo de servicio;
- c) Ser conducido por persona debidamente autorizada; y,
- d) Tener el número de asientos de acuerdo a la capacidad de diseño del vehículo.

Art. 30.- La Dirección General de Transporte Terrestre, sancionará con multa o la cancelación de la correspondiente autorización, según el caso, a aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos de transporte colectivo que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior.

IGUAL DISPOSICIÓN SE APLICARÁ A LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS. (10)

Art. 31.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS NOMBRARÁN LAS PERSONAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EJERCER LABORES DE CONTROL EN DICHO SERVICIO, DE CONFORMIDAD AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONCESIÓN. ESTAS FACILITARÁN LAS LABORES DEL INSPECTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, PROPORCIONANDO LAS INFORMACIONES QUE LES SEAN REQUERIDAS. (10) (11)

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica a la que se le haya autorizado para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros, estará obligada a brindar el servicio en unidades de transporte que garanticen la seguridad de los usuarios, pudiendo la autoridad que confirió la autorización exigir utilización de vehículos cuyo modelo y estado cumpla con normas aceptables para tal objeto. Las líneas y rutas son propiedad del Estado, las cuales son otorgadas en concesión a los prestatarios a través del Viceministerio de Transporte.

LA CONCESIÓN SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR PODRÁ TRANSMITIRSE A LOS HEREDEROS DEL PRESTATARIO DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO DESCRITAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO Y EN LA QUE SE EXIJA ESTE TIPO DE CONVENIO, SIEMPRE QUE ÉSTOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER CALIFICADOS COMO TAL. (10) (28)

EL MISMO DERECHO A LA TRANSMISIÓN DEL PERMISO TIENEN LOS HEREDEROS DEL PERMISIONARIO, SEGÚN SEA EL CASO, CONFORME LO ESTABLECE EL INCISO ANTERIOR. (35)

Art. 33.- Toda persona que pretenda dedicarse a la conducción de vehículos del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, deberá de cumplir con los requerimientos especiales establecidos en el Reglamento respectivo.

IGUAL DISPOSICIÓN SE APLICARÁ A TODA PERSONA QUE PRETENDA DEDICARSE A LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS. (10)

Art. 34.- LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, NO DEBERÁN EXCEDER DE LOS VEINTE AÑOS DE FABRICACIÓN. (22)

LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE SELECTIVO DE PASAJEROS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS DE CONDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY Y ADEMÁS SOMETERSE POR LO MENOS A DOS REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES POR AÑO. ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. (10) (22)

SE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN RAZÓN DE SU ANTIGÜEDAD, DE:

- a) LIVIANOS DE PASAJEROS Y DE CARGA, QUE TENGAN MÁS DE 8 AÑOS DE FABRICACIÓN;
- b) PESADOS DE PASAJEROS QUE TENGAN MÁS DE 10 AÑOS DE FABRICACIÓN; y,
- c) PESADOS DE CARGA QUE TENGAN MÁS DE 15 AÑOS DE FABRICACIÓN. (3) (5) (22)

EL AÑO DE FABRICACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, SE DETERMINARÁ A PARTIR DEL AÑO DEL MODELO DEL VEHÍCULO QUE SE ESTIPULE EN EL TÍTULO DE PROPIEDAD, TARJETA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. DE NO CONTARSE CON LA ANTERIOR DOCUMENTACIÓN, EL AÑO DE FABRICACIÓN SE DETERMINARÁ A PARTIR DEL DÉCIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (VIN), O POR LOS MÉTODOS TÉCNICOS APLICABLES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PARA ÉSTE FIN, EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, SERÁ VERIFICADO POR EL PERSONAL DE LA

DIVISIÓN DE PROTECCIÓN AL TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. QUEDAN EXENTOS DE ÉSTA DISPOSICIÓN, LAS RASTRAS Y REMOLQUES, LOS VEHÍCULOS DE COLECCIÓN, LOS ADQUIRIDOS O DONADOS AL ESTADO E INSTITUCIONES DE SERVICIO PÚBLICO O DE BENEFICENCIA Y LAS DE CARÁCTER RELIGIOSO DEBIDAMENTE LEGALIZADAS, LOS DE USO EXCLUSIVO PARA MINUSVÁLIDOS O DISCAPACITADOS, ASÍ COMO LOS DE USO AGRÍCOLA, TERRACERÍA INDUSTRIAL Y LOS VEHÍCULOS UNIDOS A PLANTAS ELÉCTRICAS, PERFORADORAS DE POZO Y PURIFICADORAS DE AGUA. (3) (22) (23)

TODOS LOS VEHÍCULOS USADOS QUE SEAN INTRODUCIDOS CON LAS ANTERIORES EXENCIONES, PARA MATRICULARSE, ESTARÁN SUJETOS A LOS REQUISITOS QUE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS ESPECIFIQUEN Y A UNA REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA, LA CUAL LA REALIZARÁ EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE O LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE AUTORICE, SINO LA APRUEBAN NO SERÁN APTOS PARA LA CIRCULACIÓN EN EL PAÍS. (22)

DEL TRÁMITE PARA LA SUSTITUCIÓN DE UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (36)

Art. 34-Bis. - LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS UNIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA PRESENTE LEY, EN LAS QUE SE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, LA EMITIRÁ LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) CUANDO LAS UNIDADES QUE SE PRETENDAN INGRESAR AL SISTEMA SEAN USADAS, PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE CONSTE QUE LA UNIDAD DE TRANSPORTE TIENE MENOS DE LOS VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD, REQUERIDOS DE CONFORMIDAD AL Art. 34 DE LA PRESENTE LEY; y,

b) CUANDO LAS UNIDADES A INGRESAR AL SISTEMA SEAN NUEVAS, QUE POR LO MENOS EL 25% DE ESTAS, POSEAN MECANISMOS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIN QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO SOLICITADO SE TENDRÁ POR RESUELTO EN SENTIDO POSITIVO.

MIENTRAS EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE NO EXTIENDA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, LOS SOLICITANTES PODRÁN SEGUIR PRESTANDO LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE RESPECTIVOS EN LAS UNIDADES QUE SE PRETENDE SUSTITUIR, PARA LO CUAL DEBERÁN PORTAR LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN EN ORIGINAL, CON EL SELLO DE RECIBIDO, EN EL QUE CONSTE QUE EL TRÁMITE DE SUSTITUCIÓN SE ENCUENTRA EN PROCESO. (36)

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE DE CARGA POR VÍAS TERRESTRES

Art. 35.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13

Art. 36.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13

Art. 37.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13

Art. 38.- DEROGADO POR D. L. No. 367/13

Art. 38-A. DEROGADO POR D. L. No. 367/13

Art. 38-B. DEROGADO POR D. L. No. 367/13

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA VIAL Y SU USO

Art. 39.- Las vías podrán clasificarse en especiales, primarias, secundarias y las demás que el Reglamento respectivo determina.

Art. 40.- Se establece una jerarquización vial, tanto para el área urbana como para el área rural, que será definida por el Viceministerio de Transporte. La jerarquización vial urbana, debe ser compatible con la regulación establecida por el ente de planificación de desarrollo urbano respectivo de cada Municipio del país.

Art. 41.- El sistema vial tendrá diferenciación específica para la circulación vehicular y peatonal. Las aceras, como parte del sistema vial, son para uso exclusivo de los peatones. Los infractores de lo dispuesto en este artículo y en el Art. 38, serán sancionados conforme lo establezca el Reglamento respectivo. Podrán establecerse vías o carriles para uso exclusivo de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 42.- La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por Instituciones Públicas, Municipales, Privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los Reglamentos respectivos.

CAPITULO IX

DE LAS TERMINALES

Art. 43.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, regulará y controlará las terminales, metas, paradas y puntos de retorno del Transporte Colectivo y de Carga, coordinando, en lo que compete y en base al respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin interferir en su competencia municipal referente a los impuestos y tasas para dicho servicio de Transporte.

Art. 44.- El Reglamento de Transporte Colectivo de Pasajeros, establecerá los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento, tanto para terminales como para metas, paradas y puntos de retorno.

Art. 45.- La administración del servicio de las terminales, será autorizada por el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Art. 46.- Las terminales para el Transporte Colectivo Público de Pasajeros, según se dediquen al transporte internacional, interurbano o Urbano, deberán reunir los requisitos y las características mínimas a ser establecidas en el respectivo Reglamento. Asimismo, las terminales de carga, podrán especializarse en carga intermodal, internacional o concentradora de carga interurbana, debiendo cumplir con los requerimientos a ser establecidos en el Reglamento respectivo.

CAPITULO X

DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE

Art. 47.- TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE PRETENDA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS, CON EXCEPCIÓN

DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE, DEBERÁ CONTAR CON LA CONCESIÓN RESPECTIVA PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE PARA UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS, PRORROGABLES EN IGUALES CONDICIONES, SIEMPRE QUE PARA TAL EFECTO EL CONCESIONARIO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY. (17) (28)

Art. 48.- El transporte de productos y materiales peligrosos será objeto de regulación especial según lo establecido en los Tratados Internacionales.

Art. 49.- La Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, será un organismo consultivo del Viceministerio de Transporte en materia de concesiones y tarifas del Transporte Público Colectivo de Pasajeros; y de autorizaciones o concesiones especiales. Su integración, funciones y atribuciones, se establecerán en el Reglamento respectivo, incluyendo su Unidad Técnica de Apoyo. Su integración y representación deberá conformarse con el sector público privado y el usuario.

CAPITULO XI

ESTACIONAMIENTOS

Art. 50.- Se prohíbe estacionarse en los ejes preferenciales y en las demás vías que de conformidad a la jerarquización vial se establezcan.

Art. 51.- SE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO EN LOS ESPACIOS DE USO PEATONAL Y LOS RESERVADOS PARA EL USO EXCLUSIVO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE CONDUZCAN O SEAN CONDUCIDOS, EN VEHÍCULOS QUE PORTAN LA RESPECTIVA PLACA O DISTINTIVO, EXTENDIDO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LOS IDENTIFICA COMO TAL, DENTRO DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL USO PÚBLICO, SEA DE NATURALEZA PRIVADA O PÚBLICA. EN IGUAL FORMA, SE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO EN LUGARES RESERVADOS PARA EL

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA MUJERES EMBARAZADAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA PRIVADA, EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, COORDINARÁ CON LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Y LOS PROPIETARIOS DE DICHOS INMUEBLES, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON TAL FINALIDAD. (26) (33)

Art. 52.- Las maniobras de circulación vehicular y el movimiento peatonal en los sitios de estacionamiento, se realizarán conforme a lo establecido por la Ley y sus Reglamentos.

TITULO III

DEL TRANSITO

**** CAPITULO I ****

DEL TRANSITO Y LA CIRCULACIÓN VEHICULAR

Art. 53.- El régimen de circulación, paradas, y estacionamientos en vías urbanas y rurales será definido y autorizado por el Viceministerio de Transporte. Debiendo adoptar en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil local, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico.

Art. 54.- En las calzadas pavimentadas de las vías objeto de esta Ley, no se permitirá el tránsito de semovientes aislados, en manada o rebaño, aunque vayan custodiadas por personas. Dicho tránsito solamente se permitirá fuera de la calzada pavimentada, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Art. 55.- Ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones, aun cuando goce de la prioridad de paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Art. 56.- Se prohíbe la circulación de vehículos de todo tipo con llantas o bandas metálicas u otros dispositivos que puedan causar roturas o daños directos de las vías; así como la circulación de vehículos de tracción animal en las vías pavimentadas. Dicho tránsito solamente se permitirá que se efectúe fuera de la calzada pavimentada y de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo.

Art. 57.- Los vehículos de la Policía Nacional Civil, de Seguridad Presidencial, de Instituciones de Servicios de Emergencias y Hospitalarias, tendrán derecho preferencial de circulación, cuando lo hagan en cumplimiento de sus funciones.

Art. 58.- Los vehículos tienen prioridad de paso, respecto de los semovientes, salvo cuando la señalización vial indique lo contrario.

Art. 59.- Todo conductor de vehículos automotores cuando circule por el sistema vial objeto de esta Ley, está obligado a portar el original de su Licencia para conducir y la Tarjeta de Circulación que deberán exhibirlos ante los agentes de la Autoridad competente que los soliciten

Art. 60.- Los ciclistas y motociclistas que circulen por las redes viales del país también están obligados a respetar esta Ley y su Reglamento, en todo lo que les fuere aplicable. Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo de motor en las playas del país, excepto en áreas previamente delimitadas, con autorización especial del Viceministerio de Transporte y previo aviso público en la zona respectiva.

Art. 61.- La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos automotores, en determinada vía, se fijará con carácter general para todos los tipos de vehículos que circulen por ésta.

Art. 62.- Como norma general, los vehículos circularán al lado derecho y sobrepasarán por el lado izquierdo, en las vías reguladas por esta Ley y sus Reglamentos.

PARA EL CASO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO COLECTIVO Y MOTOCICLETAS, ESTARÁN ESPECIALMENTE OBLIGADOS A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR Y MANTENER CIRCULACIÓN SOBRE EL CARRIL DERECHO, SIN PERJUICIO DE UTILIZAR EL CARRIL IZQUIERDO ÚNICAMENTE PARA SOBREPASAR; EXCEPTUÁNDOSE DE CUMPLIR CON LA PRESENTE DISPOSICIÓN AL TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. (37)

Art. 63.- Para la prioridad en las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule. En defecto de la señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen primero.

**** CAPITULO II ****

DE LOS CONDUCTORES

Art. 64.- Los conductores están obligados a advertir al resto de usuarios de la vía, acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Art. 65.- El examen para determinar la calidad de poseer las aptitudes físicas y psíquicas para optar a la licencia de conducir, así como la enseñanza de los conocimientos y técnicas para la conducción de vehículos se realizará por centros oficiales o privados, debidamente autorizados por el Viceministerio de Transporte.

Art. 66.- Todo conductor de vehículo automotor, cuando la autoridad competente lo requiera, estará obligado a entregar los documentos solicitados y prestar la colaboración que se demande ante las diferentes circunstancias viales, todo con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente ley. Caso contrario, la autoridad de tránsito estará facultada para decomisar la licencia de conducir, además, de la imposición de las multas por el cometimiento de las infracciones tipificadas en la presente normativa.

Se prohíbe conducir cualquier vehículo habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Así mismo, queda prohibido conducir vehículos habiendo ingerido alcohol en cualquier concentración por litro de sangre o en aire espirado, siendo acreedor de una multa muy grave y la detención conforme a la legislación penal y la inhabilitación que correspondiere.

Todo conductor de vehículo automotor, cuando la autoridad competente lo requiera, estará obligado a someterse a pruebas directas en sangre o indirecta en aire espirado, para determinar el consumo de alcohol con dispositivos bajo control metrológico, con el fin de comprobar si el conductor ha consumido alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas, conforme con el protocolo establecido y las garantías legales correspondientes.

Art. 66-A.- Las pruebas para la detección de consumo de alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas, se realizarán por personal médico del Viceministerio de Transporte y por cualquier médico que preste sus servicios en entidades del sector público, que cuente con la autorización de la Dirección General de Tránsito. Dicho

personal médico será certificado por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, previa capacitación y evaluación de la Unidad Técnica Medica Antidoping y tendrán el carácter de perito permanente y darán fe de los resultados de las pruebas realizadas.

Las pruebas toxicológicas se realizarán con dispositivos bajo control metrológico debidamente calibrados y su resultado será certificado por el perito que lo realizó, la cual será considerada como plena prueba para el proceso judicial y administrativo correspondiente.

Si la prueba resultare positiva, se configura el delito de conducción peligrosa, contemplado en el Código Penal; por lo que, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico, se aplicará la sanción contemplada por la infracción de tránsito estipulada en la presente ley y se remitirá al Ministerio Público a fin de identificar su estado, siguiendo el procedimiento de conducción peligrosa.

Art. 67.- Todo conductor de vehículos automotores está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de las vías, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación en general.

Art. 68.- Para conducir vehículos del transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, el Reglamento respectivo determinará los requisitos de edad y experiencia mínima.

Art. 69.- Las Licencias para conducir vehículos automotores es una especie fiscal emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y extendida a través de la Dirección General de Tránsito.

Art. 70.- Toda persona que conduzca vehículos automotores deberá estar autorizada por la Dirección General de Tránsito, lo que comprobará con la Licencia de conducir, o en su caso con Tarjeta de Aprendizaje o Permiso Temporal, incluyendo en ésta las personas discapacitadas, quienes deberán cumplir con los requerimientos específicos de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Art. 71.- El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, será el encargado de autorizar, expedir y controlar las Licencias para conducir vehículos automotores, así como las Tarjetas de Aprendizaje y Permisos Temporales según el caso.

Art. 72.- Las Licencias de conducir serán de diferentes clases o categorías, de conformidad al tipo de vehículo que autoricen a conducir y tendrán una vigencia temporal, todo lo cual se estipulará en el Reglamento respectivo.

Art. 73.- Las Licencias Internacionales serán extendidas por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, de acuerdo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de El Salvador.

Art. 74.- Las personas con Licencia o cualquier otro tipo de Autorización para conducir vehículos automotores, expedida en el extranjero, podrán usarla como equivalente si demuestran una permanencia menor a los noventa días consecutivos dentro del territorio

nacional. Transcurrido dicho plazo, deberán obtener la Licencia correspondiente, llenando los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento respectivo.

Art. 75.- La Dirección General de Tránsito, en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, llevarán un Registro Público de Licencias de Conducir y se llevará un control de infracciones y participación en accidentes de tránsito.

Art. 76.- La Licencia para conducir automotores podrá decomisarse por cualquier agente de la Policía Nacional Civil, en los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentre vencida;
- b) Cuando el titular que conduzca se le compruebe que ha consumido alcohol, drogas, estimulantes, estupefacientes u otras sustancias análogas;
- c) En los casos en que el conductor se encuentre en estado de ebriedad comprobada, también deberá decomisarse el vehículo automotor; y,
- d) Cuando el conductor se estacione en los espacios reservados para el uso exclusivo de personas con discapacidad y mujeres embarazadas. (33)

El procedimiento de devolución de la Licencia para conducir y del vehículo automotor será establecido en el Reglamento respectivo.

Art. 77.- La licencia para conducir automotores será suspendida por la Dirección General de Tránsito, cuando el conductor sea sorprendido conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, sin perjuicio del grado de alcoholemia o sustancia consumida; esta transgresión a las normas de seguridad vial, además será constitutiva del delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, por lo cual, se deberá poner al infractor a disposición de las autoridades competentes para las diligencias judiciales correspondientes.

La suspensión administrativa de licencia de conducir será por un periodo de doce meses, contados a partir de la comisión de la infracción y afectará la validez de todas las licencias de conducir que posea el infractor, cualquiera que sea su clasificación, sin perjuicio de la suspensión del derecho de conducir sobrevenido por la imposición de responsabilidad penal. El conductor cuya licencia hubiese sido suspendida no podrá rehabilitarse para conducir hasta que hayan transcurrido doce meses, debiendo para tal efecto aprobar los cursos sobre riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas, que indique la Dirección General de Tránsito. Dichos cursos deberán ser impartidos por el Viceministerio de Transporte o por los centros que se encuentren autorizados. Si el conductor rehabilitado es suspendido por segunda vez por esta causa, su licencia será cancelada; para obtener una nueva licencia de conducir, deberá realizar el trámite como si fuera la primera vez, una vez transcurridos dos años contados a partir de la suspensión, pudiendo reservarse el Viceministerio de Transporte la emisión de una nueva licencia, en caso de que la persona incurriera nuevamente en una sanción de esta misma naturaleza.

Art. 78.- La Licencia para conducir automotores será cancelada por la Dirección General de Tránsito, por resolución judicial como pena accesoria por un hecho culposo; por incapacidad física, salvo rehabilitación comprobada; o por muerte del titular de dicho documento.

En los demás casos la autoridad administrativa, podrá ordenar el decomiso, suspender o cancelar Licencias, solamente con previa audiencia y con conocimientos de causa.

**** CAPITULO III ****

DE LOS PEATONES

Art. 79.- Toda persona que transite a pie, o un discapacitado que transite con un vehículo a tracción humana, o a motor, que no sea considerado automotor, será considerado como peatón.

Art. 80.- Los peatones tienen prioridad de paso con respecto a los vehículos, en los casos siguientes:

- a) En las zonas de seguridad o pasos para peatones debidamente señalizados;
- b) Cuando haya peatones cruzando una vía y los vehículos vayan a girar para entrar a ésta, aunque no exista paso peatonal demarcado;
- c) En las zonas peatonales, en donde los conductores tienen prohibido parar o estacionar el vehículo sobre ellas; y,
- d) Cuando haya filas escolares, comitivas organizadas, procesiones religiosas, funerales y tropas en formación.

Art. 81.- Los peatones están obligados a transitar por las aceras, zonas de seguridad y las zonas peatonales; cuando éstas no existan o no sean transitables, podrán hacerlo por el hombro de la vía, o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Fuera de las zonas urbanas, en todas las vías del país, objeto de esta Ley y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera, que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos, se hará por la izquierda.

Art. 82.- Todo peatón que incurriere en contravenciones a esta Ley, será objeto de sanción por la autoridad competente de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 83.- El Ente de regulación y control de la circulación de los peatones en las vías públicas será el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito.

TITULO IV

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD VIAL

**** CAPITULO I ****

DE LA SEGURIDAD VIAL

Art. 84.- El Viceministerio de Transporte definirá el sistema de seguridad vial, que regirá para la circulación vehicular en las redes viales del país, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con las Instituciones u Organismos con competencia en dicho tema.

Art. 85.- Se establece el uso obligatorio de los dispositivos fundamentales de seguridad en los vehículos, tales como sistema de luces, portación de extinguidor y otros, los cuales serán especificados en el Reglamento respectivo.

Art. 86.- Se establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad, para el conductor y acompañante en la parte delantera de vehículos automotores excepto en motocicletas y vehículos pesados de pasajeros; así mismo será obligatorio el uso del casco protector para el conductor y acompañante en motocicletas.

Art. 87.- Se establecerán normas de conducción para optimizar la seguridad vial, en el Reglamento respectivo.

Art. 88.- Se establece como norma general, el manejo a la defensiva en toda la red vial del país.

Art. 89.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Viceministerio de Transporte, establecerán programas educativos de seguridad vial.

**** CAPITULO II ****

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

Art. 90.- La planificación y diseño de la señalización vial, la demarcación sobre el pavimento, y todos los demás dispositivos para el control del tránsito en las vías terrestres; será competencia del Viceministerio de Transporte; pudiendo coordinarse su ejecución y conservación con Instituciones Públicas, Municipales y Privadas.

Art. 91.- Todo conductor está obligado a obedecer, respetar y no dañar la señalización vial y otros dispositivos para el control del tránsito, ya sea que establezca una prevención, restricción o prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales informativas que se encuentren en las vías.

Art. 92.- Para efectos de esta Ley, y especialmente en el sistema de señalización, se establece un Código de Colores, compatible con el Manual Latinoamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito.

Art. 93.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales, o colocar sobre ellas, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia o distraer peligrosamente la atención de los conductores. A este respecto, las señales informativas podrán ser objeto de excepciones especiales, aprobadas y autorizadas por el Viceministerio de Transporte, previo dictamen técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada.

Art. 94.- Las personas naturales o jurídicas que ocasionaren obstaculización en las vías públicas por la ejecución de obras en éstas, serán responsables por daños a terceros causados como consecuencia de una señalización inadecuada, deberán responder por ello de acuerdo a lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos.

De igual forma cuando ocasionare daños en la red vial debido a la causa citada en el inciso anterior, está obligado a restaurar la vía a su estado original, de tal forma que no cause ningún peligro al tránsito vehicular o peatonal.

Art. 95.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación se establecerá en el Reglamento respectivo.

**** CAPITULO III ****

DE LOS ACCIDENTES

Art. 96.- La Dirección General de Tránsito a través de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, tomará las providencias estipuladas en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 97.- La Dirección General de Tránsito por medio de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, llevará un Registro Técnico y Estadístico de los accidentes de tránsito constatados.

De las primeras diligencias extrajudiciales se extenderá certificación a cada una de las partes involucradas, previa solicitud verbal o escrita.

Art. 98.- Todos los propietarios de talleres dedicados a la reparación de vehículos estarán obligados a llevar un registro de los vehículos que reparen a causa de un accidente de tránsito, detallando las características generales del vehículo, el daño reparado, el nombre y domicilio del propietario o de la persona que ordena dicha reparación. El registro a que se refiere el inciso anterior deberá archivar por el término de un año contado a partir de la fecha en que ingresó el vehículo al taller.

La información a que se refiere el inciso Primero de este artículo será proporcionada a la autoridad policial o judicial que lo solicite, y en caso de negar dicha información o de no llevar dichos registros, el propietario del taller en cuestión incurrirá en multa de acuerdo al Reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Art. 99.- Ocurrido un accidente de tránsito en que sólo resultaren daños materiales; sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 39 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, los interesados podrán comparecer ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Tránsito, a efecto de consignar en un acta las estipulaciones en que hubieren convenido sobre la reparación de daños. La certificación del acta, tendrá Fuerza Ejecutiva.

TITULO V

**** CAPITULO ÚNICO ****

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Art. 100.- Se prohíbe a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y seis, que circulen vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo. (0.013 g Pb/Litro), para uso en vehículos automotores que transiten por las vías terrestres del país. Además, se prohíbe el uso de diésel como combustible en automotores, que contenga como impureza azufre que sobrepase el límite estándar permisible por las normas internacionales de protección al Medio Ambiente.

Art. 101.- El Viceministerio de Transporte fijará un plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para que todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean estos, nuevos o usados, deberán estar equipados con un sistema de control de emisiones, incorporados o no al motor, o con cualquier otra tecnología que cumpla con la mitigación de la contaminación ambiental por gases y humo, e inclusive ruidos, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley y sus Reglamentos respectivos.

Art. 102.- El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito y de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil y en caso necesario, con colaboración de cualquier otro Organismo dedicado a la preservación del Medio Ambiente que éste designe, será el encargado de regular las especificaciones del sistema de control de emisiones, con la finalidad de minimizar la contaminación ambiental provocada por los vehículos de combustión interna, sean estos a gasolina, a aceite diésel u otro tipo de combustible de uso automotriz.

Para todos los vehículos nuevos a gasolina, se establecerán límites máximos de emisiones de gases, entre otros, de Óxido de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos no Metanos (NMHC), Monóxido de Carbono (CO), por cada vehículo-kilómetro medido; así mismo la opacidad causada por el humo, en el caso de motores a aceite diésel; como también lo referido a los ruidos, todo lo cual será normado en el Reglamento respectivo.

Art. 103.- Para los vehículos que ingresen al país antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete y a los que se refiere el Art. 101; sean a gasolina, aceite diésel, u otro tipo de combustible de uso automotriz, se les establecerán límites de emisiones de gases a través del escape en el Reglamento respectivo.

Art. 104.- Las regulaciones sobre dispositivos de control de emisiones de gases, humo y ruido, no serán obligatorios en vehículos para competencia o de carrera, vehículos de colección o de interés histórico, tractores, maquinaria agrícola y de terracería.

Art. 105.- Las mediciones de gases, humo y ruidos de los vehículos automotores se realizarán en talleres particulares legalmente establecidos y debidamente autorizados por el Viceministerio de Transporte en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, los cuales deberán estar diseñados y equipados adecuadamente, para atender eficientemente la demanda de vehículos, por lo que, en estos lugares, su servicio principal será el descrito anteriormente. El procedimiento de autorización, selección de talleres y características del mismo, estarán definidos en el Reglamento respectivo.

Los talleres autorizados, al efectuar las revisiones del sistema de control de emisiones de gases, humo y ruido, emitirán un certificado membretado, sellado y firmado por el representante legal de la empresa emisora, el cual indicará el nivel de emisiones del vehículo como resultado de la revisión y tendrán validez por un año. Esto no impedirá que la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, pueda hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo considere necesario.

Art. 106.- La Dirección General de Tránsito será responsable de exigir como requisito previo, para la entrega de la Tarjeta de Circulación del vehículo por primera vez y en cada una de sus refrendas, el certificado vigente de control de emisiones de gases, humo y ruido.

Art. 107.- Los propietarios de los vehículos automotores y los propietarios de talleres comprendidos en esta Ley, serán los responsables de que los dispositivos para el control de emisiones de gases, humo y ruidos, no sean removidos de su vehículo, excepto para las operaciones normales de mantenimiento o recambio de piezas. A los responsables que contravengan estas disposiciones, se les aplicarán las sanciones y multas que se establezcan en esta Ley y sus respectivos Reglamentos.

Art. 108.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, velará porque los vehículos automotores no produzcan contaminación visual o utilicen leyendas o letreros sobrepuestos, de carácter ofensivo, vulgar o soez.

Art. 109.- Los usuarios de la red vial del país serán los responsables de su conservación, evitando lanzar desechos sólidos y líquidos sobre las vías públicas, la contravención a esta disposición será sancionada conforme el Reglamento respectivo.

TITULO VI

DE LOS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

**** CAPITULO I ****

DE LOS SEGUROS Y FIANZAS

Art. 110.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 111.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 112.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 113.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 114.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 115.- Toda persona autorizada a conducir vehículos automotores destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros o de Carga, deberá de otorgar fianza para responder por daños ocasionados a terceros.

**** CAPÍTULO II ****

DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS (12)

Art. 116.- Las multas por infracciones de tránsito, transporte terrestre y transporte de carga, deberán ser aplicadas por las autoridades competentes por medios escritos, electrónicos u otros de acuerdo con la legislación vigente.

El Viceministerio de Transporte y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, son los competentes para tramitar el procedimiento y recurso que se describe en las siguientes disposiciones.

La instrucción de los procedimientos, corresponderá a la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga, la cual estará bajo la dirección de un Jefe.

El Viceministerio de Transporte podrá implementar dispositivos tecnológicos para la detección automática de infracciones de tránsito y conductas peligrosas, los cuales serán operadas por personal autorizado para el uso de estos equipos y sistemas, así como para la imposición de multas; dicho personal, revisará, validará y aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo con las faltas cometidas y detectadas en los sistemas de cumplimiento normativo, todo conforme a lo estipulado en esta ley.

Para constatar las infracciones podrán utilizarse sistemas electrónicos de vigilancia, como cámaras colocadas en puntos estratégicos, u otra tecnología. Los videos y fotografías que se tomen constatando el cometimiento de infracciones reguladas en la presente ley, mostrando claramente el sitio en que ocurrió la infracción, el vehículo en cuestión, el número de placa, la hora y la fecha.

En estos casos, se notificará la emisión de la esquila correspondiente al presunto infractor en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de la comisión de la presunta infracción, y en caso de inconformidad, el interesado podrá comparecer ante la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación, mediante escrito que llene los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo sancionador simplificado.

Las sanciones por el cometimiento de infracciones a la presente ley se impondrán a los conductores de vehículos, por tanto, la multa será cargada a la licencia de conducir, salvo en los casos en donde conforme al sistema de vigilancia de tráfico automatizado o por el medio digital utilizado para determinar la infracción, no sea posible identificar al conductor, pero si la infracción, por lo cual, la sanción se aplicará a la tarjeta de circulación del vehículo."

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 117.- Las infracciones de tránsito y seguridad vial se clasifican en leves, graves y muy graves.

Previo a la adquisición de cualquier vehículo automotor, el interesado deberá cerciorarse en el registro público de vehículos, que no exista pendiente el pago de multas que se hubieren impuesto respecto del mismo, al propietario o legítimo tenedor.

En todo caso, la tarjeta de circulación del vehículo de que se trate sólo podrá renovarse, previo pago de la multa.

Las multas por infracciones de tránsito, transporte terrestre y transporte de carga, deberán ser aplicadas por las autoridades competentes por medios escritos, electrónicos u otros de acuerdo a la legislación vigente.

CUADRO DE MULTAS DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
LEVES		
CIRCULACIÓN		
1	Virar en "U" donde no es permitido.	\$50
2	Sobrepasar a otro vehículo sin antes indicar la maniobra.	\$50
CONTROL		
3	No portar tarjeta de circulación.	\$50
4	Conducir vehículo como instructor de una escuela de manejo sin su respectivo carné o portarlo vencido.	\$50
5	Circular con tarjeta de circulación vencida.	\$50
6	Conducir con licencia extranjera fuera del tiempo reglamentario.	\$50
7	Conducir con licencia vencida.	\$50
8	Carecer de luz de placa en los vehículos que tengan este elemento de fábrica.	\$50
9	Utilizar más placas de las permitidas.	\$50
10	No portar licencia de conducir.	\$50
11	Circular con vehículos con placas nacionales fuera de la jornada laboral, sin la debida autorización.	\$50
12	Circular con vehículos fuera del sistema del Registro Público de Vehículos por falta de refrenda.	\$50
ESTACIONAMIENTO		
13	Estacionarse a más de 30 centímetros de la cuneta.	\$50
14	Estacionarse al contrario de la circulación en la vía.	\$50
MEDIO AMBIENTE		
15	Circular el vehículo con escape libre, bazuca o aditamento que produzca estridencia, que sobrepase los límites legalmente admisibles.	\$50

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
16	Usar indebidamente pitos de aire, bocinas eléctricas, y otros dispositivos sonoros en vehículos automotores, en los casos prohibidos por el Reglamento respectivo.	\$50
OBSTRUCCIÓN DEL PASO		
17	Obstruir el paso en las vías públicas con entierros, desfiles, eventos deportivos, u otros similares o con cualquier objeto que obstaculice el uso de la vía.	\$50
SEGURIDAD VIAL		
18	Conducir con luz alta en la ciudad.	\$50
19	Conducir sin el distintivo rojo durante el día cuando la carga sobresale de la carrocería en la parte delantera o trasera, y por la noche sin una señal reflectiva. El uso de distintivo rojo no aplica para los vehículos de carga.	\$50
20	Circular sin el banderín y/o distintivo de aprendizaje.	\$50
21	No portar llanta de repuesto en vehículos automotores, salvo que el vehículo no cuente con este elemento de fábrica, siempre y cuando, utilice llantas especiales reforzadas que permitan seguir circulando después de sufrir una avería u otro daño, o utilizar algún aditamento que supla la necesidad	\$50
22	Circular con llantas lisas o en mal estado	\$50
23	Carecer total o parcialmente de luz delantera o trasera.	\$50
24	No portar los triángulos o conos reflectivos, y los dispositivos preventivos de seguridad vial detallados en el reglamento respectivo.	\$50
25	Usar halógenos a una altura superior a los 75 centímetros desde el suelo.	\$50
26	Llevar anuncios en las ventanillas o parabrisas que afecten la visibilidad e identificación del conductor o utilizar leyendas o letreros sobrepuestos, de carácter ofensivo, vulgar o soez	\$50
27	Lanzar desde un vehículo en marcha, arrojar, depositar o abandonar basura, residuos o desechos de cualquier clase, en aceras, calles, carreteras u otras vías públicas de circulación.	\$50
28	Incumplir las disposiciones relativas al porcentaje mínimo de paso de luz solar en los vidrios polarizados, regulados en esta ley.	\$50
29	No encender las luces direccionales al cruzar o cambiar de carril.	\$50
GRAVES		
CIRCULACIÓN		
30	Conducir describiendo curvas o haciendo "zigzag"	\$100
31	Estacionarse en área señalizada exclusivamente para vehículos de transporte de personas con discapacidad que porten placa o distintivo extendido por la autoridad competente, lugares reservados para el estacionamiento de vehículos conducidos por mujeres embarazadas u otras zonas que se establezcan como exclusivas para determinados tipos de vehículos.	\$100

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
32	No ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando tienen activadas las sirenas y señales rotativas luminosas.	\$100
33	Circular valiéndose del derecho de vía libre concedido a los vehículos de emergencia, cuando tienen activadas las sirenas y señales rotativas luminosas.	\$100
34	No respetar fila cuando haya congestión de vehículos o penetrar con el vehículo en una intersección o en un paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, puede quedar deteniendo en forma que impide u obstruya la circulación transversal.	\$100
35	No disminuir la velocidad en zonas restringidas tales como: colegios, escuelas, hospitales, centros deportivos, mercados y zonas 30.	\$100
36	Sobrepasar a otro vehículo en boca-calle.	\$100
37	Colocarse en carril que no le corresponda en boca-calle para iniciar la marcha.	\$100
38	Aumentar la velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasar.	\$100
39	Circular, rebasar o cruzar la doble línea amarilla central que divide la vía en doble sentido de circulación.	\$100
CONTROL		
40	No atender la indicación realizada por la autoridad que se encuentre gestionando el tráfico en las vías.	\$100
41	No inscribir en el Registro Público de Vehículos los documentos de propiedad, transferencia o tenencia legítima del vehículo en el término que la ley establece.	\$100
42	Conducir con licencia inadecuada al tipo de vehículo.	\$100
43	Circular con placas de vendedor de vehículos cuando no están en venta.	\$100
44	Circular vehículos con placas extranjeras sin el permiso correspondiente o después del tiempo reglamentario.	\$100
45	Trasladar cadáveres sin autorización de la autoridad correspondiente.	\$100
ESTACIONAMIENTO		
46	Estacionarse formando doble fila	\$100
47	Estacionarse en curvas, redondeles, boca-calle y trechos angostos.	\$100
OBSTRUCCIÓN DEL PASO		
48	No respetar el derecho de vía o interceptar la vía.	\$100
49	No mover un vehículo u objeto que obstruya el libre tránsito producto de un siniestro vial, siempre que solo existan daños materiales y/o lesiones leves o por otras razones que la autoridad competente estime conveniente.	\$100
SEGURIDAD VIAL		
50	No conceder el paso a peatones que se encuentren en zona de peligro	\$100
51	Circular más de una persona en el asiento del conductor.	\$100

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
52	No respetar las señales de precaución, cuando hay trabajos de construcción en las vías públicas.	\$100
53	No dar luz baja al encontrar otro vehículo en sentido opuesto.	\$100
54	Carecer de espejo retrovisor y espejos laterales izquierdo y derecho.	\$100
55	Carecer de luz de freno.	\$100
56	Bajar o subir pasajeros en lugares no permitidos o esquinas.	\$100
57	Girar a la izquierda donde no es permitido.	\$100
58	No utilizar el conductor el cinturón de seguridad.	\$100
59	Permitir el conductor de un vehículo automotor que sus acompañantes viajen sin utilizar el cinturón de seguridad.	\$100
60	Circular vehículos de tracción humana c animal, con ruedas metálicas por carreteras pavimentadas, así como conducirse por vías urbanas de gran circulación, con tractores agrícolas, vehículos para construcción y monta cargas.	\$100
61	Detenerse sobre las zonas de seguridad peatonal.	\$100
62	No ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando por la vía de seguridad peatonal.	\$100
63	No conceder el paso a ciclistas que transiten sobre la vía pública.	\$100
64	No respetar la zona de la vía pública destinada para la circulación de las bicicletas.	\$100
65	Sujetarse a otro vehículo en marcha mientras se conduce una bicicleta, motocicleta u otros.	\$100
66	No respetar los dispositivos de seguridad colocados en las zonas de control temporal de tráfico por la autoridad competente.	\$100
67	Alterar las condiciones técnicas de toda clase de vehículos y motocicletas sin autorización, que pongan en riesgo la seguridad vial, así como: cualquier tipo de dispositivo que pueda generar contaminación visual o auditiva.	\$100
68	Conducir vehículos con exceso de carga a su capacidad o carga voluminosa mal acondicionada.	\$100
MUY GRAVES		
CIRCULACIÓN		
69	Retroceder o efectuar maniobras en vías de mucho tránsito.	\$150
70	Conducir en sentido contrario, salvo cuando se sobrepase a otro vehículo en las zonas y momentos permitidos.	\$150
71	Circular a mayor velocidad que la reglamentaria.	\$150
72	Disputarse la vía con otro vehículo.	\$150
73	Sobrepasar a otro vehículo en curvas, puentes, trechos angostos o aproximaciones a ellos.	\$150
74	No respetar el carril reglamentario al virar a la izquierda.	\$150
75	Abandonar el vehículo por desperfectos en vías públicas por más de veinticuatro horas.	\$150
76	Sobrepasar a alta velocidad un microbús, un bus o microbús escolar cuando esté estacionado subiendo o bajando pasajeros.	\$150
77	Circular vehículos automotores sobre aceras, carriles auxiliares,	\$150

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
	hombro de carretera, ciclovías, zonas prohibidas o en lugares y/o horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las Direcciones Generales de Tránsito, de Transporte Terrestre o de Transporte de Carga del Viceministerio de Transporte.	
78	Circular en motocicletas sobre aceras, ciclovías cuando su cilindrada de motor sea mayor de 50 centímetros cúbicos, hombro de carretera, en el borde izquierdo en vías de doble sentido, en zonas prohibidas o en lugares y/o horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las Dirección General de Tránsito.	\$150
CONTROL		
79	Circular con las placas no visibles, colocar objetos cubiertas o protectores sobre la placa, luces, o cualquier otro elemento que obstaculice su visibilidad.	\$150
80	Circular con una placa.	\$150
81	No portar las placas en la forma o el lugar adecuado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.	\$150
82	Conducir el vehículo con placas que pertenecen a otro.	\$150
83	Circular sin placas o con placas que no corresponda a la emisión vigente.	\$150
84	Circular con placas falsificadas.	\$150
85	No coincidir alguna de las series identificativas de VIN, chasis grabado y motor con las que constan en la tarjeta de circulación y/o modificar las características técnicas del vehículo sin previa autorización, las cuales serán detalladas en el reglamento respectivo.	\$150
86	No coincidir las características físicas del vehículo con las que constan en la tarjeta de circulación.	\$150
87	Intentar sobornar a las autoridades competentes.	\$150
88	Conducir vehículos, cuadríciclos, motocicletas, tricimotos y cuádrimotos en las playas y en sitios no autorizados.	\$150
89	Circular en el carril izquierdo de la vía sin ir sobrepasando.	\$150
90	Conducir sin estar autorizado.	\$150
91	Conducir estando suspendida la licencia.	\$150
92	Conducir estando cancelada la licencia.	\$150
93	Conducir con licencia falsificada o suplantar al propietario de la licencia.	\$150
94	Negarse a presentar los documentos de tránsito a la autoridad competente.	\$150
ESTACIONAMIENTO		
95	Estacionarse en zona prohibida o eje preferencial.	\$150
96	Estacionarse en paradas de buses.	\$150
97	Estacionarse en zona de carga, en horas restringidas.	\$150
98	Estacionarse en zona de seguridad señalizada, como zonas accesibles e inclusivas.	\$150
99	Estacionarse sobre la acera.	\$150

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
100	Estacionarse frente a entradas principales de edificios públicos, teatros, hoteles, bancos, hospitales, frente a cochera que no le corresponda u obstruyendo accesos vehiculares.	\$150
101	Efectuar reparaciones en vías públicas y/o aceras de manera permanente.	\$150
SEGURIDAD VIAL		
102	Circular con las luces apagadas en horas nocturnas o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad.	\$150
103	Circular en la ciudad o carreteras con vehículos que tengan instalados dispositivos luminosos, barras led u otros similares que no sean de fábrica, que puedan afectar la visibilidad de los demás conductores y en caso de tener los de fábrica, utilizarlos en la vía pública.	\$150
104	Conducir con el motor apagado o en neutro.	\$150
105	No respetar la señal vial de alto o de ceder el paso.	\$150
106	No respetar la luz roja del semáforo.	\$150
107	Sobrepasar un vehículo cuando otro venga en dirección opuesta y dicha maniobra cause peligro.	\$150
108	Conducir vehículos con sistema de frenos en mal estado.	\$150
109	Utilizar la vía pública para competencias automovilísticas sin autorización.	\$150
110	Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, sin perjuicio del grado de alcoholemia o el grado de intoxicación o sustancia consumida.	\$150
111	Negarse a la realización de pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas. Sin perjuicio, de otras consecuencias jurídicas establecidas en la presente ley.	\$150
112	No respetar o atender señales del personal autorizado que se encuentre realizando trabajos en la vía pública.	\$150
113	Conducir manipulando o haciendo uso de teléfono celular, radio de comunicación, agenda de cualquier clase, dispositivo o aparato electrónico, así como sosteniendo en las manos, dedos o llevando entre los brazos o sobre las piernas animales o cualquier otro objeto que dificulte el manejo, limite la visibilidad u ocasione o posibilite la distracción en el conductor.	\$150
114	Conducir motocicletas sin utilizar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento.	\$150
115	Circular después de las dieciocho horas y antes de las seis horas del día siguiente, sin que el motociclista y/o su acompañante usen chalecos o indumentaria con elementos reflectantes visibles.	\$150
116	Circular el conductor de motocicleta sin casco certificado.	\$150
117	Circular el acompañante en motocicleta sin casco certificado.	\$150

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
118	Conducirse más de dos personas en una motocicleta.	\$150
119	Conducir vehículos con niños o niñas menores de cinco años, sin que utilicen la silla de retención infantil debidamente instalada en el vehículo y/o transportar menores de doce años de edad dentro de la cabina del vehículo en la parte delantera.	\$150
120	Ocasionar siniestros viales por desperfectos mecánicos.	\$150
121	Retirarse el involucrado del lugar de un siniestro vial, para evadir cualquier responsabilidad por el siniestro ocasionado.	\$150
122	Pintar sobre la red vial sin previa autorización; así como dañar, remover o inutilizar las señales viales o dispositivos viales.	\$150
123	Instalar dispositivos o sirenas rotativas luminosas en vehículos no autorizados.	\$150
124	Modificar sin autorización los motores, para aumentar su capacidad de velocidad.	\$150
125	Facilitar o prestar la placa o las placas del vehículo para que la utilice otro.	\$150
MEDIO AMBIENTE		
126	Circular por las vías terrestres del país, con vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo.	\$150
127	Remover el sistema de control de emisiones de gases.	\$150
128	Sobrepasar el límite de emisiones de gases permitido.	\$150
129	Circular con el sistema de emisiones de gases en mal estado de funcionamiento.	\$150
130	No portar el documento que haga constar que se ha efectuado la revisión técnica vehicular	\$150

En los casos recogidos en los numerales 5, 8, 9, 12, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 43, 44, 54, 55, 67, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 103, 108, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130, la sanción será impuesta al propietario del vehículo o su legítimo tenedor, por lo que la multa deberá ser cargada a la tarjeta de circulación.

Tratándose de las infracciones enunciadas en los numerales 101 y 122, la sanción se impondrá a la persona que la autoridad competente identifique como responsable de la reparación que se esté efectuando, o de las Otras acciones que describe el último numeral mencionado.

En el caso del numeral 20 la multa se impondrá a la licencia del instructor respectivo.

En el caso del numeral 27, cuando la infracción sea cometida por un menor de edad o acompañante, el responsable de la infracción y el pago de la multa será el conductor del vehículo.

En los demás casos la sanción correspondiente se impondrá al conductor del vehículo, por tanto, la multa será cargada a la licencia de conducir, salvo en los casos en donde conforme al sistema de vigilancia de tráfico automatizado, o por cualquier medio digital o medio tradicional utilizado para determinar la infracción, no sea posible identificar al conductor, pero sí se determine el cometimiento de la infracción, por lo cual, la sanción se aplicará a la tarjeta de circulación del vehículo.

En aquellos casos en los que el infractor no cuente con licencia de conducir o tarjeta de circulación, en virtud de la responsabilidad solidaria del titular del automotor en relación al conductor del mismo, la multa se le impondrá al propietario o legítimo tenedor del vehículo.

Art.118.- El Agente de la Policía Nacional Civil, ordenará como medida urgente a fin de evitar perjuicio al interés público, la remisión del vehículo, decomiso de la licencia de conducir automotor, tarjeta de circulación de vehículos y placas, según el caso, en las circunstancias siguientes:

La remisión del vehículo procederá por:

1. Conducir el vehículo con placas que pertenezcan a otro.
2. Circular sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente.
3. Circular con placas falsificadas.
4. Omisión de presentación ante la Dirección General de Tránsito, de la declaración jurada, en la que conste que existe alteración en las características del vehículo sin la debida autorización; cuya copia deberá ser presentada a las autoridades de tránsito que así lo requieran, con el respectivo sello de recepción.
5. Obstaculizar intencionalmente la vía pública.
6. Realizar competencias automovilísticas en vías de circulación, sin haber sido autorizadas.
7. Conducir el vehículo habiendo consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes.
8. Prestar el servicio de Transporte Público de Pasajeros en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una previa autorización emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte.
9. Circular como transporte alternativo local sin la autorización correspondiente.

En caso de alteración de las características del vehículo, el Agente de la Policía deberá hacer constar en la misma esquila los aspectos del vehículo que no concuerdan con los especificados en la tarjeta de circulación.

Al remitir el vehículo, el Agente está obligado a entregar al presunto infractor, acta del estado y accesorios del vehículo.

Por regla general, el vehículo será puesto a disposición de la Dirección General de Tránsito, y podrá ser retirado al día siguiente de efectuado el decomiso, salvo las siguientes excepciones:

El vehículo que sea decomisado por ser conducido por personas que hubieren consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, será entregado juntamente con su tarjeta de circulación, sin más trámite, por el Delegado de la División de Tránsito Terrestre de la Delegación, Subdelegación o puesto policial más cercano a donde será remitido, a un conductor autorizado por el propietario, o al propietario cuando éste no sea el infractor.

Si se tratare de placas falsificadas, deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República, a fin que inicie la investigación penal correspondiente. En su oportunidad, el vehículo será puesto a disposición del Juez correspondiente.

Cuando se trate de vehículos que circulen con placas que pertenezcan a otro, o sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente, sólo podrán retirar una vez regularizada la situación de las placas. Sin embargo, cuando el propietario del vehículo goce de un permiso temporal de importación, y hubiese transcurrido el término dentro del que debió

obtener las placas sin haberlo hecho, sólo podrá ser retirado cuando, habiendo seguido el respectivo trámite, le sean colocadas placas en forma debida.

En caso de que se haya producido alteración en las características del vehículo sin la debida autorización, sólo podrá ser retirado cuando los cambios efectuados se encuentren en regla.

Si después de seguir el procedimiento respectivo se llegare a determinar la existencia de la infracción, el particular deberá cancelar, además de la multa respectiva, el servicio de grúa que se requirió para el traslado del vehículo, mediante la emisión del mandamiento de pago correspondiente. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito fijar y actualizar este monto. En aquellos casos en que, por las circunstancias en que se encuentre el vehículo, no pueda remitirse, deberá procederse al decomiso de la tarjeta de circulación del vehículo y al retiro de placas. La devolución de la tarjeta y placas decomisadas procederá bajo los mismos supuestos y condiciones establecidas para los vehículos.

Procederá el decomiso de la licencia o tarjeta de circulación, según el caso, por:

- a) Conducir con licencia falsa.
- b) Conducir portando tarjeta de circulación falsa.
- c) Conducir con tarjeta de circulación vencida.
- d) Transportar personal en función comercial sin el permiso de la autoridad correspondiente, en buses, microbuses, taxis, pick up y toda clase de vehículos.
- e) Conducir habiendo consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes.
- f) Reincidir en la comisión de la Infracción regulada en el No. 77 del artículo 117, o en la comisión de la infracción regulada en el No. 25 del Artículo 119-1 de la presente Ley, debiendo entenderse por tal, el hecho de que el mismo vehículo haya sido identificado circulando en la o áreas restringidas por más de una ocasión, independientemente de que las sanciones se impongan a distintos conductores.

En los casos contemplados en los literales a) y e), procederá el decomiso de la licencia; en los demás el de la tarjeta de circulación.

En el caso del literal e) la licencia de conducir será puesta a disposición del Director General de Tránsito, la que será devuelta al infractor al haber cumplido con los requisitos que se establecen en esta ley.

Toda persona que sea sorprendida conduciendo vehículos automotores, en las circunstancias mencionadas en los literales c), d) y e), deberá presentar esquila cancelada o resolución de revocatoria de la sanción interpuesta, para que le sean devueltos los documentos de tránsito decomisados en su momento.

En los casos contemplados en el literal e), se deberá presentar además constancia de haber asistido a los cursos por primera vez: "Jornada de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de cinco horas; y por segunda vez, "Curso especializado sobre las causas y consecuencias del abuso de alcohol y otras drogas", el cual tendrá una duración mínima de doce horas, impartidos por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

Las instituciones autorizadas para desarrollar los cursos mencionados en el presente artículo, para quienes sean encontrados conduciendo habiendo consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberán poseer personería jurídica, experiencia y especialidad en tales áreas y deberán ser impartidos en las zonas occidental, central y oriental, los costos de

dichos cursos serán por primera vez, veinte dólares de los Estados Unidos de América y por segunda vez, treinta dólares de los Estados Unidos de América.

Tratándose los supuestos recogidos en las letras a) y b), deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República, y, en su oportunidad, poner los documentos a disposición del Juez competente.

La tarjeta de circulación que se encontrare vencida, no podrá ser retirada.

Decreto Legislativo No. 180, del 20 de diciembre del 2024.

Disposición Transitoria

Art. 12.- Para la aplicación de las faltas muy graves que requiere el uso de sillas de retención infantil y casco protector certificado para motociclistas y acompañantes, su exigibilidad, se otorga un plazo de un año, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, para la adquisición, instalación y uso de dichas sillas por parte de los conductores.

Art. 119.- LAS ESQUELAS EMITIDAS POR PARTE DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, TENDRÁN EL CARÁCTER DE ACTOS DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO, PARA QUE EL PRESUNTO INFRACTOR, EN CASO DE INCONFORMIDAD, SE PRESENTE DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ANTE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA A MANIFESTAR SU DEFENSA. LA CUAL DEBERÁ PRESENTAR POR ESCRITO, Y CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE VA DIRIGIDA;
2. EL NOMBRE, PROFESIÓN U OFICIO, NÚMERO DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD U OTRO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, SI FUESE EXTRANJERO;
3. NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO;
4. EL NÚMERO DE LA ESQUELA, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (ONI), DEL AGENTE QUE LA IMPUSO, Y LA FECHA DE LA MISMA. DE NO EXPRESARSE ESTOS DATOS EN LA ESQUELA, SE DECLARARÁ NULA Y SERÁ INADMISIBLE EL ESCRITO;
5. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU INCONFORMIDAD;
6. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRETENDE APORTAR;
7. PETICIÓN;
8. LUGAR QUE SEÑALA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; y,
9. LUGAR, FECHA Y FIRMA O, EN CASO DE NO SABER O NO PODER HACERLO, LA HUELLA DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA, Y LA FIRMA DE OTRA PERSONA, A SU RUEGO.

EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR REINCIDENCIA, LA DIRECCIÓN EMITIRÁ RESOLUCIÓN ORDENANDO EL INICIO DEL TRÁMITE, Y REQUIRIENDO AL INTERESADO PARA QUE PRESENTE EL ESCRITO ANTES REFERIDO.

EN CASO QUE EL PRESUNTO INFRACITOR NO SE PRESENTE EN TÉRMINO SEÑALADO EN EL INCISO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE IMPONDRÁ LA MULTA CORRESPONDIENTE.

EN CASO EN QUE EL PRESUNTO INFRACITOR SE NIEGUE A DARSE POR ENTERADO O A FIRMAR LA ESQUELA DE NOTIFICACIÓN, LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, ESTARÁ OBLIGADA A NOTIFICAR DEBIDAMENTE, A FIN QUE AQUEL COMPAREZCA EN EL TÉRMINO FIJADO EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO. (12)

Art. 119-A.- ADMITIDO EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA EN LA QUE EL PRESUNTO INFRACITOR PODRÁ PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES Y ALEGAR LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES. CUANDO SE FUNDAMENTEN EXCEPCIONES, ÉSTAS SE RESOLVERÁN INMEDIATAMENTE. (12)

LAS PRUEBAS SERÁN VALORADAS CONFORME AL SISTEMA RACIONAL DE DEDUCCIONES. LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN FINAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. (12) (13)

Art. 119-B.- PARA CONSTATAR LAS INFRACCIONES PODRÁN UTILIZARSE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA, COMO CÁMARAS COLOCADAS EN PUNTOS ESTRATÉGICOS, U OTRA TECNOLOGÍA. LOS VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS QUE SE TOMEN CONSTATANDO LOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS, DEBERÁN MOSTRAR CLARAMENTE EL SITIO EN QUE OCURRIÓ LA INFRACCIÓN, EL VEHÍCULO EN CUESTIÓN, EL NÚMERO DE PLACA, LA HORA Y LA FECHA. (12)

EN ESTOS CASOS, SE NOTIFICARÁ LA EMISIÓN DE LA ESQUELA CORRESPONDIENTE AL PRESUNTO INFRACITOR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE UN MES. EL INTERESADO DEBERÁ COMPARECER ANTE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SUBSIGUIENTES A NOTIFICACIÓN, MEDIANTE ESCRITO QUE LLENE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL Art. 119. (12)

Art. 119-C.- LA RESOLUCIÓN FINAL ADMITIRÁ RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE. EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO POR EL AGRAVIADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. TAL INTERPOSICIÓN PUEDE HACERSE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, EN LAS DIRECCIONES QUE EL VICEMINISTERIO PUBLIQUE AL EFECTO.

EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE DEBERÁ EXPRESAR:

- a) ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO;
- b) NOMBRE Y GENERALES DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE Y GENERALES DE QUIÉN LO REPRESENTA;
- c) EL ACTO CONTRA EL QUE SE RECURRE;
- d) RAZONES EN QUE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN;
- e) SOLICITUD DE APERTURA A PRUEBA, SI FUERE NECESARIO;
- f) LUGAR Y FECHA; y,
- g) FIRMA DEL PETICIONARIO, O EN CASO DE NO SABER O NO PODER HACERLO, LA HUELLA DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA Y LA FIRMA DE OTRA PERSONA A SU RUEGO. SI SE HICIERE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, PUEDE OMITIRSE ESTE REQUISITO. (12) (13)

Art. 119-D.- EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE, SOLICITARÁ EL EXPEDIENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO. LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y CARGA, DEBERÁ REMITIRLO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES. (12)

EL VICEMINISTRO DE TRANSPORTE DECIDIRÁ SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. (12)

ADMITIDO QUE SEA, Y HABIÉNDOSE SOLICITADO APERTURA A PRUEBA POR EL INTERESADO, EN EL MISMO ACTO SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA, EN LA QUE PODRÁ APORTARSE LA PRUEBA QUE SE ESTIME NECESARIA. LA FECHA QUE SE FIJE PARA LA AUDIENCIA DEBERÁ SER POSTERIOR A LAS SETENTA Y DOS HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. (12)

EL RECURSO DEBERÁ RESOLVERSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. (12)

LAS MULTAS DEBERÁN CANCELARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA IMPOSICIÓN DE LAS MISMAS O LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. (12) (13)

DE NO CANCELARSE EN EL PLAZO ANTERIOR, SE APLICARÁ UN INTERÉS DEL CUATRO POR CIENTO ANUAL. (12)

SERÁ REQUISITO PARA OTORGAR REFRENDA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y DE LA LICENCIA DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR, ESTAR SOLVENTE DEL PAGO DE MULTAS IMPUESTAS EN LOS ÁMBITOS REGULADOS POR ESTA LEY. (12)

LAS SOLVENCIAS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SERÁN EXTENDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, A PETICIÓN DEL INTERESADO. (12)

Art. 119-F.- LAS NOTIFICACIONES QUE SE PRACTIQUEN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSO, Y QUE NO SE HAGAN PERSONALMENTE AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE HARÁN POR CORREO CON AVISO DE RECIBO, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO Y ESCRITO QUE PERMITA DEJAR CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN. EN TODO CASO, DEBERÁ ENTREGARSE DOCUMENTO QUE CONTenga EL TEXTO COMPLETO DEL ACTO.

TODAS LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA CONDUCIR AUTOMOTORES, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS CUYA CIRCULACIÓN ESTÉ AUTORIZADA, DEBE INFORMARSE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, ASÍ COMO CUALQUIER CAMBIO QUE SE PRODUZCA EN RELACIÓN A SU DIRECCIÓN PARTICULAR. LA DIRECCIÓN QUE APAREZCA EN LOS REGISTROS SE ENTENDERÁ QUE ES LA SEÑALADA POR LOS INTERESADOS PARA OÍR NOTIFICACIÓN, A MENOS QUE SE MANIFIESTE POR ESCRITO, SU DESEO DE SER NOTIFICADOS EN OTRA DIRECCIÓN. (12) (13)

Art. 119-G.- Las infracciones a los propietarios y conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros se clasifican en leves, graves, y muy graves, especificadas a través del cuadro siguiente.

CUADRO DE MULTAS POR INFRACCIONES COMETIDAS POR CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
LEVES		
1	No portar el tarifario debidamente autorizado y suscrito por la autoridad competente en lugar visible o alterar el autorizado	\$50
2	Estacionarse más tiempo de lo necesario para subir o bajar pasajeros	\$50
3	Emprender la marcha sin dar tiempo suficiente para que suba o baje el pasajero de forma segura y ordenada.	\$50
4	Carecer de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios.	\$50
GRAVES		
5	No devolver el cambio a los pasajeros, no aceptar el pago cuando se cancele con billetes de alta denominación u obligar a los	\$100

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
	pasajeros a bajar en las unidades porque no se tiene cambio, en los casos de no contar con sistemas de cobro electrónico.	
6	Circular con música estridente o con contaminación auditiva.	\$100
7	Conducir con las puertas abiertas o mecanismos de cierre en mal estado.	\$100
MUY GRAVES		
8	No portar los permisos de operación de línea o que estos no se encuentren vigentes.	\$150
9	No portar los números de ruta e identificación del lugar de origen y destino en vehículos de transporte público de pasajeros, o de óvalos en vehículos de alquiler.	\$150
10	Permitir que los pasajeros viajen sentados en el lado izquierdo del conductor o en espacios no autorizados como asientos en los autobuses y microbuses.	\$150
11	Transportar pasajeros en vehículos de carga; excepto pick up y camiones autorizados.	\$150
12	Alterar las tarifas autorizadas por las autoridades.	\$150
13	Disputarse pasajeros en el recorrido poniendo en peligro la seguridad vial.	\$150
14	Circular en recorrido distinto de las que el vehículo tiene autorizado.	\$150
15	No realizar la parada autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre cuando el usuario lo indique en el transcurso del recorrido o no detenerse para subir o bajar pasajeros en un lugar autorizado.	\$150
16	Permitir que los usuarios u operarios se transporten en las gradas, parrillas o fuera de la unidad.	\$150
17	Abastecer combustible o realizar actividades ajenas a la conducción del vehículo de transporte público llevando pasajeros, dentro o fuera de su recorrido	\$150
18	No atender la solicitud de transporte de personas discapacitadas, adultos mayores o menores de edad.	\$150
19	Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la trasera, excepto en aquellos servicios en los cuales no sea requisito la existencia de dos puertas.	\$150
20	Utilizar las unidades de transporte para obstaculizar las calles o arterias viales.	\$150
21	Permitir que pasajeros ingresen a la unidad con productos inflamables, explosivos o pirotécnicos.	\$150
22	No llevar los colores autorizados, y distintivos específicos.	\$150
23	Realizar la desactivación o modificaciones a las características o dispositivos tecnológicos de control del vehículo sin previa autorización de la autoridad competente.	\$150

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
24	Circular como transporte alternativo local fuera del recorrido o circunscripción territorial autorizada.	\$150
25	Sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo con las especificaciones propias del tipo de vehículo.	\$150
26	Circular con la tarjeta de permiso de línea vencido.	\$150
27	Permitir el concesionario o permisionario que el conductor de la unidad del transporte público en sus diferentes modalidades no esté autorizado para conducirla.	\$150
28	Cuando el conductor de vehículos del transporte público, en sus diferentes tipos, conduzca sin estar autorizado para ello o no porte su carnet de autorización.	\$150
29	Conducir vehículos del transporte público, en sus diferentes modalidades, con la licencia respectiva vencida o sin portar dicha licencia.	\$150
30	No portar dentro de la unidad de transporte depósitos y su respectiva señalización para que los pasajeros depositen la basura.	\$150
31	Transportar personas en función comercial de transporte colectivo, sin estar autorizado.	\$150
32	Efectuar parada en lugares no autorizados y/o alejados de la cuneta y la acera. Bajar o subir pasajeros en tales lugares o esquinas.	\$150

Las infracciones establecidas en los numerales 1, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 22, 23, 26, 27, 30 y 31 serán para los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros. Estas sanciones se cobrarán al momento de refrendar la tarjeta de circulación de la unidad sancionada.

Las establecidas en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 29 y 32 a los conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros.

Art. 119-H.- PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN.

Art. 119-I.- Las infracciones a los propietarios y conductores de los vehículos automotores del transporte de carga se clasifican en leves, graves, y muy graves, y será la dirección competente en la materia, quien las especificará a través del cuadro siguiente:

CUADRO DE MULTAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA POR INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
LEVES		
1	Transportar caña de azúcar sin estar debidamente rasurada.	\$50
2	Carecer de tapadera de metal, tanto trasera como delantera, para transportar caña de azúcar en una rastra o camión.	\$50
3	Carecer de cubierta protectora sobre la carga transportada, a excepción de la carga de caña.	\$50
4	Llevar sobre la carga tres o más personas, en cualquier vehículo tipificado de este tipo.	\$50
5	Estacionarse en las zonas para carga y descarga en horas restringidas	\$50
GRAVES		
6	Carecer de sistema de sujeción para la carga o no utilizarlos correctamente.	\$100
7	Evitar el paso de estaciones de control para verificar el peso y dimensiones de la carga.	\$100
8	Derramar toda o parte de la carga en la vía pública debido al mal adecuamiento o aseguramiento de la misma.	\$100
9	Realizar servicios de comercialización haciendo base en la vía pública	\$100
10	Transportar materiales o mercaderías peligrosas en vehículos de carga sin sus debidas señalizaciones o sin contar con los dispositivos de emergencia y equipos de protección necesaria.	\$100
11	Incumplir las dimensiones vehiculares establecidas en la norma aplicable.	\$100
12	Transportar animales, alimentos o medicamentos de uso humano en vehículos de carga destinados a materiales peligrosos.	\$100
13	Carecer de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios.	\$100
14	Volver a cargar el excedente de carga posterior a haber realizado el pesaje de báscula correspondiente.	\$100
15	Conducir vehículos con carga voluminosa mal acondicionada, a excepción de líquidos y graneles.	\$100
16	No respetar el itinerario de la ruta establecida en los permisos especiales de operación.	\$100
17	Desviarse, en el caso de los conductores de caña de azúcar, de las rutas autorizadas por la Dirección General de Transporte de Carga.	\$100
18	Transportar carga en vehículos con carrocerías rotas o deterioradas, que no reúnan las condiciones de seguridad adecuadas durante su circulación.	\$100
MUY GRAVES		
19	Sobornar o pretender sobornar a las autoridades encargadas de	\$150

	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
	las básculas.	
20	Transportar materiales peligrosos en vehículos no autorizados.	\$150
21	Violar las condiciones establecidas en el permiso especial.	\$150
22	Aumentar o disminuir la capacidad de los vehículos sin ninguna autorización, esto incluye circular con el eje levantado con o sin carga.	\$150
23	Circular vehículos que transportan carga con un peso mayor al autorizado.	\$150
24	Circular sin los permisos especiales de operación cuando se transporten cargas de gran peso o volumen y se transporten materiales peligrosos.	\$150
25	Circular en lugares y horarios no permitidos establecidos por medio de resolución emitida por las Direcciones Generales de Tránsito, de Transporte Terrestre o de Transporte de Carga.	\$150
26	Realizar operaciones de transporte de carga cuyo origen y destino sea el territorio nacional, utilizando vehículos de carga con placas extranjeras.	\$150
27	No portar, no utilizar o desconectar el limitador de velocidad	\$150
28	No portar dispositivo GPS	\$150
29	Exceder el 5% de peso de tolerancia del peso permitido por eje	\$150
MULTAS AL PROPIETARIO DE CARGA		
30	Sobrepeso de 101 a 500 kilogramos	\$300
31	Sobrepeso de 501 a 1,000 kilogramos	\$450
32	Sobrepeso de 1,001 a 1,500 kilogramos	\$600
33	Sobrepeso de 1,501 a 2,000 kilogramos	\$750
34	Sobrepeso de 2,001 a 2,500 kilogramos	\$900
35	Sobrepeso de 2,501 kilogramos en adelante	\$1200, más \$1 00 por cada 100 kilogramos de peso que se exceda

Las infracciones establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 serán impuestas a los conductores de transporte de carga.

Las establecidas en los numerales 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, serán impuestas al propietario del vehículo del transporte de carga."

Art. 119-J.- Cuando una persona goce de licencia juvenil, incurren infracciones que consistan en realizar competencias automovilísticas en vías de circulación sin haber sido autorizadas, o en conducir el vehículo habiendo consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes; procederá la suspensión definitiva de la licencia juvenil.

Art. 119-K.- EN CASO QUE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REINCIDAN EN EL COMETIMIENTO DE LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN ESTA LEY EN LA FORMA QUE SE DETALLA EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN RENOVAR SU LICENCIA DE CONDUCIR, HASTA QUE HAYAN CANCELADO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

CUANDO EN UN AÑO FISCAL LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACUMULEN CUATRO INFRACCIONES DEL MISMO TIPO, SEAN ÉSTAS, LEVES, GRAVES O MUY GRAVES, EL CONDUCTOR DEBERÁ PAGAR A PARTIR DE LA CUARTA EL DOBLE DEL VALOR NORMAL, ADEMÁS SE SOMETERÁ A UN CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL, IMPARTIDO POR LAS INSTITUCIONES QUE EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE AUTORICE. SI EN EL MISMO AÑO FISCAL LOS CONDUCTORES ACUMULAN SIETE INFRACCIONES, SE LES DECOMISARÁ LA LICENCIA Y PARA SU DEVOLUCIÓN DEBERÁN SOMETERSE A OTRO CURSO DE REEDUCACIÓN VIAL Y A LA CANCELACIÓN DEL VALOR DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS. EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, EMITIRÁ EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, VELARÁN POR SU APLICACIÓN. (12) (22)

Art. 119-L.- EN LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, UNA VEZ SE PRODUZCA EL SUPUESTO DE HECHO RESPECTIVO, LA DIRECCIÓN GENERAL TENDRÁ UN PLAZO DE 30 DÍAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. CUANDO SE ORDENE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR AUTOMOTORES, O DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO, EL INTERESADO, TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DESDE TAL SUSPENSIÓN, PODRÁ SOLICITAR NUEVAMENTE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ LLENAR TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO AL EFECTO, PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTA SOLICITUD POR PRIMERA VEZ. (12)

A todo conductor que le sea suspendida la licencia en forma definitiva por haber sido sorprendido manejando habiendo consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberá presentar como requisito previo a la autorización de la portación de licencia, constancia de haber pasado por el proceso de tratamiento y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción impartido por las instituciones autorizadas por la Dirección General de Tránsito

Art. 119-M.- LA COLOCACIÓN DE TÚMULOS SOBRE CALLES, AVENIDAS O PASAJES, SÓLO PROCEDERÁ CON AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO, PARA LO CUAL DEBERÁ PRESENTARSE LA SOLICITUD RESPECTIVA ANTE EL DIRECTOR GENERAL, QUIEN, PREVIA INSPECCIÓN, DECIDIRÁ SOBRE LA MISMA.

EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTA ARTÍCULO, HARÁ INCURRIR A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES QUE QUEDEN FRENTE A LOS TÚMULOS DE QUE SE TRATE, EN UNA MULTA DE CINCO MIL COLONES. ADEMÁS, DEBERÁ ORDENARSE EL RETIRO DEL TÚMULO RESPECTIVO.

CUANDO, NO OBSTANTE, LA OPOSICIÓN DE UN PROPIETARIO DE LOS QUE SE MENCIONAN EN EL INCISO ANTERIOR, SE COLOCAREN TÚMULOS, ÉSTE DEBERÁ DENUNCIARLO ANTE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL ACONTECIMIENTO, A FIN QUE PROCEDA AL RETIRO DE LOS MISMOS. LA OMISIÓN EN LA DENUNCIA POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS, HARÁ PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD EN LOS ILÍCITOS REGULADOS EN ESTA DISPOSICIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDERÁ LA DISPOSICIÓN DE LA MULTA. (12)

ART. 120.- EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE LOS GESTORES DE TRÁFICO Y LA POLICÍA NACIONAL CIVIL; ASÍ COMO, DE CUALQUIER OTRA INSTANCIA QUE CONSIDERE PERTINENTE; SIEMPRE QUE ESTAS CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN O ACREDITACIÓN EMITIDA POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO; PREVIA EVALUACIÓN, SERÁN LOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MULTAS RELATIVAS A ESTA MATERIA, ASÍ COMO, DE LA REALIZACIÓN DE DECOMISOS DE PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, LICENCIAS DE CONDUCIR Y DECOMISOS DE VEHÍCULOS EN LOS CASOS Y CON BASE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY; AL EFECTO LLEVARÁ EL REGISTRO Y CONTROL CORRESPONDIENTE.

TODOS LOS FACULTADOS PARA IMPONER MULTAS Y REALIZAR DECOMISOS, SE DENOMINARÁN EN EL DESARROLLO DE ESTA LEY COMO AUTORIDAD COMPETENTE. ASIMISMO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO SE EXTENDERÁN LAS SOLVENCIAS RESPECTIVAS EN LOS CASOS DE TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS, CAMBIO DE MOTOR Y DE COLOR; MATRÍCULA, LICENCIA Y REFRENDA DE LAS MISMAS, O CUALQUIER OTRO TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

120-A.- LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL TENDRÁN UN RECARGO DEL 4% DE INTERÉS ANUAL, CONTADO A PARTIR DE LOS TREINTA DÍAS CALENDARIO DE HABER SIDO IMPUESTAS.

PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR, EL INTERESADO DEBERÁ ENCONTRARSE SOLVENTE DEL PAGO DE TODAS LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO ESTABLECIDAS EN ESTA LEY. NO OBSTANTE, ELLO, SE PODRÁ OBTENER UN PERMISO TEMPORAL EN SUSTITUCIÓN DE DICHA LICENCIA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

PARA OTORGAR EL PERMISO TEMPORAL EN SUSTITUCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

a) LOS INTERESADOS QUE ADEUDEN EN CONCEPTO DE MULTAS UN MONTO DESDE LA MITAD DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL COMERCIO, HASTA UN MIL DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PODRÁN SOLICITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA PAGARLAS A PLAZO, LA QUE PODRÁ CONCEDER HASTA UN MÁXIMO DE DOCE CUOTAS MENSUALES, IGUALES Y SUCESIVAS, PARA CANCELAR LO ADEUDADO, LAS CUALES INCLUIRÁN LOS INTERESES RESPECTIVOS, IGUAL AL 4% ANUAL.

b) CON EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA, EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE UN PERMISO TEMPORAL, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE A LA LICENCIA DE CONDUCIR Y CUYA VIGENCIA SERÁ DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EMISIÓN. ESTE PROCEDIMIENTO SE APLICARÁ SUCESIVAMENTE HASTA QUE EL INTERESADO

HAYA CANCELADO EN SU TOTALIDAD LAS CUOTAS, PUDIENDO SOLICITAR INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PAGAR LA ÚLTIMA, HABIENDO CANCELADO POR CONSIGUIENTE EL MONTO TOTAL DE LO ADEUDADO, LA RENOVACIÓN DE LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONDUCIR. EN EL CASO QUE, DURANTE EL PLAZO QUE SE LE HAYA DADO AL INTERESADO PARA CANCELAR EL MONTO ADEUDADO EN CONCEPTO DE MULTAS, ÉSTE INCURRIERE EN OTRAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, HACIÉNDOSE MERECEDOR DE OTRAS MULTAS, EL VALOR DE LAS MISMAS DEBERÁ SER CANCELADO EN LAS CUOTAS QUE LE RESTEN POR CANCELAR, DIVIDIENDO SU MONTO ENTRE LAS CUOTAS QUE QUEDAREN POR PAGAR.

c) EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE UNA DE LAS CUOTAS QUE CONFORME A ESTE ARTÍCULO SE FIJEN, HARÁ EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO Y NO PODRÁ SOLICITARSE NINGUNA RENOVACIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, SALVO QUE SE HAYA PRESENTADO LA FIANZA A QUE SE REFIERE LA LETRA d) DEL PRESENTE ARTÍCULO.

d) EN CASO SE DIERE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL LITERAL c), O EN EL SUPUESTO EN QUE EL INTERESADO ADEUDE EN CONCEPTO DE MULTAS UN MONTO SUPERIOR A LOS UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y HASTA DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ÉSTE PODRÁ PRESENTAR FIANZA A FAVOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA POR EL VALOR ADEUDADO MÁS UN TERCIO DE DICHO MONTO. LA FIANZA LA HARÁ EFECTIVA DICHA DIRECCIÓN, SI VENCIDO EL PLAZO PARA LA CUAL SE CONSTITUYÓ, LA DEUDA QUE SE HA AFIANZADO NO HA SIDO CANCELADA DENTRO DE DICHO PLAZO. EL PLAZO POR EL CUAL SE PODRÁ CONSTITUIR DICHA FIANZA NO PODRÁ EXCEDER DE DIECIOCHO MESES.

f) EL AFIANZADOR DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PRIMER REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS. EN CASO NO SE EFECTÚE EL PAGO, INCURRIRÁ EN SANCIÓN ADICIONAL DEL 10% DEL MONTO AFIANZADO, LA CUAL DEBERÁ ESTABLECERSE COMO CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE FIANZA RESPECTIVO.

LA FIANZA A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE DISPOSICIÓN, A FIN DE FAVORECER A LOS MOTORISTAS DE LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, DEBERÁ SER SOLICITADA POR LOS EMPRESARIOS DE TRANSPORTE, SEAN ÉSTOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, A LAS SOCIEDADES AFIANZADORAS.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE APLICARÁ SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE POR LA PRESENTE LEY SE ESTABLECEN A TODO CONDUCTOR POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y ESPECIALMENTE DE LO SEÑALADO EN LOS Arts. 119-K y 119-L.

LA UNIDAD DE TRANSPORTE QUE SEA CONDUCTIDA POR UN MOTORISTA QUE NO PRESENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTE, QUE LO ACREDITE PARA PRESTAR

DICHO SERVICIO, SERÁ RETENIDA EN LA DELEGACIÓN POLICIAL CORRESPONDIENTE, POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, HASTA QUE EL EMPRESARIO DUEÑO DE LA UNIDAD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE PRESENTE CON OTRO MOTORISTA, EL CUAL DEBERÁ PRESENTAR LA LICENCIA VIGENTE QUE LO HABILITE A CONDUCIR CONFORME A LA LEY. EL INCUMPLIMIENTO A LO PRESCRITO EN ESTE INCISO, CONSTITUIRÁ UNA FALTA MUY GRAVE. (13) (29)

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**** CAPITULO ÚNICO ****

Art. 121.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**** CAPITULO ÚNICO ****

Art. 122.- Los Reglamentos de esta Ley deberán emitirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de la misma.

Art. 122-A.- LAS UNIDADES DE AUTOBUSES Y MICROBUSES DE MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD QUE A LA VIGENCIA DE ESTA DISPOSICIÓN, ESTÉN AUTORIZADAS PARA PRESTAR EL SERVICIO, PODRÁN SER UTILIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE MANERA TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA LA SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS, PARA ELLO, DEBERÁ ATENDERSE, EN PRIMER LUGAR, A LA CAPACIDAD TÉCNICA DE CADA RUTA Y POSTERIORMENTE, A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: (18)

1) LAS UNIDADES DE VEINTICINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD O MÁS, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL SEIS; (18) (20)

2) LAS UNIDADES DE VEINTE Y MENORES DE VEINTICINCO AÑOS DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL SEIS; y, (19) (20)

3) LAS UNIDADES DE QUINCE Y MENORES DE VEINTE AÑOS HASTA EL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS. (18)

PARA CADA CASO EN PARTICULAR, LA ANTIGÜEDAD DE LAS UNIDADES SE CUENTA A PARTIR DEL AÑO DE FABRICACIÓN. (18)

Art. 122-B.- LAS UNIDADES DE AUTOBUSES Y MICROBUSES DE MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD DEBERÁN LLENAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1) SOMETERSE A LA INSPECCIÓN MECÁNICA VEHICULAR QUE EFECTUARÁ EL VICEMINISTERIO O QUIEN DESIGNE, PARA VERIFICAR QUE LA UNIDAD ESTÁ EN PERFECTO ESTADO MECÁNICO, O QUE HA SUPERADO LAS FALLAS DETECTADAS, DESPUÉS DE SOMETERSE A UNA SUBSIGUIENTE INSPECCIÓN, CUMPLIENDO ENTRE OTROS, CON LOS REQUISITOS DE REVISIÓN DE SUSPENSIÓN, FRENOS, SISTEMA ELÉCTRICO, ASIENTOS, PUERTAS, MOTOR, LLANTAS, CARROCERÍA, LIMPIA PARABRISAS, MOFLE, ESCAPE, MECANISMO DE DIRECCIÓN Y DEMÁS PIEZAS NECESARIAS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD; ASÍ COMO LA EMISIÓN DE GASES; y,

2) LOS DOCUMENTOS QUE CERTIFIQUEN LA APROBACIÓN DE LAS INSPECCIONES INDICADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR, SIEMPRE DEBERÁN PORTARSE EN LAS UNIDADES Y DEBERÁN SER PRESENTADOS A LAS AUTORIDADES CADA VEZ QUE ÉSTOS SEAN REQUERIDOS. (18)

Art. 122-C.- PARA LAS UNIDADES DE MICROBUSES LEGALMENTE AUTORIZADAS, SERÁN EXIGIBLES LAS PUERTAS ESPECÍFICAS Y SEPARADAS PARA EL ABORDAJE Y DESCENSO DE LA UNIDAD, A PARTIR DEL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS. (18)

Art. 122-D.- EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, SERÁ ENCARGADO DE REALIZAR LAS INSPECCIONES MECÁNICAS VEHICULARES, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCEROS, PARA CONSTATAR EL BUEN ESTADO DE LA UNIDAD Y DE ESA MANERA, ACREDITARLOS ENTONCES COMO APTOS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS. ESTA APROBACIÓN SERÁ UN REQUISITO PARA MATRICULAR LA UNIDAD.

EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE REALIZARÁ REVISIONES PERIÓDICAS DEL ESTADO DE LAS UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO, CON EL FIN DE QUE ÉSTAS SE MANTENGAN EN CONDICIONES QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS. (18)

Art. 122-E.- LAS UNIDADES ANTIGUAS QUE SEAN SUSTITUIDAS DEL SERVICIO, NO PODRÁN SER AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR PERSONAS EN NINGUNA OTRA MODALIDAD DE TRANSPORTE COLECTIVO, DEBIÉNDOSE DE ANULAR EN LA CATEGORÍA DE AUTOBÚS O MICROBÚS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. (18)

Art. 123.- El Registro Público de Vehículos Automotores, tendrá un plazo no mayor de seis meses para entrar en funcionamiento, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 124.- El Viceministerio de Transporte fomentará la creación de instituciones que promuevan la educación y seguridad vial.

Art. 125.- El Registro Público de Licencias de Conducir; la autorización, la extensión y control de placas y tarjetas de circulación; así como el Consejo Superior de Transporte, la Comisión

Reguladora de Transporte Terrestre a que se hace referencia en esta Ley, deberán ser organizadas por el Viceministerio de Transporte dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley.

Art. 126.- DEROGADO POR D. L. No. 232/12.

Art. 127.- Se establece un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean éstos nuevos o usados, estén equipados con sus cinturones de seguridad como equipo básico y normal.

Los que a la fecha de vigencia de esta Ley no cumplan con los requerimientos establecidos en el Art. 86, tendrán un período de seis meses para su adecuación. Igual plazo se establece para que las motocicletas que circulen por las vías públicas lo hagan con el sistema de luces encendidas, para lo cual deberán contar con el dispositivo que permita que simultáneamente al encendido del motor se active el Sistema de luces.

TITULO IX

DE LAS DEROGATORIAS

**** CAPITULO ÚNICO ****

Art. 128.- El Reglamento General de Tránsito, emitido mediante Decreto Ejecutivo N1 13 de fecha 18 de noviembre de 1946, publicado en el Diario Oficial N1 277, Tomo 131 de fecha 14 de diciembre de ese mismo año y sus posteriores reformas; el Reglamento Transitorio de Transporte de Autobuses y Camionetas, emitido mediante Decreto Ejecutivo N1 25 en los Ramos de Defensa y Economía de fecha 18 de febrero de 1957, publicado en el Diario Oficial N1 45, Tomo 174 de fecha 6 de marzo de ese mismo año y sus posteriores reformas, tendrán aplicación hasta que se emitan los Reglamentos requeridos en esta Ley; así como toda Disposición Legal que la contraríe.

ESPECIALIDAD

Art. 129.- Esta Ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.

VIGENCIA

Art. 130.- La presente Ley entrará en vigencia, el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS AUTORIZANDO UN PLAZO DE SEIS MESES PARA LA EXTENSIÓN O REFRENDA DE PERMISOS DE LÍNEA, TARJETA DE CIRCULACIÓN, LICENCIAS DE CONDUCIR Y PLACAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO.

D.L. N1 198, 20 DE NOVIEMBRE DE 2003;

D.O. N1 227, T. 361, 4 DE DICIEMBRE DE 2003.

- DISPOSICIONES QUE SUSPENDEN POR EL PLAZO DE SEIS MESES, LA APLICACIÓN DEL ART. 47 DE ESTA LEY, EN LO RELACIONADO A NUEVAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COLECTIVO Y SELECTIVO DE PASAJEROS, EN LAS RUTAS YA EXISTENTES.

D.L. N1 36, 29 DE JUNIO DE 2006;

D.O. N1 120, T. 371, 29 DE JUNIO DE 2006.

- DISPOSICIONES QUE SUSPENDEN POR EL PLAZO DE UN AÑO LA APLICACIÓN DEL ART. 47 DE ESTA LEY, EN LO RELACIONADO AL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.

D.L. N1 186, 14 DE DICIEMBRE DE 2006;

D.O. N1 239, T. 373, 21 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRÓRROGAS:

D.L. N1 516, 13 DE DICIEMBRE DE 2007;

D.O. N1 235, T. 377, 17 DE DICIEMBRE DE 2007. (Art. 1) (Venció el 21/12/08)

D.L. N1 524, 20 DE DICIEMBRE DE 2007;

D.O. N1 238, T. 377, 20 DE DICIEMBRE DE 2007. (Arts. 2 y 3) (Venció el 31/12/09)

- DISPOSICIONES QUE OTORGAN EL PLAZO DE 120 DÍAS PARA QUE LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, SOLUCIONEN EL PROBLEMA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES O PERMISOS.

D.L. N1 349, 7 DE MAYO DE 2010;

D.O. N1 103, T. 387, 3 DE JUNIO DE 2010.

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE PERMITEN EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES O PERMISOS A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS, REGULADO EN ESTA LEY.

D.L. N1 606, 27 DE ENERO DE 2011;

D.O. N1 46, T. 390, 7 DE MARZO DE 2011.

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE PERMITEN EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO, REGULADO EN EL ART. 27 DE ESTA LEY.

D.L. N1 51, 5 DE JULIO DE 2012;

D.O. N1 146, T. 396, 10 DE AGOSTO DE 2012. (Vence el 21/12/12)

PRÓRROGA:

D.L. No. 252, 19 DE DICIEMBRE DE 2012,

D.O. No. 240, T. 397, 21 DE DICIEMBRE DE 2012. (Vence el 21/06/13)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE, A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS

VINCULADOS A CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, ESTABLECIENDO PLAZO EL 16 DE ABRIL DE 2014 A LOS INTERESADOS, PARA INFORMAR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.

D.L. N1 574, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;

D.O. N1 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

PRÓRROGA:

D.L. N1 660, 3 DE ABRIL DE 2014;

D.O. N1 70, T. 403, 11 DE ABRIL DE 2014. (Vence el 31/12/14)

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR EL PLAZO DE UN AÑO, A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE ESTÁN POR EXCEDER LOS 20 AÑOS DE FABRICACIÓN, CIRCULAR Y RENOVAR LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y PERMISOS DE LINEA, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 34, INCISO 11 DE LA LEY DE TRANSPORTE, TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

D.L. N1 733, 10 DE JULIO DE 2014;

D.O. N1 165, T. 404, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014. (Vence: 08/09/15)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:

D.L. N1 941, 28 DE ENERO DE 2015;

D.O. N1 26, T. 406, 9 DE FEBRERO DE 2015.

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS A CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

D.L. No. 417, 30 DE JUNIO DE 2016;

D.O. No. 138, T. 412, 25 DE JULIO DE 2016. (Vence: 25/07/17) REFORMAS:

D.L. No. 523, 27 DE OCTUBRE DE 2016;

D.O. No. 218, T. 413, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.

D. L. No. 698, 8 DE JUNIO DE 2017,

D. O. No. 117, T. 415, 26 JUNIO DE 2017.

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS.

D. L. No. 758, 23 DE AGOSTO DE 2017,

D. O. N° 163, T. 416, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (Vence: 04/09/18)

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS A EFECTO DE PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, BAJO EL TIPO DE TRANSPORTE SELECTIVO. D. L. No. 885, 10 DE ENERO DE 2018,

D. O. No. 38, T. 418, 23 DE FEBRERO DE 2018. (Vence: 23/02/2019)

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR UN PLAZO DE 90 DÍAS, EL INGRESO DE UNIDADES NUEVAS DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE COMPRA O SE HABÍAN ADQUIRIDO ANTES DE LA VIGENCIA DEL D. L. N° 616/2017.

D. L. No. 66, 20 DE JULIO DE 2018,

D. O. No. 143, T. 420, 7 DE AGOSTO DE 2018. (Vence: 06/11/2018)

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE OTORGA EL PLAZO DE UN AÑO, A LAS PERSONAS VINCULADAS A CONCESIÓN O PERMISO Y QUE PRESTAN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PARA INFORMAR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE Y LEGALIZAR SU SITUACIÓN.

D. L. No. 152, 17 DE OCTUBRE DE 2018,

D. O. No. 203, T. 421, 30 DE OCTUBRE DE 2018. (Vence: 30/10/2019)

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR UN PLAZO DE 60 DÍAS, EL INGRESO DE UNIDADES NUEVAS DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, QUE SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE COMPRA O SE HABIAN ADQUIRIDO ANTES DE LA VIGENCIA DEL D.L. N° 616/2017.

D. L. No. 196, 5 DE DICIEMBRE DE 2018,

D. O. No. 234, T. 421, 13 DE DICIEMBRE DE 2018. (Vence: 10/02/2019)

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS A LOS TRASPASOS DE PERMISOS SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE SELECTIVO EXCEPCIONAL DE PASAJEROS ESPECÍFICAMENTE EN PICK-UPS.

D. L. No. 433, 9 DE OCTUBRE DE 2019;

D. O. No. 242, T. 425, 23 DE DICIEMBRE DE 2019. (Vence: 23/12/2020)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES:

- DISPOSICIONES QUE PROHÍBEN INTRODUCIR AL PAÍS VEHÍCULOS ACCIDENTADOS CON EVIDENTE DETERIORO FÍSICO O MECÁNICO.

D.L. N1 253, 11 DE ENERO DE 2001;

D.O. N1 23, T. 350, 31 DE ENERO DE 2001. Suspensión por 30 días los efectos del

D. L. No. 253 de 11/01/01: (Prohibición de importación de vehículos)

D.L. N1 286, 13 DE FEBRERO DE 2001; D.O. N1 32, T. 350, 13 DE FEBRERO DE 2001.

REFORMA:

D.L. N1 358, 23 DE MARZO DE 2001;

D.O. N1 70, T. 351, 6 DE ABRIL DE 2001.

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PERMITE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS CON TIMON AL LADO DERECHO.

D.L. N1 788, 14 DE JULIO DE 2011;

D.O. N1 133, T. 392, 15 DE JULIO DE 2011. (Venció el 15/08/11)

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE OTORGA PLAZO A LOS POSEEDORES Y TENEDORES DE REMOLQUES DE FÁBRICA QUE TRANSPORTAN CAÑA DE AZÚCAR Y SIMILARES, OBTENER TÍTULO DE PROPIEDAD E INSCRIPCIÓN, SI AUN NO LOS TUVIEREN.

D.L. N1 253, 19 DE DICIEMBRE DE 2012;

D.O. N1 16, T. 398, 24 DE ENERO DE 2013.

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE OTORGA PLAZO A LOS POSEEDORES Y TENEDORES DE REMOLQUES, OBTENER TITULO DE PROPIEDAD E INSCRIPCION, SI AUN NO LOS TUVIEREN.

D.L. No. 421, 11 DE JULIO DE 2013,

D.O. No. 147, T. 400, 14 DE AGOSTO DE 2013.

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

- DISPOSICIONES QUE AMPLÍAN EL PLAZO DE LOS ARTS. 122 Y 123, REFERIDOS A LA EMISIÓN DE LOS REGLAMENTOS Y AL REGISTRO PÚBLICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

D.L. N1 753, 28 DE JUNIO DE 1996;

D.O. N1 120, T. 331, 28 DE JUNIO DE 1996.

REFORMA AL

D.L. No. 753/96:

D.L. N1 928, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1996;

D.O. N1 243, T. 333, 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

- REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. D.E. N1 61, 1 DE JULIO DE 1996; D.O. N1 121, T. 332, 1 DE JULIO DE 1996. - EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 122, DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, DEBERÁ EMITIRSE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 5 MESES Y SUS EFECTOS SE RETROTRAEN AL 1 DE JULIO DE 1997.

D.L. NE 57, 25 DE JULIO DE 1997;

D.O. NE 165, T. 336, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997.



ESCUELA DE MANEJO

ECOSAN

ESCUELA DE CONDUCTORES DE SANTA ANA

CURSOS DE MANEJO:

- ✓ Principiante
- ✓ Avanzados
- ✓ Motocicleta
- ✓ Asesorías Teóricas

**FORMANDO CONDUCTORES
CON RESPONSABILIDAD VIAL**



aprende a Conducir Motocicleta
Con los que saben



Entranos en Facebook Como Escuela de Manejo ECOSAN

Tel: 2440

FORMANDO CONDUCTORES CON RESPONSABILIDAD

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Actualizado

Estado: Vigente

Decreto Ejecutivo N° 61

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

DECRETO N° 61

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

II.- Que de conformidad con el Artículo 122 de la misma Ley, se estableció que en el plazo de 6 meses contados a partir de su vigencia se emitirían los Reglamentos de dicha Ley, el cual vence el día 30 del mes de junio del corriente año.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**** CAPITULO I ****

FINALIDAD Y DEFINICIONES DE ESTE REGLAMENTO

FINALIDAD

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación a lo que concierne al Tránsito y la Seguridad Vial.

Art. 2.- Este Reglamento tiene por finalidad desarrollar las prevenciones a fin de establecer la aplicación de sanciones de orden gubernativo y económico en que incurran los que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento; estableciendo para vehículos y sus respectivos conductores, así como para peatones, todas las medidas necesarias encaminadas a garantizar la seguridad de personas e intereses, normalizando el tránsito, estableciendo el orden de la circulación y precaviendo los peligros que den lugar a desorden por falta de medidas adecuadas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- Los preceptos de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y los del presente Reglamento, y las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el país y obligarán al acatamiento de parte de los Titulares y usuarios de las vías y sitios de uso público y aquellos de origen privado que se destinen al uso público.

DEFINICIONES

Art. 4.- Para la mejor comprensión del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, se dan las siguientes definiciones:

1. Aceleración Libre: Procedimiento que consiste en acelerar el motor, lo más rápidamente posible sin brusquedades, pero en forma continua, con la palanca de la caja de velocidades en posición de punto muerto y el embrague del motor acoplado, a modo de obtener el máximo abastecimiento con la bomba de inyección, hasta que el motor gire a su máxima velocidad en vacío. Cuando se alcanza dicha velocidad, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor retorne a la velocidad de ralentí.
2. Acera: es la parte elevada sobre el nivel de las calles o avenidas, que se extiende a ambos lados de las mismas y están destinadas exclusivamente para los peatones.
3. Alcoholemia: análisis químico para determinar la presencia del alcohol en la sangre y su cantidad.
4. Avenida: se denomina la vía urbana cuya posición topográfica esté determinada en los rumbos de Norte a Sur.
5. Boca-Calle: es la línea imaginaria que separa el crucero de la vía.
6. Calcomanía: etiqueta adhesiva de tamaño variable, usada con fines de control para la regulación del tránsito, o con fines publicitarios.

7. Calle: se denominará la vía urbana limitada en la posición topográfica de Oriente a Poniente para efectos reglamentarios.
8. Calle o Avenida de una sola Vía: es aquella por donde los vehículos podrán circular en una sola dirección, aunque esté dividida longitudinalmente.
9. Calle o Avenida de doble vía: es aquella por donde el tránsito puede realizarse en ambas direcciones.
10. Calzada: zona de la carretera destinada a la circulación de vehículos.
11. Centro del Crucero: es el punto de intersección de los ejes de dos o más vías que se cruzan.
12. C.C.: centímetros cúbicos, usados para medir el volumen de las recámaras de los cilindros del vehículo. Este concepto también se denomina cilindrada.
3. Ciclista: persona que conduce una bicicleta
14. Concesión: acto de la administración pública por el cual se encomienda a un tercero la organización y el funcionamiento de un servicio público en forma temporal; para ese fin le otorga determinados poderes y atribuciones.
15. Conductor: persona que guía un vehículo automotor.
16. Contaminantes Ambientales: gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, que excedan los niveles permisibles establecidos en este Reglamento.
17. Convertidor Catalítico: aditamento que es parte del sistema del control de emisiones del vehículo que contribuye a reducir las emisiones contaminantes.
18. Cunetas: son las orillas de las aceras que señalan el límite entre éstas y las vías.
19. Crucero o Intersección: es el espacio que forman dos vías o más que se entrecruzan.
20. Decibelio o Decibel: unidad de medida para expresar la intensidad de un sonido, correspondiente a la décima parte del bel, que es la unidad de potencia sonora.
21. Derecho de Vía: área o superficie de terreno, propiedad del Estado, destinada al uso de una vía pública, con zonas adyacentes utilizadas para todas las instalaciones y obras complementarias. Esta área está limitada a ambos lados por los linderos de las propiedades colindantes.
22. Derecho de circulación: comprobante de pago de derechos, impuestos, seguros obligatorios, multas, tasas impositivas para la circulación de vehículos, placas metálicas, marchamos y tarjetas de control de emisiones que acreditan la revisión técnica de vehículos y su respectivo control de emisiones contaminantes.
23. Eje de Vía: se llama la línea imaginaria que la divide en dos partes iguales.

24. Estacionamiento de Vehículos: - Terminales o Punto Inicial: es el lugar de donde parten o llegan los vehículos de transporte. - Puntos de Parqueo: son los lugares destinados de manera permanente al acondicionamiento de vehículos de transporte.
25. Fecha de ingreso al país de un vehículo: fecha igual a la indicada en el conocimiento de embarque de ese vehículo.
26. Flujo parcial: método utilizado para medir una muestra de las emisiones de los motores de combustión interna, introduciendo una sonda en el tubo de escape de los vehículos.
27. Hidrocarburos: HC hidrocarburos medidos, como Hexan, en partes por millón.
28. Hombro: zona de vía comprendida entre el borde exterior de la calzada pavimentada y la cuneta o terraplén, utilizada eventualmente para señalización, iluminación, instalación de barreras de seguridad, circulación peatonal, aparcamiento temporal para vehículos, etc.
29. Instrumentos de Medición: equipos especialmente diseñados para determinar o comprobar el margen de aceptabilidad y seguridad del objeto a medir.
30. Licencia de Conducir: permiso formal otorgado por el Estado, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un período determinado y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones del presente Reglamento.
31. Marchamo de Circulación: etiqueta adherible al parabrisas delantero del vehículo o plaquita metálica pequeña adherida a la placa oficial y que constituye uno de los requisitos para que éste pueda circular legalmente.
32. Matrícula: asiento numerado que se hace en los registros respectivos, del nombre y dirección de una persona que posee vehículo en donde están anotadas las características del vehículo.
33. Motorista: es aquel conductor calificado profesionalmente por las Escuelas de conductores autorizados.
34. Opacidad: estado en el cual una materia en general, o en particular los gases, humos y partículas del escape de un vehículo, impiden el paso de los rayos de la luz. Los valores de los límites a los que se refiere este Reglamento se deben medir en porcentajes con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.
35. Opacímetro: dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases, humos y partículas del escape de un vehículo.
36. Pasajero: toda persona que aparte del conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo.
37. Permiso Temporal de Aprendizaje: documento que se expide, en forma temporal, para aprender a conducir vehículos automotores y que queda supeditado al acatamiento de las disposiciones del presente Reglamento.

38. **Peso Bruto del Vehículo:** peso total del vehículo que resulta al sumar su peso de acuerdo con las especificaciones de fábrica, más el peso de la carga útil que puede transportar, según las mismas especificaciones.
39. **Peso Máximo Autorizado:** peso máximo permitido por la autoridad correspondiente para un vehículo, de acuerdo con su diseño, dentro de los límites reglamentarios.
40. **Ralentí:** régimen de funcionamiento del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida, para cada vehículo de acuerdo a su año, modelo y tipo, por el fabricante sin sobrepasar las 1000 revoluciones por minuto.
41. **Remolque:** vehículo sin tracción propia, construido para ser arrastrado por un vehículo automotor.
42. **Sello de Seguridad de las Bombas de Inyección:** sello o seguro adherible a la bomba de inyección de los motores de los vehículos que funcionan con combustible diésel y que corresponde a la garantía de quien produce, repara o ajusta la bomba de inyección, bajo las especificaciones del fabricante de la bomba.
43. **Semáforo:** dispositivo que, por medio de varias unidades ópticas, asigna de forma alternativa, el derecho de paso a cada movimiento o grupo de movimientos que confluyen en una intersección. Puede ser accionado manual o automáticamente.
44. **Señal Horizontal:** marca de pintura u otro material similar, color amarillo o blanco que se graba o adhiere sobre la superficie de rodamiento o calzada y/o aceras para reglamentar la circulación de vehículos y peatones.
45. **Señal Vertical:** dispositivo de tránsito que se fija al suelo por medio de un soporte colocado en forma vertical conteniendo en su parte superior una lámina con un símbolo o letrero, para informar, reglamentar o prevenir a los usuarios de las vías públicas.
46. **Tarjeta de Circulación:** es la especie fiscal que únicamente autoriza la circulación del vehículo consignado en el documento por un período determinado y, especificando sus características principales.
47. **Tarjeta de Control de Emisiones:** documento realizado de acuerdo con los requerimientos de la Dirección General de Tránsito, el cual contiene información básica de un vehículo y su propietario, y registra los resultados de las pruebas de control de emisiones.
48. **Valor K:** coeficiente de absorción de la luz por metro, utilizado como unidades internacionales para medición de la Opacidad.
49. **Valor Lambda:** valor que se obtiene de dividir la relación aire/combustible real de un motor con la relación aire/combustible estequiométrica.
50. **Vehículo Articulado:** vehículo compuesto, constituido por un automotor y un remolque (no motorizado), unidos mediante una articulación para efectuar la acción de remolque.

51. Vía Pública: se llama a todo camino, calle o avenida, destinada para el tránsito de personas, vehículos y animales.

**** CAPITULO II ****

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO

Art. 5.- La Dirección General de Tránsito, dependiente del Viceministerio de Transporte, será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial. Para su cumplimiento contará con el personal técnico y administrativo necesario y suficiente, con Delegados de Tránsito, con la dependencia funcional de la División de Tránsito Terrestre y el apoyo de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil.

La Dirección General de Tránsito estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República, y podrá conocer y resolver sobre los aspectos administrativos y funcionales.

Art. 6.- Las resoluciones emitidas por la Dirección General de Tránsito tendrán fuerza legal en las materias de su competencia y serán apelables ante el señor Viceministro de Transporte, dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Art. 7.- Toda persona natural o jurídica podrá gestionar ante la Dirección General de Tránsito, el establecimiento de escuelas de manejo o de realización de trámites, referente a la documentación de licencias o de vehículos, las que serán habilitadas y reguladas por medio de disposiciones de carácter interno.

Art. 8.- Las gestiones de trámites en la Dirección General de Tránsito, podrán realizarse por medio de la persona interesada, por un Apoderado legalmente constituido, o por medio de gestión oficiosa.

**DE LA DIVISIÓN DE TRANSITO TERRESTRE DE LA
POLICÍA NACIONAL CIVIL**

Art. 9.- La División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil a efectos de este Reglamento tendrá las funciones siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones administrativas del Viceministerio de Transporte, mediante la Dirección General de Tránsito referente a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Reglamentos.
2. Colaborar con el Ministerio de Hacienda en el Control del pago de Derechos Fiscales de vehículos automotores.
3. Dirigir y controlar el tránsito vehicular y velar por la Seguridad Vial en general.
4. Planificar sobre las actividades en materia de aspectos operativos de tránsito a nivel nacional.

5. Iniciar las diligencias administrativas pertinentes por denuncia, aviso u oficio cuando ocurran accidentes de tránsito y otros análogos.
6. Colaborar en el diseño y ejecución de los planes de Educación vial con diferentes instituciones, tendientes a coordinar esfuerzos que coadyuven en dicha tarea.
7. Señalar a los conductores de vehículos automotores las infracciones cometidas e imponer las esquilas que provengan de los mismos.
8. Decomisar o intervenir los vehículos en los casos previstos de conformidad a las Leyes o Reglamentos respectivos.

TITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRANSITO
**** CAPITULO I ****
DE LOS VEHÍCULOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO

Art. 10.- Los vehículos sujetos al presente Reglamento, son todos aquellos destinados a circular por las vías públicas para el transporte de pasajeros y carga. Los vehículos que caminen sobre rieles, se sujetarán a sus respectivos reglamentos.

Art. 11.- Los vehículos por su naturaleza se dividen en tres clases:

1. De motor; tipificado también como Automotor, en el cual se comprenderán todos los vehículos movidos por combustión interna y por fuerza mecánica;
2. De tracción humana, ya sea de mano o pedal; y
3. De tracción animal.

Art. 12.- Los Vehículos Automotores, que para efectos de Tránsito y Seguridad Vial están contemplados en este Reglamento, son los establecidos en el Artículo 12 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 13.- Todos los vehículos privados y del Estado y sus instituciones, misiones diplomáticas, consulares y misiones internacionales, así como sus conductores quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de los convenios o acuerdos internacionales vigentes.

**** CAPITULO II ****
DE LAS MATRICULAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 14.- Toda clase de vehículo que trata este Reglamento, para poder circular permanentemente en las vías públicas, deberá ser previamente matriculado.

Art. 15.- Solo podrán ser matriculados los vehículos a que se refiere este Reglamento, cuando ofrezcan condiciones de seguridad y comodidad, según la naturaleza y fines a que están destinados. Tales circunstancias deberán comprobarse cuando se estimare necesario por la inspección técnica vehicular correspondiente.

Art. 16.- Para matricular por primera vez los vehículos ya mencionados se harán ante el Organismo Respectivo, acompañando la documentación de propiedad y Matrícula de Comercio cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de pasajeros y especificando, además:

1. Para automotores: marca, número de motor y chasis, modelo, número de asientos, clase y destino del vehículo y además si el vehículo es de carga, su capacidad de tonelaje y el número de ejes.
2. Para la renovación de las matrículas de los vehículos que hayan sido matriculados en los años anteriores, deberá presentarse; la matrícula anterior, la tarjeta de circulación vigente, la papeleta de revisión o constancia del taller respectivo, incluyendo la certificación de cumplimiento con las normas mínimas en cuanto a contaminación ambiental, y constancia del seguro obligatorio vigente.
3. Los interesados que no residieren en el Departamento de San Salvador, presentarán su solicitud a la Delegación de Tránsito Zonal/Departamental respectiva, en el momento de su establecimiento.

Y la inscripción en el registro público de vehículos automotores, debiendo pagar los derechos respectivos.

Art. 17.- Los propietarios o legítimos tenedores de vehículos automotores matriculados en país extranjero, que ingresen a territorio nacional, desde ese momento deberán presentarse, junto con el vehículo, a las oficinas que designe la Dirección General de Tránsito, dentro de las instalaciones de Aduana, para solicitar y obtener autorización para circular temporalmente dentro del país, por el plazo que hubiere determinado la Dirección General de la Renta de Aduanas, según el Régimen de Admisión Temporal al que se haya acogido el propietario o legítimo tenedor para lo cual se emitirá y entregará la tarjeta de circulación y placas provisionales correspondientes. Se exceptúa de lo anterior, a los vehículos amparados en convenios internacionales bilaterales o multilaterales que así lo estipulen y a los vehículos, cuyos propietarios o legítimos tenedores, ingresen en calidad de turistas, los que se autoriza a transitar por las vías nacionales, cumpliendo con los controles respectivos y por los establecidos en tales convenios.

En caso de catástrofe o emergencia nacional, los vehículos automotores que ingresen con ayuda humanitaria, o con fines de cooperación en obras de mitigación de la emergencia, deberán ser controlados por la Dirección General de Tránsito, debiendo emitirse la correspondiente tarjeta de circulación, por el plazo que la Dirección determine.

En los casos de importación definitiva de vehículos usados, la autorización de circulación temporal especificada en el inciso primero del presente artículo. Deberá otorgarse por un período de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de ingreso del vehículo al territorio nacional. Únicamente en este caso, los propietarios o legítimos tenedores de los vehículos automotores usados introducidos en forma definitiva, podrán solicitar prórroga

Del período de autorización de circulación del período de autorización de circulación temporal, por un único plazo perentorio de sesenta días calendario, previo pago del derecho fiscal correspondiente de conformidad a la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos. Dicho pago se comprobará con la respectiva tarjeta de circulación, la cual debe especificar que se trata de prórroga.

A los vehículos usados introducidos por los importadores de vehículos automotores usados, que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, se les emitirá la tarjeta de circulación respectiva, por un plazo máximo de noventa días. Formalizada por los referidos importadores, la importación definitiva, podrán someterse al proceso establecido en los incisos primero y tercero de este artículo, conservando, el respectivo vehículo automotor, sus placas provisionales, hasta el vencimiento de la autorización de circulación temporal o su prórroga.

Se exceptúan, en cuanto al plazo de autorización regulado en el inciso tercero del presente artículo, los vehículos automotores que ingresen al amparo del Régimen de Importación Temporal por el plazo de seis meses. En caso de excederse de dicho plazo, su prórroga será determinada por las autoridades de Aduana. Al ingresar los citados vehículos al territorio nacional, la Dirección General de Tránsito les extenderá la tarjeta de circulación, y las placas provisionales respectivas, por el plazo de circulación temporal concedido.

Las personas naturales o jurídicas que importen vehículos automotores nuevos, y que no estén legalmente constituidas y autorizadas como agencias distribuidoras de vehículos automotores, deberán obtener tarjeta de circulación y placas provisionales, al introducir un vehículo automotor a territorio nacional, por medio de los cuales se autorice su circulación por un periodo improrrogable de sesenta días.

Vencidos los plazos de circulación temporal establecidos en los incisos anteriores del presente artículo, el propietario o legítimo tenedor del vehículo automotor deberá matricularlo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial. (2)

Art. 18.- Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo anterior por las vías públicas, sin haber obtenido la tarjeta de circulación que lo autoriza a circular temporalmente, o vencida ésta, no se hubieren cancelado los derechos de matrícula y obtenido la tarjeta de circulación definitiva y seguro obligatorio, dentro del plazo legal establecido.

Al propietario o legítimo tenedor de vehículo automotor que infrinja lo dispuesto en el inciso anterior, le será decomisado el mismo hasta que presente constancia de haber cancelado las multas correspondientes; acto con el cual recuperará el vehículo automotor, reteniéndose, por parte de la autoridad respectiva, la tarjeta de circulación y placas provisionales. Estos vehículos deberán matricularse definitivamente; con este propósito, y como requisito previo, la Dirección General de Tránsito podrá autorizar la circulación de los mismos por tres días hábiles, para que se efectúen la experticia y control de emisiones correspondientes.

Las autoridades que efectúen el decomiso de un vehículo, deberán realizar "in situ" el levantamiento del estado físico y operacional del vehículo decomisado, incluyendo todos los elementos que forman parte del mismo, así como herramientas, repuestos y otros. Las autoridades policiales serán responsables de devolver en las mismas condiciones el vehículo a su propietario o legítimo tenedor, en el momento en que éste haya cumplido todos los requisitos para su libramiento. (2)

Art. 19. Cualquier época del año será hábil para la obtención de matrícula sin ningún recargo, si se efectúa en la fecha estipulada.

Art. 20.- Para la matrícula de los Vehículos de Propiedad Nacional, Representantes Diplomáticos Extranjeros y del Cuerpo Consular, se observará el procedimiento siguiente: - Para los Vehículos Nacionales, los Jefes de las dependencias que tengan a su servicio esta clase de vehículos, deberán dirigirse durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, al Ministerio de su Ramo solicitando la expedición de las respectivas matrículas, debiendo expresar con claridad las características de tales vehículos. - Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular harán sus solicitudes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21.- La Tarjeta de Circulación, se renovará cada año, previa presentación del Seguro vigente y la constancia de revisión vehicular, en el mes correspondiente al de su fecha de nacimiento para los propietarios individuales, y al de su constitución legal para el caso de personas jurídicas, gremios o instituciones, y mediante el pago respectivo; y en caso de no refrendarse ésta en el plazo estipulado, se deberá pagar una multa para su revalidación; excepto los vehículos de colección. Si pasados tres años la Tarjeta de Circulación no fuere revalidada, se procederá a su cancelación, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes.

Art. 22.- La Tarjeta de Circulación, si se extravía o inutiliza, su reposición se hará sólo con previa autorización de la Dirección General de Tránsito, mediante la cancelación de los respectivos derechos, y cumpliendo los requerimientos establecidos.

Art. 23.- Para los efectos de las matrículas, los vehículos se dividen en: Nacionales, Oficiales, Diplomáticos, Consulares, de Misiones Internacionales, Particulares, Alquiler, Autobuses, Microbuses, Comercial, Remolque, Tráiler, Motos y Especiales para Minusválidos o Discapacitados.

1. Nacionales: son los de propiedad del Estado, destinados exclusivamente para atender los servicios públicos.
2. Oficiales: son los destinados para el uso de los funcionarios públicos que tienen derecho por el puesto que desempeñan.
3. Diplomáticos; son los de uso de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el país y del Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Director del Protocolo y Agregados al mismo.
4. Consulares: son los de uso de los miembros del Cuerpo Consular acreditado en el país.
5. Misiones Internacionales: Corresponden a esta clasificación las matrículas que extiendan a las Misiones Internacionales, sus funcionarios y empleados no residentes, con las cuales el Gobierno de El Salvador, haya firmado convenio o contratos.
6. Particulares: son los de servicio privado o familiar.

7. Alquiler: Son aquellos vehículos livianos de pasajeros autorizados para el transporte remunerado de personas.
8. Autobuses: son los vehículos pesados de pasajeros de uso para el transporte remunerado colectivo de pasajeros.
9. Microbuses: son los vehículos livianos de pasajeros, con capacidad para transportar de 12 hasta 30 personas, y que se dedican al servicio público de transporte remunerado.
10. Comercial: Son aquellos clasificados como transporte pesado de pasajeros.
11. Remolque: Son aquellos vehículos articulados sin propulsión ni sistema de frenos propio destinado para ser arrastrado por un automotor.
12. Tráiler: Son aquellos vehículos sin eje delantero, semiarticulados y destinados a ser arrastrados por un automotor.
13. Motos y Moto bicicletas: Son aquellos vehículos a motor de dos o tres ruedas.
14. Discapacitados o Minusválidos: son aquellos vehículos a motor adaptados para ser conducidos por personas con impedimentos físicos o discapacitadas.
15. Policía Nacional Civil: los vehículos utilizados por la Policía Nacional Civil, para atender el cumplimiento de sus funciones.
16. Ejército: los vehículos utilizados por el Ejército de la República para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 24.- El examen, revisión y/o inspección técnica vehicular del vehículo automotor, cuando se verificare, versará sobre lo siguiente:

1. Que los números del motor y chasis, el modelo, color, número de asientos y tonelaje, sean los mismos que menciona la solicitud y documentos o marcas que presente.
2. Que el mecanismo destinado a la dirección y control de los vehículos, estén en tal estado de funcionamiento que de ninguna manera constituya peligro y obedezca fácilmente a la voluntad del conductor.
3. Que los aparatos indicadores estén agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos o consultarlos sin perder en ningún momento el objetivo de la vía por donde circule.

4. Que estén provistos de un sistema de frenos en las cuatro ruedas, para que instantáneamente pueda ser parado, cuando el caso así lo requiera, y un freno de mano para cuando el vehículo se encuentre estacionado.
5. Deberán tener un pito eléctrico o mecánico, cuyas vibraciones puedan ser oídas a una distancia no menor de cien metros. El contacto de dicho pito estará en un lugar accesible en que el conductor pueda hacerlo sonar.
6. Deberán poseer un espejo retrovisor que permita al conductor desde su asiento, ver la vía en la parte posterior y también en el interior del vehículo.
7. Deben estar dotados de un limpiador de parabrisas que funcione eléctricamente o por medio de un mecanismo de fácil acceso que no dificulte los movimientos del conductor.
8. Que el sistema de luces consista en al menos dos faroles delanteros que produzcan luz intensa fácilmente cambiabile en mediana y suave, las luces reglamentarias direccionales y un aparato de guía que ilumine la placa numérica trasera y la señal de parada.
9. Para el examen de camiones y autobuses deberán exigirse además de los requisitos anteriores, si son accionados por aceite diésel, que deban poseer un tubo de escape.
10. Para el examen de autobuses del servicio urbano, interurbano e interdepartamental, deberá exigirse portezuelas que se puedan abrir y cerrar por el motorista por medio de sistema eléctrico o mecánico para que el motorista no se mueva de su asiento.
11. Para las motocicletas y triciclos, el examen consistirá en la identificación de los números de fábrica, marca y color, así como la seguridad, buen estado, instalación propia de luz en el sistema encendido o arranque, pito y sistema de frenos completos.

Art. 25.- Si el resultado del examen fuere satisfactorio, la Dirección General de Tránsito extenderá, previa presentación del Seguro Obligatorio, la Orden de matrícula en el formulario correspondiente, que se utilizará para efectuar el respectivo pago de derechos; procediendo posteriormente a la emisión de su Tarjeta de Circulación respectiva.

CAPITULO III

DE LAS PLACAS

Art. 26.- Los vehículos respecto a los cuales se extienda autorización para circular deben llevar permanentemente las placas numéricas según la clase a que pertenezcan y en los lugares señalados a continuación: Los automotores portarán dos placas, una adelante y otra en la parte posterior bajo el aparato de luz de guía; exceptuándose las motocicletas, cuádrimotos, tricimotos y moto bicicletas que llevarán sólo una placa en la parte trasera en lugar visible.

Art. 27.- Cada vehículo debe portar en el sitio reglamentario, una o dos placas de matrícula según lo fije el Viceministerio de Transporte, y los distintivos de identificación y pago que señale la Dirección General de Tránsito, los cuales son intransferibles a otros vehículos sin la autorización formal de esa Dirección.

Art. 28.- Las placas deben tener identificación numérica diferente para cada vehículo, y su reposición por extravío o inutilización, sólo podrá ocurrir, previa autorización de la Dirección General de Tránsito; quien ordenará al Registro Público de Vehículos Automotores, asigne un Número de Identificación Vehicular diferente al original extraviado o inutilizado, a fin de facilitar el control efectivo que ejercen los órganos auxiliares sobre el parque vehicular. (1)

Art. 29.- El costo de las placas originales y su reposición será cubierto por el propietario del vehículo.

Art. 30.- Los carros de remolque y tráiler, serán matriculados con su correspondiente placa para su circulación y no se permitirá llevar pasajeros en ellos. El carro remolque y el tráiler llevarán la placa en la parte posterior en forma visible.

Art. 31.- A las agencias vendedores de vehículos automotores formalmente establecidas, se les permitirá usar placas especiales, para que puedan circular los automóviles en demostración y se llamarán "VENDEDOR". Para obtener placas de esta clase deberán pagar los respectivos derechos y la Jefatura de la Dirección General de Tránsito, determinará el número de placas a que tiene derecho cada agencia. El uso de esta placa para otros fines que no sean los indicados, dará lugar al decomiso de dicha placa y una multa.

Se podrá autorizar el uso de las placas denominadas "PROVISIONAL", las cuales se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando el vehículo circule bajo el Régimen de Importación Temporal;
- b) Cuando se importen, en forma definitiva, vehículos usados matriculados en el extranjero;
- c) Cuando se importen vehículos nuevos por personas naturales o jurídicas y que no estén legalmente constituidas y autorizadas como agencias distribuidoras de vehículos automotores; y
- d) Cuando se matricule o transfiera un vehículo y que, por cualquier causa, no le han sido entregadas placas definitivas.

Las placas provisionales podrán utilizarse hasta que finalice el período de circulación o sus prórrogas. Estas placas deberán entregarse al Registro Público de Vehículos Automotores, al momento de aprobarse el trámite de matrícula definitiva, por todos aquellos propietarios o legítimos tenedores de los vehículos automotores matriculados en país extranjero, a los cuales se les haya otorgado tarjeta de circulación y placas provisionales, con excepción de los vehículos amparados en convenios bilaterales o multilaterales quienes podrán circular en el país con su respectiva matrícula y placa de origen, bajo el amparo de los controles establecidos en los mismos convenios para esos efectos. (2)

La Dirección General de Tránsito y las Delegaciones Zonales/Departamentales en su caso, se encargarán

Del control de esta clase de placas, así como de que su colocación en los Vehículos sea en la forma reglamentaria.

Art. 32.- Las placas a que se refieren los Artículos anteriores, podrán ser de lámina de hierro, o de aluminio u otro material resistente y sus dimensiones, a la entrada en vigencia de este Reglamento, serán las siguientes:

1. Para los Automotores, a excepción de las motocicletas, serán de 30 centímetros de largo por 15 cms. de ancho, llevando en el ángulo superior derecho el número del año correspondiente y en forma horizontal, la leyenda El Salvador, en el centro y también de modo horizontal la clasificación y el número respectivo, y en la parte inferior siempre en forma horizontal la leyenda Centro América.
2. Para motocicletas, serán de 18 cms. de largo por 16 cms. de ancho llevando en la parte superior en forma horizontal, la leyenda "El Salvador" y en la parte inferior también en forma horizontal, el número del año a que corresponde, y en el centro y también de modo horizontal la clasificación y el número respectivo.
3. Para Vendedores y Provisionales, serán de 35 cms. de largo por 18 cms. de ancho, llevando en el centro la letra inicial, V o PR de la clase que corresponde y el número de orden y en la parte superior, en el extremo izquierdo en forma vertical, la leyenda "El Salvador" y en el extremo derecho también en forma vertical, la fecha o número de año.

Art. 33.- El color, número y letra de las placas serán de tal manera que permitan distinguirse a una distancia de veinticinco metros por lo menos, y las letras, así como los números serán en alto relieve. El Viceministerio de Transporte determinará el año de renovación de las PLACAS mediante Acuerdo Ejecutivo, contemplándose un lapso no menor a cinco (5) años entre una y otra renovación. El referido Acuerdo Ejecutivo determinará las características y el color de las placas en general, en el período de renovación, y la Dirección General de Tránsito hará la solicitud respectiva en la primera quincena del mes de julio del año anterior al de renovación, del número total de placas que se necesitará para las matrículas.

LAS PLACAS de los vehículos automotores, tendrán validez durante dicho período sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cada año de uso de tales placas. Para revalidarlas se observarán las reglas que a continuación se expresan:

En el vidrio parabrisas de los vehículos automotores, cada año se colocará una calcomanía plástica, de forma irregular con los caracteres siguientes: Escudo de Armas de la República, clase de placa, número de serie, y en números el año a que corresponde el servicio. En cuanto a los vehículos automotores que no tengan vidrios parabrisas, tales como: motobicicletas, tráiler o remolques quedará a opción de las autoridades de tránsito, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y según convenga a los intereses del fisco, tomando en cuenta razones de mayor seguridad y control, se dispondrá el uso de las referidas calcomanías o el de una placa pequeña, en la misma forma y de iguales características a las señaladas para las calcomanías.

Art. 34.- Para la distinción de los vehículos automotores, se antepondrá al número de la placa, las letras mayúsculas respectivas que significan:

"O" OFICIAL

"N" NACIONAL
"CD" CUERPO DIPLOMÁTICO
"CC" CUERPO CONSULAR
"P" PARTICULAR
"A" ALQUILER
"C" CAMIÓN
"V" VENDEDOR
"PR" PROVISIONAL
"T" TRAILER
"RE" REMOLQUE
"AB" AUTOBUS
"MI" MISIÓN INTERNACIONAL
"MB" MICROBÚS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS
"F" FURGONETA
"M" MOTOS, MOTOBICICLETAS, MOTONETAS O "SIDE CARS"
"D" DISCAPACITADOS
"PNC" POLICÍA NACIONAL CIVIL
"E" EJERCITO

Solamente los vehículos de los Presidentes de los Tres Órganos del Estado, del Vicepresidente de la República, de los Ministros y Viceministros de Estado y el que esté al servicio del Señor Arzobispo de San Salvador llevarán en las placas de matrícula antepuesta al número, la letra "O"; las de los miembros del cuerpo Diplomático acreditado en el país y agregados al mismo las letras "CD", las del Cuerpo Consular las letras "CC", y en las de los demás vehículos que sean de propiedad del Estado la letra "N" con excepción de las placas de los vehículos de la Policía que utilizarán las letras "PNC" y del Ejército la letra "E". Las placas de matrícula comprendidas en este literal, aun cuando fueren en distinto color, tendrán las medidas y características exigidas por el Reglamento para las placas de los demás vehículos.

Art. 35.- La numeración de cada clase de placas será correlativa.

**** CAPITULO IV ****

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS EN GENERAL

Art. 36.- Siempre que un vehículo haya llenado los requisitos señalados en este Reglamento, queda libre para circular por las vías públicas, a cargo del conductor respectivo, pero en cualquier momento debe garantizarse su buen estado de conservación y funcionamiento.

Art. 37.- Todo vehículo que circule por las vías públicas, deberá estar, tanto externa como internamente, en perfectas condiciones de seguridad y funcionamiento.

Art. 38.- El vehículo que no preste las condiciones de seguridad del caso, será retirado de circulación. Sin embargo, si se subsana dicha situación, podrá autorizarse para que continúe en circulación, previo el pago de la infracción correspondiente.

Art. 39.- Desde la puesta hasta la salida del sol, los vehículos automotores que transiten por las vías públicas, 14 deberán llevar encendidos lo faroles delanteros, la luz de placa y la luz de guía y luces de la parte posterior o traseras, de tal manera que puedan verse claramente a una distancia no menor de cien metros.

Art. 40.- Las motocicletas, moto bicicletas y triciclos, también llevarán una lámpara de luz blanca en el frente, visible cuando menos a cincuenta metros y una luz roja en la parte posterior.

Art. 41.- Todo vehículo automotor, sus remolques y semirremolques sean de propiedad privada o de entidades públicas, deben cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos mínimos en cuanto a dispositivos y medidas de seguridad:

1. Estar provisto de una bocina que no exceda los límites sonoros establecidos en este Reglamento;
2. Tener un indicador de velocidad instalado a la vista del conductor el cual debe marcar la velocidad en kilómetros por hora;
3. El volante de conducción o dirección debe estar ubicado, de fábrica, al lado izquierdo;
4. Los vehículos, incluyendo taxis y los de carga deben estar provistos de cinturones de seguridad para todos los ocupantes del asiento delantero del vehículo; Los ubicados en los asientos laterales delanteros deben tener tres puntos de apoyo, y los restantes pueden ser subabdominales.
5. En los asientos delanteros deben estar provistos de apoya cabeza;
6. Deben tener espejos retrovisores colocados de tal manera que el conductor, pueda desde su asiento, observar la vía que queda atrás y a los lados de su vehículo. El número mínimo y la ubicación de estos espejos serán según las categorías de los vehículos, como a continuación se indica:
 - a) Los automóviles deberán contar con un espejo retrovisor interior y dos exteriores colocados uno al lado izquierdo, que será el obligatorio, y el otro al lado derecho del vehículo, que será opcional.
 - b) Los vehículos de carga y de servicio público deberán contar con dos espejos retrovisores exteriores colocados a los lados derecho e izquierdo del vehículo.
 - c) Las motocicletas y moto bicicletas deben contar con un espejo retrovisor en el lado izquierdo.
7. Estar provistos de limpiavidrios o escobillas en el parabrisas delantero en perfecto estado de funcionamiento; con una visibilidad libre del 100%.
8. Estar provistos, en su parte delantera, de al menos dos dispositivos proyectores de luz blanca o amarilla, alta y baja;

9. Portar en la parte trasera dos dispositivos proyectores de luz roja, que permanezcan encendidos al poner en funcionamiento la luz alta o la baja, con una sección que de una luz roja más intensa al aplicar los frenos.
10. Portar en ambos extremos laterales de las partes trasera y delantera, dos luces direccionales;
11. Cuando el vehículo esté provisto de luces para niebla, que no deberán ser más de cuatro unidades, éstas deben colocarse a una distancia no mayor a los setenta y cinco centímetros de altura con respecto a la vía.
12. Portar en la parte trasera del vehículo un dispositivo proyector de luz blanca que haga visible el número de la placa al encenderse el sistema de luces.
13. Portar en la parte trasera dos luces de retroceso de color blanco. El haz luminoso debe estar dirigido en forma 15 inclinada hacia el suelo y el encendido debe accionarse automáticamente cuando la caja de cambios esté en retroceso.
14. Estar provisto con un dispositivo parachoques delantero y otro trasero. El ancho de los mismos debe ser de por lo menos 0.10 metros y desde la altura de la calzada hasta su borde inferior no debe haber menos de 0.55 metros. En los automóviles de pasajeros deberán ser de tipo dinámico, que no produzcan daños a velocidades hasta los ocho kilómetros por hora;
15. Las llantas neumáticas no deben tener un punto donde su profundidad de ranura sea inferior a dos milímetros. Además, todo vehículo deberá contar con una llanta de refacción y deberá contar con el equipo necesario para poder cambiarla. En los vehículos de servicio público y de carga la profundidad de la ranura no debe ser inferior a los cuatro milímetros.
16. Deberán tener silenciador para el escape;
17. Estar equipado con frenos capaces de moderar y detener el movimiento del vehículo de un modo seguro, rápido y eficiente; así como de un freno de seguridad, que se utilizará cuando se estacione o en cualquier emergencia. El freno de estacionamiento debe mantener el vehículo inmóvil cualesquiera sean las condiciones de carga en una pendiente ascendente o descendente del dieciocho por ciento (18%);
18. Las bicicletas cuando circulen por la noche deben llevar en la parte delantera un dispositivo proyector de luz blanca o amarilla, y en la parte trasera un dispositivo que refleje o proyecte luz roja. Igualmente deben llevar dispositivos reflectivos en los rayos de las ruedas.

Art. 42.- No se extenderá Tarjeta de Circulación y se impedirá el uso de aquellos vehículos que no reúnan los requisitos anteriormente indicados.

Art. 43.- Por medio de permiso dado por la Dirección General del Transporte Terrestre, a los vehículos de carga y otros estipulados en este reglamento, se les podrá colocar otro tipo de

luces especiales, diferentes a las indicadas en este artículo, excepto aquellas que sean tipo "flash".

**** CAPITULO V ****

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

Art. 44.- El Viceministerio de Transporte, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tránsito y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil tendrán una estrecha comunicación entre sí, a través de terminales computarizadas, conectadas a un banco general de datos para efectos de consulta cuyo objeto será uniformar y utilizar la verificación cruzada de la información. El banco general de datos dependerá del Registro Público de vehículos automotores.

Art. 45.- En el Registro Público de Vehículos Automotores se inscribirán todos los documentos referidos en los Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y producirán efectos contra terceros a partir de la fecha de su presentación en el mismo.

Art. 46.- Será obligatorio presentar en el Registro, para su inscripción, el documento probatorio de la propiedad y tarjeta de circulación vigente, toda Transferencia o gravamen y las resoluciones emanadas de la Autoridad Judicial competente; dentro de los quince días posteriores a la fecha de su otorgamiento o del mandato judicial.

Art. 47.- Toda Inscripción en el Registro contendrá:

1. Fecha y hora de su presentación.
2. Notario que autoriza o Autoridad Judicial en su caso.
3. Fecha del Otorgamiento y de la Autoridad que lo expide.
4. Nombres de los otorgantes, o de las partes en su caso, documentos de identidad, precio, características del vehículo y residencia de las partes.

Art. 48.- En el registro, se llevarán índices, de la manera siguiente:

1. De presentación de la Transferencia del vehículo
2. De gravámenes o Modificación de características
3. De actas de Remate o de Adjudicación en Pago
4. De Cancelaciones
5. De Anotaciones Preventivas ordenadas por Autoridad Judicial; y
6. De Vehículos del Estado.

Art. 49.- La constitución del dominio, transferencia y los gravámenes de los vehículos automotores se sujetará bajo las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Art. 50.- Las inscripciones y anotaciones se realizarán por orden de presentación de la solicitud respectiva.

Art. 51.- Se presume propietario de un vehículo automotor la persona cuyo nombre se encuentra inscrito en el registro, salvo prueba en contrario.

Art. 52.- El Adquiriente de un vehículo automotor por acto entre vivos o por sucesión o traspaso por causa de muerte podrá solicitarse acreditando su derecho.

Art. 53.- Las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación, serán autorizadas por el jefe del Registro Público de Vehículos, a petición de la parte interesada, previa comprobación de lo solicitado.

Art. 54.- Las anotaciones en el registro sólo podrán eliminarse por orden judicial o por resolución administrativa del Director General de Tránsito.

Art. 55.- Los vehículos pertenecientes al Estado también serán inscritos en el Registro Público, sin ningún pago; con mención del Órgano, Ministerio o Institución a la que pertenecen.

Art. 56.- Se llevará un Índice por Número de Placa de los Vehículos con sus características; y otro por nombre de propietarios con sus generales y lugar de residencia.

Art. 56-A.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, ejercerá la facultad de control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y el parque vehicular inscrito, por medio de la verificación física de tales vehículos, a fin de constatar la correspondencia de sus características, con los datos consignados en los documentos contemplados en el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y en su caso, con su Tarjeta de Circulación y la Placa de Identificación Vehicular.

La verificación se efectuará, con la inscripción inicial en el Registro Público de Vehículos Automotores, cuando se acordare un cambio general de Placas de Identificación Vehicular, mediante acuerdo ejecutivo, por el canje o 17 reposiciones de las mismas y por cada transferencia de la propiedad o tendencia legítima del automotor. Así mismo, podrá efectuarse a petición del interesado.

El lugar de verificación, documentación a presentar, excepciones, plazos y demás procedimientos, serán establecidos por el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, mediante Acuerdo Ejecutivo. (1)

Art. 57.- La Inscripción en el Registro se hará automáticamente al momento de extensión de la tarjeta de circulación, debiendo pagar los derechos respectivos.

Art. 58.- La Dirección General de Tránsito extenderá Certificación de la Inscripción del Vehículo que se solicite, mediante el pago de cincuenta colones (¢50.00).

Art. 59.- Los Vehículos de Tracción Humana o Animal no estarán sujetos a Registro.

Art. 60.- El Pago de los derechos de Inscripción; así como el pago de toda Tasa o Impuesto relativo a la Inscripción, traspaso, cancelación o modificación de las características de los vehículos, deberán ingresar al Fondo General de la Nación.

**** CAPITULO VI ****

DE LOS VEHÍCULOS DEL ESTADO

Art. 61.- Para efectos de este Reglamento y de acuerdo con la Ley, el uso de los vehículos del Estado se clasifica de la siguiente manera:

1. Discrecional, que será aquel que no tendrá restricciones para su uso en todo tiempo.
2. Administrativo general u operativo, aquel que para su uso estará condicionado a autorizaciones internas de su institución.

Art. 62.- Los Vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la que pertenecen, de tamaño, totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional.

Art. 63.- Los Vehículos de uso discrecional no tendrán ningún tipo de restricciones y corresponde a los siguientes funcionarios:

1. Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los tres Órganos del Estado;
2. Diputados de la Asamblea Legislativa.
3. Ministros y Viceministros del Estado.
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
5. Presidente y Concejales propietarios del Consejo Nacional de la Judicatura. (3)
6. Presidente de la Corte de Cuentas de la República.
7. Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
8. Fiscal General de la República y adjuntos.
9. Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y adjuntos.
10. Procurador General de la República y adjuntos.
11. Presidentes de las Instituciones Autónomas.
12. Director y Subdirectores de la Policía Nacional Civil y de las Direcciones Generales del Viceministerio de Transporte.

13. A los que en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la Administración Pública se les otorgue este tratamiento, para lo cual, el jefe de la unidad primaria de organización deberá de emitir el Acuerdo correspondiente al organismo o ramo que lo pronuncia.

De la misma forma, también se podrá excepcionar mediante el Acuerdo respectivo, la aplicación de lo prescrito en el Art. 62 del presente Reglamento. (4)

Art. 64.- Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado expresamente al efecto, de la respectiva Institución. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa al conductor, de cien colones.

**** CAPITULO VII ****

DEL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 65.- Los propietarios de vehículos deberán mantener vigente el Seguro Obligatorio para cubrir la responsabilidad civil por los daños ocasionados a terceros en Accidentes de Tránsito.

Art. 66.- Los propietarios de vehículos con matrícula extranjera que ingresen al país; para circular en éste, deberán suscribir un Seguro Temporal para cubrir los mismos riesgos.

Art. 67.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de vehículos automotores nuevos o usados, deberán de suscribir una póliza global, que cumpla con lo establecido en el Art. 65 de éste reglamento.

Art. 68.- El Registro Público de vehículos automotores, no inscribirá ni formalizará ninguna transferencia, si no se comprueba que el Seguro Obligatorio está vigente.

Art. 69.- Las Compañías que suscriben el Seguro, están facultadas para clasificar los Costos de éste, según el Tipo y Riesgo del vehículo, con una cobertura mínima de:

1. Para Motocicletas de todo Tipo y Clase, ¢5.000.00

2. Para vehículos Livianos de Pasajeros y vehículos de carga de hasta tres toneladas, ¢15.000.00

3. Para vehículos de Transporte Colectivo Público de Pasajeros y Vehículos de Carga de más de tres toneladas ¢25.000.00

Art. 70.- Las Compañías de Seguros emitirán las respectivas Pólizas, que tendrán un año de vigencia a partir de la fecha de la matrícula del vehículo respectivo; a excepción de las Pólizas para Vehículos de Placas Extranjeras, cuya vigencia mínima será de treinta días.

Art. 71.- La Dirección General de Tránsito y la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil coordinarán acciones para impedir la circulación de los vehículos cuyos

propietarios no porten la Póliza del Seguro vigente; y se podrá proceder a la inmovilización de los vehículos hasta que hagan efectivo su pago y el de la correspondiente multa.

Art. 72.- Cuando la cobertura del Seguro Obligatorio no alcanzare para la indemnización de daños a terceros; se podrá reclamar el excedente no cubierto, por la vía judicial, a las personas civilmente responsables.

Art. 73.- Para el caso de un vehículo automotor cuya Póliza se haya vencido y causare daños a terceros, los perjudicados o sus representantes podrán exigir judicialmente la indemnización a los civilmente responsables.

**** CAPITULO VIII ****

DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Art. 74.- Los vehículos de carga observarán las siguientes reglas:

1. Ningún vehículo de carga podrá detenerse en la vía pública más del tiempo necesario para cargar y descargar, y durante estas operaciones, deberán permanecer orientados en la dirección del tránsito.
2. Las maniobras de carga y descarga deberán verificarse en tal forma que no se interrumpa el tránsito ni se causen daños en el pavimento de las calles o aceras.
3. Los vehículos que transporten sustancias en polvo o materiales susceptibles de ser esparcidas por el viento, deberá ser necesario que las lleven bajo cubierta protectora.
4. Los vehículos que transporten objetos mal oliente o repugnante a la vista, sólo podrán circular cuando vayan cubiertos y se tomen medidas necesarias para evitar molestias al público.
5. En el centro de las zonas urbanas, el transporte de maderas, varillas de metal y otros objetos análogos, así como el de materiales a que se refieren los numerales anteriores, no se hará sino en horas de poco movimiento conforme las indicaciones de la Dirección General de Tránsito y sólo en las vías que ésta misma señale.
6. La operación de carga y descarga de materiales y mercadería en las vías de mucho tránsito, sólo podrá verificarse a las horas que al efecto señale la Dirección General de Tránsito.
7. Los vehículos de carga para pedir cambio de carril, de giro o viraje, tendrán adaptados dispositivos eléctricos para que a una distancia de por lo menos treinta metros de su parte trasera pueda distinguirse la indicación.
8. No se permitirá transportar más de dos pasajeros en los vehículos de carga quienes irán siempre en el interior de la cabina y de acuerdo con la capacidad de ésta.

Art. 75.- No se podrá atravesar los vehículos en medio de la vía para cargar o descargar cualquier especie; se exceptúan de esta disposición aquellos casos urgentes para lo cual un Agente de Tránsito deberá estar presente.

Art. 76.- El Control de la Carga, Pesos y Dimensiones de los vehículos de Carga que circulen en el país, estará regulado por el Reglamento respectivo.

Art. 77.- Los vehículos livianos de carga y pesados de carga, deberán de acatar las siguientes regulaciones, para el traslado de su carga, así:

1. Debe estar bien sujeta y acondicionada, para seguridad de los peatones y de los vehículos que transiten a su lado.
2. No debe obstruir la visibilidad del conductor, ni de ninguna manera dificultar la conducción del vehículo.
3. Debe transportarse de forma que no provoque polvo u otros inconvenientes, para lo cual se utilizarán toldos o lonas, cadenas y otros accesorios.
4. No debe ocultar las luces del vehículo, ni el número de placa.
5. Todos los accesorios como cables, cadenas, lonas y otros que sirvan para acondicionar o proteger la carga, deberán sujetarla bien y estar sólidamente fijos, reuniendo las condiciones de seguridad respectivas.
6. Cualquier carga que sobresalga de la parte trasera, delantera o lateral del vehículo, deberá ser señalada con banderas rojas, y con dispositivos proyectores de luz durante la noche, en ningún caso deberá la carga hacer contacto con la vía.
7. Se prohíbe la circulación por las vías públicas, de vehículos con exceso de carga sobre la permitida por la respectiva reglamentación. Los vehículos que infrinjan la disposición anterior serán decomisados hasta que presenten constancia de haber cancelado la multa correspondiente.
8. Se prohíbe la circulación de vehículos de más de ocho toneladas en determinados lugares de las zonas urbanas y suburbanas, según determinación especial dada por el Viceministerio de Transporte, excepto casos especiales de transporte de carga limitada conforme permiso especial otorgado por el referido Viceministerio, previo análisis técnico de la Unidad de Ingeniería de Tránsito.
9. Únicamente podrán cargar y descargar de conformidad con los horarios y los lugares acordados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito.
10. Los vehículos de carga pesada deben someterse al pesaje en las casetas que se hayan destinado para tal efecto en las carreteras del territorio nacional.
11. Deben portar el permiso extendido por la Dirección General de Transporte Terrestre, sobre pesos y dimensiones.

12. Se prohíbe transportar pasajeros en la parte trasera de los camiones, salvo que sea autorizado por la Dirección

General de Tránsito o sus Delegaciones; o Delegaciones de la PNC.

13. En los pick-ups de uso familiar, se permitirá el transporte de personas hasta un máximo de ocho adultos y cuatro menores, siempre y cuando no se sobrepase la capacidad del vehículo, prohibiéndose el que estas personas vayan sentadas en los laterales del vehículo.

Art. 78.- Los vehículos que transporten material peligroso además de lo establecido en los Tratados Internacionales deberán cumplir con las normas siguientes:

1. Portar un permiso otorgado conjuntamente por la Dirección General de Transporte Terrestre, y la Dirección General de Tránsito.
2. Someterse al horario, rutas y regulaciones que el Viceministerio de Transporte dicte; y
3. Cumplir con el reglamento específico sobre Control de Carga.

**** CAPITULO IX ****

DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Art. 79.- Ningún vehículo, de aquéllos que cumplan con las características técnicas estipuladas en el Reglamento de Transporte Terrestre, podrá dedicarse a la prestación del servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, sin haber cumplido las normas específicas que se determinen para su autorización.

Art. 80.- Al ser requerido por un pasajero, mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente, en la parada autorizada más próxima. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de la vía en las carreteras, y junto a la acera en las vías urbanas, a una distancia no mayor a 30 centímetros, separado paralelamente al borde de éstas.

Art. 81.- Prohíbese, especialmente, a los conductores de estos vehículos:

1. Efectuar la operación de aprovisionarlos de combustible, con pasajeros en su interior.
2. Llevar pasajeros en las escaleras, puertas, parrillas, pescantes, o colgados en el exterior.
3. Llevar las puertas abiertas, cuando el vehículo se encuentre en movimiento.
4. Ponerlo en movimiento o no detenerlo completamente cuando haya pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo.
5. Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio.

6. Desviarse de la Ruta previamente autorizada, sin causa debidamente justificada.
7. Llevar mayor número de pasajeros para el cual está autorizado, según Tarjeta de Circulación.
8. Efectuar el recorrido cuando el vehículo se encuentra en malas condiciones mecánicas.
9. No respetar las paradas previamente establecidas y autorizadas.
10. Permanecer en una parada autorizada, más de un minuto, cuando no hay pasajeros a subir o bajar.
11. Trabajar en una Ruta distinta de la que el vehículo tiene permiso para circular, salvo que sea un viaje expreso y que tenga autorización de la Dirección General de Transporte Terrestre.
12. Permitir que los pasajeros bajen o suban, mientras el vehículo se halle en marcha.
13. Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la puerta trasera.
14. Polarizar lo vidrios con material reflejante o totalmente oscuro.
15. Utilizar protectores adicionales (Mataburros).
- 16.- Usar pitos de aire o estridentes dentro de la ciudad.
17. Usar aparatos de sonido que no vengán instalados de fábrica.
18. No atender la solicitud de transporte a personas discapacidad.

Art. 82.- A efecto de reducir las posibilidades de accidentes por exceso de velocidad, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete los vehículos de transporte colectivo urbano deberán poseer un dispositivo de regulación que permitirá que el vehículo no exceda la velocidad de sesenta kilómetros por hora.

CAPITULO X

DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 83.- El examen de revisión técnica vehicular mecánica obligatoria, se realizará de la siguiente manera:

1. Como mínimo dos veces cada año, para los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros y transporte pesado de carga incluyendo los vehículos del Estado.

2. Como mínimo una vez al año, para todos los demás vehículos automotores. La autoridad competente podrá realizar en cualquier momento y lugar, la verificación del cumplimiento de lo enunciado en este Artículo.

Art. 84.- El Viceministerio de Transporte a través de la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, autorizará los talleres particulares necesarios para que efectúen las revisiones mecánicas y emitan las constancias respectivas, de conformidad con la ley y este reglamento. Dichos talleres deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Estar dotado de instalaciones adecuadas, de fácil acceso y parqueo, para mayor comodidad del público usuario.
2. Poseer equipo técnico adecuado para efectuar dichas previsiones.
3. Contar con mano de obra calificada
4. Garantizar las normas de seguridad e higiene exigidas por el Código de Trabajo.
5. Obtener póliza de seguro pertinente para cubrir cualquier eventualidad en el servicio que presten.
6. Garantizar agilidad, puntualidad, responsabilidad y eficiencia en su cometido.

La autorización a que se refiere este artículo será cancelada por la misma autoridad, cuando los propietarios de los talleres o sus representantes infrinjan las normas del proceso de revisión o cuando se les compruebe actuación dolosa o culposa, en relación con la autorización conferida, sancionándolos, en estos casos, con una multa establecida por el Viceministerio de Transporte y la Comisión Reguladora.

**** CAPITULO IX ****

DE LAS AGENCIAS VENDEDORAS, TALLERES DE REPARACIÓN Y GARAJES.

Art. 85.- Los talleres de reparaciones de automotores solamente previa autorización de la Dirección General de Tránsito, y la posterior revisión técnica, podrán hacer cambio de: motores, pintura en los vehículos, carrocerías, etc.

Art. 86.- Asimismo no podrán hacer modificaciones que contraríen las de este Reglamento tales como adoptar más asientos de los que tienen determinados los vehículos en su matrícula, reforzar chasises para aumentarles capacidad, emplear chasises de automóviles para construir carrocerías de autobuses, eliminar los dispositivos para el control de emisión de gases, dispositivos de control de velocidades, etc.

Art. 87.- Todas las Agencias Vendedoras y talleres de reparación deberán estar inscritos en la Dirección General de Tránsito.

Art. 88.- Por cualquier infracción a lo establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo, los propietarios encargados, incurrirán en una multa, y suspensión o cancelación de permiso de operación.

Art. 89.- Todos los propietarios de talleres dedicados a la reparación de vehículos estarán obligados a llevar un Registro de los vehículos que reparen a causa de un accidente de tránsito, detallando las características generales del vehículo, el daño reparado, el nombre y domicilio del propietario o de la persona que ordene dicha reparación.

La información referida será proporcionada a la autoridad judicial o Agente policial o Delegado de Tránsito que lo solicite, y en caso de negar dicha información o de no llevar dichos registros, el propietario del taller en cuestión incurrirá en multa de acuerdo a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

TITULO III

DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

**** CAPITULO I ****

DE LAS REGLAS PARA USUARIOS DE LA VÍA

Art. 90.- Los vehículos que hayan sufrido un desperfecto mecánico, no podrán permanecer en las vías públicas entorpeciendo el tránsito y serán retirados a la mayor brevedad.

Art. 91.- Para efectos de estacionar un vehículo, los conductores deberán cumplir las siguientes indicaciones:

1. En zonas urbanas, las llantas del mismo deberán quedar a una distancia máxima de 0.30 metros del borde de la acera;
2. A los camiones, autobuses y otros vehículos que tengan una capacidad de fábrica mayor de tres toneladas, se les prohíbe el estacionamiento en las vías públicas, salvo que estén en los sitios debidamente autorizados para tal efecto; y
3. A los vehículos de transporte público de personas taxis, autobuses y microbuses, se prohíbe bajar y subir pasajeros; sin que estén debidamente estacionados en sitios previstos para tal efecto, o sin que el vehículo esté estacionado a una distancia máxima de 30 centímetros del cordón del borde de la acera y paralelamente a ésta; y mientras no se tenga la seguridad de que los pasajeros puedan subir o bajar sin correr riesgos. A estos mismos vehículos se les prohíbe circular con las puertas abiertas.

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores incisos, faculta a los Agentes policiales o Delegados de Tránsito para retirar de circulación el vehículo de acuerdo con lo estipulado por la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de otras sanciones que legalmente procedan.

Art. 92.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda llevar a cabo la realización de obras de instalaciones, actos públicos, o actividades de índole privada o pública de tipo comercial, mercantil, festiva o deportiva, utilizando las vías públicas; deberá solicitar a la

Dirección General de Tránsito, con una antelación no menor de siete días hábiles, la correspondiente autorización. Esto, principalmente, con el fin de tomar las medidas previsoras que garanticen el reordenamiento del tránsito vehicular y la seguridad vial.

El incumplimiento de dichas obligaciones llevará consigo, además de las responsabilidades que civilmente pudieran deducirse, la imposición de la multa que se fija en el cuadro de sanciones de este Reglamento.

Art. 93.- El peatón que transite por las vías públicas tendrá en todo momento el derecho de paso, debiendo en todo caso atender estrictamente lo indicado por la señalización vial para su seguridad.

Art. 94.- El peatón en general estará en el deber de prestar su cooperación a las autoridades para el mejor cumplimiento del Reglamento de Tránsito, cuando para ello sea requerido por las mismas autoridades.

Art. 95.- Todo peatón está obligado a tener precaución y deberá observar las reglas siguientes:

1. Es prohibido bajar o subir a un vehículo cuando éste se encuentre en movimiento, o viajar en los estribos, portezuelas, capotas y parrillas.
2. Toda espera de vehículos se hará siempre en los lugares de parada previamente establecidos. Asimismo, al bajar de un vehículo no podrá cruzarse la vía hasta que el vehículo haya abandonado el lugar de parada, y no hacerlo nunca por el frente del vehículo

Art. 96.- Los peatones están obligados a: Transitar en zonas urbanas, solo por las aceras y cruzar las vías en las esquinas por las zonas de seguridad; en los lugares que haya pasos peatonales a nivel o a desnivel, deberán transitar por éstos.

Art. 97.- Los peatones cuando no haya aceras o espacio disponible y deban transitar por las calzadas de las carreteras; lo harán por el lado izquierdo, según la dirección de su marcha, en el caso de las carreteras de acceso restringido, les queda absolutamente prohibido transitar.

**** CAPITULO II ****

DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE CARÁCTER GENERAL

Art. 98.- En la Circulación Vehicular todo conductor deberá atender y ejecutar las reglas que se dan a continuación:

1. Conducir siempre por la derecha de la vía
2. Al entrar a una calle o carretera principal, cederá el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía, aunque vengan de la derecha o izquierda.

3. Ceder al paso a todo peatón que camine sobre la zona peatonal o de seguridad peatonal.
4. Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que llegue a una señal de ALTO o de PARADA. Si no hubiere esta señal la Calle tiene derecho de vía preferente sobre la Avenida, excepto cuando esta sea de mayor jerarquía, según lo establecido en el Plano de Jerarquización Vial de la Ciudad.
5. Ceder el paso a todo vehículo de policía, de bomberos, ambulancia y otros vehículos de emergencia, cuando lleven sirena abierta.
6. Ceder el paso a entierros, procesiones, tropas en marcha, desfiles escolares y otros análogos.
7. En Caso que dos vehículos circulen en sentido opuesto ya sea en Calle o Avenidas de doble vía y que vayan a cruzar sobre la misma dirección en la boca-calle, tendrá prioridad de paso de él que vire a su derecha.
8. Hacer siempre la señal respectiva, para cruzar las bocas calles.
9. Para virar a la izquierda debe acercarse al crucero y penetrar a la mitad derecha de la vía hacia la cual dobla.
10. Al doblar a la izquierda, ceder el paso a todos los vehículos que vengan de la dirección hacia la cual se dobla.
11. Al virar a la derecha no debe desviarse exageradamente hacia la izquierda antes de doblar la esquina.
12. Disminuir la velocidad siempre que se va a virar en una boca-calle.
13. Obedecer todas las señales de tránsito colocadas en las vías y las señales que haga el Agente de Tránsito, Delegados de Tránsito y otras autoridades.
14. Cuando se tiene que parar o estacionar el vehículo en una pendiente descendente, aplicarle el freno de mano y girar las ruedas delanteras hacia la cuneta; y en caso que la pendiente sea ascendente, las ruedas delanteras se girarán hacia afuera de la cuneta; y engranar el vehículo.
15. Disminuir la velocidad al entrar en pendiente descendente o curva y si la pendiente es muy pronunciada, cambiar a la velocidad inferior.
16. En todo caso de aglomeración de vehículos en marcha en un punto determinado, será obligatorio formar cordón o fila, incluyendo las motos; la que no podrá romperse por ninguna causa, excepto cuando se trate de vehículos que tienen derecho a vía libre.

17. En el caso del numeral anterior, cuando tuviere que bajar o subir pasajeros, el vehículo no podrá detenerse más de lo necesario, y sin ocasionar mayor demora del tránsito vehicular en general.

18. Disminuir la marcha considerablemente al pasar frente a colegios, escuelas, mercados, iglesias, teatros, cuando estuvieren entrando o saliendo peatones de estos lugares, y detenerse si fuera necesario.

Art. 99.- Como norma general en las curvas y pendientes de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar las maniobras adecuadas con seguridad.

Art. 100.- Se circulará por las vías, tanto urbanas como interurbanas bajo las reglas siguientes:

1. En las vías de doble sentido de circulación y dos carriles separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

2. En las vías con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

3. Fuera de poblado, en las vías con más de un carril reservado por su sentido de marcha, circulará normalmente por el sentido más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de dichos sentidos cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen a condición de no entorpecer la marcha de otro vehículo que le siga. Cuando una de dichas vías, tenga tres o más carriles, en el sentido de su marcha, los conductores de vehículos pesados, y similares, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias, y con igual condición a las citadas en el inciso anterior.

Art. 101.- Se prohíbe circular por las vías pavimentadas con vehículos de tracción animal, así como otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las demás vías objeto de este Reglamento cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación, previo el Estudio Técnico correspondiente realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 102.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas ambientales y de circulación. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de automotores se fijará en cada caso específico, de conformidad a Estudio Técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Art. 103.- Los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido opuesto, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso, el que hubiere entrado primero. En

caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

Art. 104.- Todo vehículo en circulación que se encuentre detenido en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación tendrá preferencia de paso siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás conductores que avancen en el sentido permitido; así mismo si dicho vehículo no puede situarse o integrarse a la parte posterior, sin obstruir el tránsito transversal; deberá abstenerse de atravesar el cruce y deberá ceder el paso a dicho tránsito vehicular.

Art. 105.- Un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, de que pueda hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos. Los demás vehículos en circulación facilitarán en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de pasajeros o de escolares que pretenda incorporarse a la circulación desde su parada señalizada.

Art. 106.- Un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación, a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido opuesto le permitirán efectuar la maniobra sin peligro. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad para efectuar las maniobras necesarias a efecto de realizar los distintos supuestos cambios de dirección.

Art. 107.- No se podrá virar en "U" en toda situación que impida comprobar que al efectuar la maniobra no se obstaculizará el paso, ni se va a poner en peligro a otros usuarios, tampoco se permitirá virar en "U" en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel" así como en las carreteras, o lugares demarcados con línea central amarilla continua.

Solamente se permitirá hacer el viraje en "U" en los lugares habilitados e indicados al efecto con la señalización respectiva.

Art. 108.- Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que los exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales perceptivas y de haberse cerciorado, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona si fuere necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás automovilistas y peatones.

Se prohíbe la maniobra de marcha hacia atrás en vías rápidas y carreteras de altos volúmenes de Tránsito y en la Red Vial Urbana Principal.

Art. 109.- Aquel vehículo en circulación que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantarlo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo que el supuesto cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado. Al ser adelantado, se prohíbe aumentar velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que provoque peligro para su propio vehículo o para el que lo está efectuando, o para los que circulen en sentido opuesto o para cualquier peatón.

Art. 110.- Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento, se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo en los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se pueda realizar la maniobra sin peligro.

Art. 111.- La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la misma, dejando libre la calzada. Cuando en vías urbanas tenga que realizar esta maniobra, se situará el vehículo al borde derecho de la vía, y cuando sea de sentido único, lo podrá situar también en el lado izquierdo, si la señalización vial así lo permite. La parada y estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 112.- Queda prohibido parar y estacionar:

1. En las curvas y elevación de pendientes en visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos a nivel, y paso de peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
4. En las intersecciones y en sus proximidades.
5. Sobre los rieles del ferrocarril o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
7. En autopistas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
8. Estacionar en doble fila.
9. En puentes o ejes preferenciales; y

10. Otros sitios donde la señalización vial expresamente así lo indique.

Art. 113.- En los vehículos en circulación se debe extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel del ferrocarril. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel de ferrocarril lo encuentren obstaculizado, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan el paso libre.

El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

Art. 114.- Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel del ferrocarril o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo o de su carga para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por los rieles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Art. 115.- Para la mejor circulación, los conductores de vehículos automotores, harán las señales siguientes para indicar modificación de carril, viraje o giro, durante el día y la noche, así:

1. Para virar a la derecha no deberá rebasar el eje imaginario de la vía, indicando dicha maniobra con la luz direccional del costado derecho.
2. Para virar a la izquierda, deberá alejarse de la acera avanzando hasta acercarse lo más que se pueda al centro de la vía, indicando la maniobra respectiva, con la luz direccional del costado izquierdo.
3. Cuando el motorista quiera aminorar la marcha del vehículo, o sea para detenerse o por cualquier otra circunstancia, lo hará presionando suave varias veces el freno, para que la luz trasera indicadora de frenado se active igualmente, así como, una vez que se haya detenido, deberá activar las luces intermitentes de emergencia.
4. Para retroceder, se indicará por medio de luz blanca trasera de luminosidad relativamente alta.

Art. 116.- Dentro de la circulación vehicular deberán tenerse presente y cumplir con exactitud las reglas siguientes:

1. No deberá conducirse describiendo curvas o atravesar el vehículo.

2. No podrá sobrepasarse a otro vehículo, sin antes haberlo indicado con la luz direccional, o cuando un tercero viene en dirección contraria o cuando el vehículo delantero se acercare a algún trecho angosto, curva, puente, etc.
3. Debe dejarse el vehículo estacionado a más de 10 metros de las esquinas de las intersecciones urbanas y de los hidrantes públicos.
4. Debe de estacionarse fuera de las curvas, cruces, pasos a nivel, puentes u otros lugares que sean señalados al efecto.
5. Deberá de disminuir la marcha del vehículo en la proximidad de los cruces de caminos, y pasos a nivel; o suspender la marcha tan pronto como se oiga el silbato de las locomotoras o de otra clase de vehículos y en general cuando vea alguna señal que indique precaución o reducción de velocidad
6. Moderar la velocidad o suspender la marcha cuando se encuentre con partidas de ganado y todo medio de transporte que ofrezca peligro de accidente.
7. Disminuir la velocidad del vehículo, al atravesar las boca-calles, haya o no servicio de policía.
8. Disminuir la velocidad cuando algún autobús detenga su marcha, debiendo dejar en este caso, el suficiente espacio para la subida o bajada de pasajeros.
9. Moderar la velocidad del vehículo en tal forma que pueda detenerse en un espacio de 3 metros al llegar a recodos bruscos, curvas agudas, falta de visión del objetivo, desvíos o pasos a nivel.
10. No retroceder en vías de mucho tránsito.
11. No conducir durante la noche, con luz alta dentro de las ciudades.
12. Poner luz baja en las carreteras al encontrarse con otro usuario.
13. No circular de noche con el sistema de luces exteriores apagadas.
14. Que la carga de su vehículo no sobrepase la carrocería, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento respectivo.
15. No usar escape libre.
16. No salir de un garaje o de otro lugar donde se guarde el vehículo sin antes tomar las precauciones necesarias.
17. No interrumpir u obstaculizar de alguna manera el tránsito en general.
18. No lavar vehículos de transporte colectivo en las vías públicas o lugares públicos.

19. No efectuar reparaciones en las vías o lugares públicos, salvo en el caso de extrema necesidad y que el desperfecto sea imprevisto.
20. No dejar el vehículo abandonado en las vías o lugares públicos.
21. No conducir con el motor desconectado.
22. No conducir en sentido contrario.
23. No conducir sin seguir las direcciones marcadas con las señales, desobedeciendo las disposiciones de este Reglamento a las dictadas por la Dirección General de Tránsito.
24. En las poblaciones se suprime el uso del pito, bocina u otro instrumento para anunciar el paso de los vehículos, y sólo deben usarse en carreteras.
25. Verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento, principalmente los frenos de manos y pie, el sistema de dirección y ejes.
26. No conducir a mayor velocidad que la reglamentaria.
27. No disputarse la vía con otro vehículo.
28. No manejar vehículos automotores sin tener licencia para ello.
29. No ceder el vehículo a personas que no estén debidamente autorizados por la licencia o tarjeta de práctica, respectivas.
30. No conducir vehículos que no estén debidamente matriculados.
31. No usar las placas que pertenecen a otro vehículo.
32. No llevar las placas cubiertas ilegibles o alteradas.
33. No permitir que en los vehículos viajen personas en los guardafangos, estribos o parrillas.

Art. 117.- Para realizar la maniobra de adelantamiento de un vehículo, todo conductor deberá:

1. Cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, que ningún conductor que le siga la haya iniciado también, mirando para tal efecto, por los espejos retrovisores. También debe volver su cabeza para verificar el ángulo muerto del espejo.
2. Cerciorarse de que el lado izquierdo de la carretera sea claramente visible y que, si hay circulación en sentido opuesto, esté a una distancia suficiente para que permita el adelantamiento, sin obstruir ni poner en peligro los demás vehículos.

3. Anunciar su intención con la luz direccional, pasar luego por la izquierda, al vehículo que marcha adelante, a una distancia segura, y volver al carril de la derecha cuando alcance una distancia razonable, sin obstruir la marcha del vehículo rebasado, y anunciando siempre su intención de volver al carril con las luces direccionales reglamentarias.
4. No rebasar a la vez a más de dos vehículos que circulen en la misma dirección.
5. No adelantar a otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso para peatones.
6. Queda prohibido adelantar a otro u otros vehículos que circulen a la velocidad máxima permitida.
7. No rebasar en boca-calles.

Art. 118.- Los conductores de vehículos pesados o de tránsito lento están obligados a ceder el paso a los más rápidos; y en las carreteras con dos carriles o más, por sentido, deberán transitar estrictamente al lado derecho.

Art. 119.- Para que un vehículo automotor pueda circular en cualquier lugar del territorio nacional, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Estar inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores.
2. Poseer la respectiva Tarjeta de Circulación vigente.
3. Portar las respectivas Placas de Identificación.
4. Tener Vigente el Seguro Obligatorio para Vehículos Automotores.
5. Haber efectuado la Revisión Mecánica correspondiente. Los requisitos anteriores, con excepción del primero, se exigirán a todos los vehículos importados, introducidos o en tránsito por el territorio de la República, debiéndose considerar las equivalencias de tales requisitos, con respecto al país de origen; el incumplimiento dará lugar al decomiso del vehículo.

Art. 120.- Los vehículos deben conducirse por el carril derecho de la vía, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el carril derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el izquierdo.
2. Cuando se adelante a otro vehículo que transite en la misma dirección.
3. Cuando la vía esté diseñada o marcada para tránsito en una sola dirección. Cuando se trate de vías rápidas y otras carreteras especiales de varios carriles de circulación, los vehículos más rápidos circularán por el lado izquierdo y los más

lentos estrictamente por el lado derecho, el conductor debe respetar y acatar las señales específicas colocadas en tales vías para regular el uso de los carriles.

Art. 121.- Todo vehículo que circule por la vía pública deberá acatar estrictamente las siguientes disposiciones en relación con la distancia respecto al vehículo que va adelante:

1. Deberá mantener una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna en caso de que él lo precede frene intempestivamente. Para ello, deberá el conductor tomar en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y del tiempo, y las del propio vehículo;
2. Los vehículos de más de tres toneladas de capacidad deberán dejar un espacio suficiente para que un vehículo que les alcance, pueda entrar en dicho espacio y ocuparlo sin que para ello represente ningún peligro;
3. En carreteras no urbanas y en condiciones climatológicas normales, la distancia mínima de separación debe ser aproximadamente de tres metros por cada diez kilómetros por hora en que viajen. En condiciones climatológicas adversas se tomará el doble de la distancia antes mencionada; y
4. Cuando hay congestionamiento, la distancia de separación entre los vehículos no debe ser menor de un metro.

Art. 122.- Toda modificación en las velocidades, dirección o situación de un vehículo en marcha o estacionado, deberá señalarse con la debida anticipación y en forma reglamentaria. La señal no otorga el derecho de ejecutar la maniobra si ésta pone en peligro la seguridad de otros vehículos o personas.

Art. 123.- Para la utilización de las luces deberán acatarse las siguientes normas:

1. Desde media hora antes de la hora natural del anochecer y hasta media hora después de la hora natural del amanecer queda prohibida la circulación de vehículos sin las luces reglamentarias encendidas. Esta disposición se aplicará, igualmente a cualquier hora del día, en aquellas ocasiones en que por razones naturales o artificiales se dificulte la visibilidad.
2. La luz alta del vehículo se utilizará solamente en las carreteras, siempre y cuando en el sentido opuesto de la circulación no vengan vehículos a una distancia a la cual sea razonable que dicha luz alta les pueda producir deslumbramiento.
3. La luz baja del vehículo se utilizará solamente en las zonas urbanas. También en las carreteras cuando en el sentido contrario de circulación vengan vehículos, o cuando se transite detrás de otro vehículo.

Art. 124.- Al aproximarse a cualquier intersección de vías en que no se tenga prioridad de paso deberá procederse de la siguiente forma:

1. Si se trata de un acceso controlado por la luz roja de semáforo, el conductor deberá detener el vehículo en la línea de parada que esté debidamente demarcada. Si no hubiere, se detendrá cerca de la vía que va a cruzar sin obstruir el tránsito transversal. En el caso de que se vaya a realizar un giro a la derecha, si el tránsito en la vía que tiene luz verde lo permite, se puede girar como si se tratará de un cruce regulado con la señal fija de ALTO. La Unidad de Ingeniería de Tránsito está facultada para prohibir el giro a la derecha en rojo en aquellos sitios que lo considere pertinente y para ello deberá colocar señalamiento fijo que así lo indique.

2. Cuando la luz verde del semáforo le asigna el derecho de paso al vehículo, también le prohíbe el paso al peatón que atravesará la vía en la cual se ha dado la indicación de luz verde; en el caso, de que, al iniciarse la luz verde, el peatón ya haya abandonado la acera y esté sobre la calzada, en un punto tal que no pueda reformar rápidamente a la acera de la cual salió, el conductor deberá obligatoriamente permitirle el retorno o que finalice el atravesamiento de ésta.

3. La luz amarilla del semáforo indica que el conductor debe desacelerar para detenerse si aún se encuentra lejos del punto de cruce, o que deba apresurarse sin exceder los límites de velocidad, para evacuar la intersección, si se encuentra muy cerca del punto de cruce. En este último caso no se debe frenar bruscamente para evitar el cruce.

4. Si se trata de un acceso controlado con la señal de ALTO, el conductor deberá detener el vehículo completamente, en la línea demarcada sobre la calzada, aun cuando se encuentre con suficiente visibilidad y sobre la vía con prioridad de paso no circule ningún vehículo. Si no existe línea de parada, se detendrá al entrar en el punto más cercano de la vía que va a cruzar. Para realizar tal maniobra, el vehículo le cederá el paso a todos los peatones que ya se encuentren sobre la calzada de origen y la de destino, exceptuándose de esto, el caso en el que el peatón que se encuentra sobre la calzada de destino del vehículo, haya ingresado imprudentemente a ésta, considerando que la condición existente sobre dicha vía de destino y que no está regulada por la señal de ALTO, presenta "luz verde imaginaria" para los vehículos que circulan sobre ella.

5. En aquellas intersecciones donde se encuentra la señal de CEDA EL PASO, el conductor deberá disminuir su velocidad de tal forma que se pueda observar el tránsito que se aproxima por las otras vías. Si se aproxima un vehículo que por su cercanía o rapidez pudiera poner en peligro la seguridad, deberá detener su marcha por completo. En ambos casos deberá ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la calzada, atravesando la vía de origen o de destino del vehículo.

Art. 125.- Tendrán prioridad de paso con respecto a los demás vehículos:

1. Los que circulan sobre rieles;
2. Los de emergencias debidamente autorizadas, los cuales gozarán de preferencia en la vía, siempre que se identifiquen con señales visuales y sonoras

características, y que cumplan con las limitaciones reglamentarias. En tal caso los demás vehículos deberán detener su marcha, y maniobrar para el libre paso al vehículo de emergencia, reanudando la marcha una vez que la haya pasado el vehículo de emergencia;

3. Los que circulan sobre una carretera primaria, en relación con los que hacen sobre una carretera secundaria, y los que circulan sobre una carretera secundaria en relación con los que lo hacen sobre una carretera terciaria; así mismo aquellos que circulen por la vía pavimentada, frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

4. Cuando los conductores se acerquen a un cruce de carreteras por caminos distintos y no existe señal que dé la prioridad a uno de ellos y las dos vías son el mismo tipo, el conductor que llegue por la izquierda debe ceder el paso al vehículo de su derecha;

5. Los vehículos regulados por una señal CEDA EL PASO, en relación con los regulados con la señal ALTO;

6. En aquellas intersecciones con dos accesos controlados con señal fija de ALTO, los vehículos que giran a la izquierda por la vía principal tienen prioridad sobre todos los vehículos en los dos accesos secundarios. Los vehículos que continúan directo por los accesos secundarios tienen prioridad sobre los que giran a la izquierda desde esos mismos accesos;

Art. 126.- Al aproximarse a cualquier redondel o rotonda los conductores deberán según las siguientes disposiciones:

1. El vehículo que viaja dentro de un redondel o rotonda tiene prioridad de paso sobre el que dispone entrar en ella.

2. Dentro de un redondel o rotonda la velocidad máxima permitida es de treinta kilómetros por hora.

3. El vehículo que va a ingresar al redondel o rotonda debe ceder el paso al que circula dentro de ella, deteniéndose completamente, si es necesario en la línea de límite correspondiente a su carril. Se ingresará a la rotonda sólo cuando la separación entre los vehículos que circulen dentro de ella, permita una maniobra segura.

4. Para ingresar al redondel o rotonda los vehículos se ubicarán en los carriles de acceso dependiendo de la localización de la salida a la que se dirijan, según se indica a continuación:

a) Si se va a abandonar el redondel o rotonda por la primera salida, el vehículo se debe ubicar previamente en el carril externo derecho del acceso. Para realizar la maniobra de abandono, se debe conceder la luz direccional derecha y utilizar el carril derecho de la salida.

b) Si se va a abandonar el redondel o rotonda por la segunda salida, el vehículo se puede ubicar en cualesquiera de los dos carriles derechos del acceso. Mientras se circula dentro del redondel o rotonda se debe mantener el carril correspondiente al elegido previamente y la luz direccional izquierda encendida. Para realizar la maniobra de abandono, se debe encender la luz direccional derecha y usar el carril de la salida correspondiente al utilizado para circular dentro del redondel o rotonda.

c) Si se va a abandonar la rotonda por la tercera salida u otra posterior, el vehículo se debe ubicar previamente en el carril interno (izquierdo) del acceso. Mientras se circule dentro de la rotonda se hará dentro del carril interno a ésta, con la luz direccional izquierda encendida. Para realizar la maniobra de abandono de debe encender la luz direccional derecha y utilizar el carril de la salida.

5. Para ubicación de los vehículos en los carriles de acceso, el señalamiento vertical establecido por la Unidad de Ingeniería de Tránsito prevalece sobre estas reglas. La señal que rige es de fondo verde con dibujos en blanco y en su parte inferior, en recuadro amarillo, se indica la ubicación que se debe respetar.

6. No se permite cambiar de carril dentro del redondel o rotonda excepto en las maniobras de entrada y salida.

7. No se permite rebase dentro del redondel o rotonda.

8. Aún en los casos en que el diseño geométrico del redondel o rotonda facilite maniobrar hacia la primera salida de forma expedita, es obligatoria para los vehículos que deseen ingresar a ésta, respetar la señal de CEDA EL PASO, respetando siempre la prioridad de los vehículos que circulan dentro del redondel o rotonda.

Art. 127.- La utilización del carril de giro a la izquierda, se efectuará según las siguientes disposiciones:

1. Este carril se utiliza principalmente en la franja central de vías urbanas con varios carriles y es zona de refugio que permite a los conductores realizar maniobras desde o hacia una vía secundaria, sin interrumpir el libre flujo de tránsito;

2. Este carril no puede ser utilizado para la circulación libre, ni tampoco tratar de rebasar;

3. Los vehículos que circulen en cualquier sentido de la vía y necesiten realizar un giro izquierdo, deben ubicarse en el carril izquierdo de su sentido de circulación por lo menos con cien metros de anticipación al punto donde realizarán tal maniobra, accionarán la luz direccional izquierda cincuenta metros antes y disminuirán la velocidad; al verificar que no se presenten conflictos con otros vehículos, deben ingresar al carril central y detenerse completamente en el lugar seleccionado, manteniendo la luz direccional izquierda, para completar la

maniobra, deberán esperar un espacio adecuado entre la corriente de los vehículos del sentido contrario de tal manera que no exista la posibilidad de colisión;

4. Para ingresar al carril de giro izquierdo de una vía principal, desde una vía lateral o desde una propiedad privada, se debe accionar la luz direccional izquierda, esperar un espacio adecuado entre los vehículos que circulen en la vía principal, cruzar la calzada escalonadamente de derecha a izquierda y finalmente, refugiarse en el carril de giro, siempre que esta maniobra pueda ser realizada con seguridad. Para ingresar luego a los carriles de circulación normal de la vía que se tomará, se debe verificar que no se presenten conflictos con los vehículos de la vía y carril de giro del sentido opuesto.

5. Un Vehículo detenido en el carril de giro, no debe obstaculizar el paso de los que circulan por los carriles adyacentes; y

6. Este carril se marcará con línea externa continuas y líneas internas discontinuas, ambas de color amarillo. Esta demarcación no permite los giros en "U".

Art. 128.- Los conductores de motocicletas de todo tipo y clase deberán:

1. Usar un casco de seguridad debidamente colocado y sujetado, al igual que cualquier pasajero que transporten.

2. Conducir su vehículo con absoluta libertad de movimientos, por lo que se le prohíbe llevar paquetes, bultos u objetos que les impidan tener ambas manos asidas en el volante.

3. Abstenerse de sujetarse de otro vehículo en marcha, en las vías públicas.

4. En las motocicletas de dos ruedas sólo podrán conducirse una persona en la parte posterior, cuando ésta tenga parrilla o venga provista de fábrica de un asiento trasero; y no podrán viajar más de dos personas.

5. Las motocicletas de compartimiento especial para el acompañante, denominadas motonetas y "side cars", estarán autorizadas a llevar la cantidad de acompañantes de acuerdo a la capacidad estipulada por el fabricante.

6. Conducir con las luces encendidas.

Art. 129.- Los ciclistas deben proceder, en la vía pública de la siguiente manera:

1. Circular por el lado derecho de la vía, y lo más cercano posible a la orilla de la calzada.

2. En los casos en que deban adelantar a un vehículo estacionado o de menor velocidad deben asegurarse de que no exista ningún peligro para efectuar la maniobra.
3. No podrán circular en aquellas carreteras cuya velocidad autorizada sea de sesenta kilómetros por hora o más; excepto en los casos de eventos especiales, debidamente autorizados por la Dirección General de Tránsito y tomando las debidas precauciones que alerten a los demás usuarios de la vía.
4. Cuando circulen varias bicicletas lo harán en fila, una tras otra.
5. En una bicicleta no podrán viajar más de una persona, salvo que esté acondicionada especialmente para ello.
6. No podrán circular en las aceras de las vías públicas.
7. Se les prohíbe sujetarse a otro vehículo en marcha.
8. Se les prohíbe a los menores de diez años conducir bicicletas o triciclos por las vías públicas, y en general, se prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las calles de mucho tránsito.
9. Se les prohíbe circular en las horas nocturnas, salvo que cuenten con los dispositivos reflectivos adecuados y necesarios para ser visibles a una distancia no menor de 100 metros. El incumplimiento a estas disposiciones, dará lugar al decomiso de la bicicleta y la correspondiente multa, sin cuya cancelación, no se procederá a su devolución.

Art. 130.- Los vehículos de tracción humana o animal, siempre deberán ceder el paso a los vehículos automotores y, entre sí, el vehículo más rápido. Está prohibida su circulación por carreteras de acceso restringido, jurisdicciones urbanas, así como por las vías rápidas y aceras.

**** CAPITULO III ****

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE TRANSITO

Art. 131.- Con el objeto de hacer práctica la aplicación de las reglas de circulación en determinadas vías cuyo crecido movimiento no guarda relación con su anchura y otras circunstancias imprevistas, la Dirección General de Tránsito en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil en la Capital y sus Delegaciones en las Zonas o Departamentos, queda facultada para imponer restricciones a la circulación de vehículos, en base a la opinión y/o estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en la forma siguiente:

1. Limitar el tránsito a una sola dirección en determinadas vías.

2. Determinar horas y zonas restringidas donde el cruce será obligado sólo a la derecha.
3. Fijar horas especiales para el tránsito de determinados vehículos.
4. Limitar la hora de carga y descarga
5. Prohibir el estacionamiento de vehículos desocupados en algunas calles.
6. Disponer el tránsito de vehículos y peatones en desfiles, fiestas cívicas, ferias y solemnidades religiosas.
7. Excluir cierta clase de vehículos o animales de las calles donde el tránsito así lo exija.
8. Prohibir el tránsito por las calles y caminos, a los animales en pastoreo y mancornado, así como animales sueltos cuando no los guíen suficientes arrieros.
9. Solamente se permitirá el paso libre de animales, en los pasos debidamente señalados.
10. Solo se permitirá la utilización de luces de emergencia previa autorización de la Dirección General de Tránsito.

Art. 132.- Los vehículos con altoparlantes deberán acatar las siguientes regulaciones:

1. Deben contar con un permiso dado por la Dirección General de Tránsito, en el cual se autorice a llevar instalados y poner en funcionamiento los altoparlantes.
2. Se les prohíbe circular con los altoparlantes en funcionamiento de las veinte a las siete horas del día siguiente, salvo permiso de la Dirección General de Tránsito, el cual estará fundamentado en razones de interés público.
3. Les queda prohibido circular con los altoparlantes en funcionamiento cien metros antes y cien metros después de los centros de enseñanza, iglesias, hospitales y clínicas; y, además;
4. Cumplirán con todas las disposiciones de este reglamento.

Art. 133.- En las vías públicas no se permitirá el tránsito de aplanadoras equipadas con cremalleras, dientes, maquinaria agrícola, tractores, góndolas, etc., que puedan dañar el pavimento, excepto las que tengan sus ruedas con sus respectivas defensas para evitar el daño y previo permiso de la Dirección General de Tránsito; para que su circulación sea en horas de la noche y por calles de poco tránsito, cumpliendo con los requisitos mínimos de seguridad indicados en el respectivo permiso. Caso de contravención, se detendrá el vehículo y se obligará a su propietario al traslado por otros medios, aplicándosele una multa, y obligándosele a la reparación del daño ocasionado.

**** CAPITULO IV ****

DE LOS VEHÍCULOS CON DERECHO A VÍA LIBRE

Art. 134.- Derecho a vía libre es el que tienen determinados vehículos que, para llegar al lugar de su destino, directa e inmediatamente, pueden abrirse paso entre los demás vehículos de cualquier clase, que transiten en la vía pública, los cuales por su parte tienen la obligación de cederles el paso, bajo responsabilidad estricta de sus respectivos conductores.

Art. 135.- Únicamente tendrán el derecho de vía libre:

1. El vehículo en que viaja el señor Presidente de la República, los que ocupen su Plana Mayor y Servicios de Seguridad estando también exentos de formar cordón o fila y de todas las resoluciones de tránsito, entendiéndose que los últimos vehículos mencionados gozarán de estos privilegios cuando acompañen al referido funcionario.
2. Las ambulancias de emergencias, asistencia médica y Cruz Roja, cuando lleven o vayan a traer enfermos de suma gravedad para ser conducidos a los hospitales, clínicas particulares, etc.
3. Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, cuando se trate de incendios, o cualquier otro siniestro; y
4. Los vehículos del Ejército cuando traigan o lleven heridos o enfermos de gravedad o cuando conduzcan tropas o material de guerra con urgencia.
5. Los vehículos de la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Tránsito, cuando se encuentren en cumplimiento de su función policial.

Art. 136.- Los vehículos determinados en el Artículo anterior, podrán circular a cualquier velocidad siempre que se trate del desempeño del cometido a que están formados y que la urgencia del momento así lo requiera; pero en todo caso deberán anunciar su presencia con la debida anticipación por medio de sirenas especiales u otro aviso similar.

Art. 137.- Es obligación de todo conductor de vehículo, cualquiera que sea su clase y la persona que lo guíe, ceder el paso a los vehículos que tienen derecho a vía libre.

**** CAPITULO V ****

DE LOS LUGARES DE ESTACIONAMIENTO

Art. 138.- Para efectos de estacionar un vehículo, los conductores deberán cumplir las siguientes indicaciones:

1. Queda estrictamente prohibido estacionar en las aceras y asimismo, ubicado en forma que impida el libre tránsito de vehículos o peatones, que afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad de tránsito; como caso especial, se permitirá el estacionamiento en el espacio destinado para aceras, siempre y cuando ésta haya sido acondicionada adecuadamente mediante las rampas respectivas y que exista

un espacio libre no menor a 1.00 mts., para que los peatones puedan circular por ella; dicha autorización será otorgada a través de la Dirección General de Tránsito, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito.

2. Si el vehículo ha de quedar estacionado, deberá aplicarse el freno de emergencia o estacionamiento.

3. Si por razones especiales el vehículo debe ser estacionado en una carretera, deberá colocarse fuera de la calzada y señalar su presencia mediante luces de estacionamiento y dispositivos luminosos reflectantes. Si no 37 hubiere hombro o espaldón, se procurará hacerlo en el lugar apropiado, donde no constituya peligrosidad para el tránsito.

4. No se podrá estacionar ningún vehículo en aquellos lugares debidamente marcados con señales fijas que así lo indiquen o demarcados con una franja amarilla, excepto que las señales limiten la prohibición a cierto horario.

5. Se prohíbe, asimismo, estacionar a una distancia menor de un metro anterior y posterior a zonas de pasos para peatones; a menos de diez metros de un hidrante o una intersección de vías urbanas, y a menos de veinticinco metros de una intersección de vías o urbanas.

6. Queda prohibido estacionar en la parte superior de una curva en pendiente o en los carriles de circulación de las vías.

7. Se prohíbe estacionar frente a cualquier entrada y salida de planteles educativos, hospitales clínicos, estacionamientos privados o públicos, garajes y locales o edificios donde se llevan a cabo espectáculos o eventos deportivos, religiosos, sociales u otros de interés público. 8. No se permite estacionar en Ejes Preferenciales, en sitios especialmente señalados y en lugares destinados para uso exclusivo de discapacitados.

Art. 139.- En las vías de tránsito de una sola dirección, el estacionamiento se hará colocándose en el sentido en que los vehículos estén autorizados a circular, de conformidad a la señalización respectiva. Está prohibido el estacionamiento en doble fila.

Art. 140.- Únicamente en las plazas, calles o avenidas cuya amplitud lo permita, podrán colocarse los vehículos estacionados unos al lado de otro perpendicularmente o diagonalmente a la acera.

Art. 141.- Es prohibido el estacionamiento de vehículos cualquiera que sea su clase, en las curvas, puentes, pendientes muy pronunciadas o a media calle.

Art. 142.- Los reservados y/o puestos de estacionamiento y zonas de carga y descarga quedarán sujetos a toda autorización o modificación ordenada por la Dirección General de Tránsito, por consiguiente, se podrán suprimir dichos puestos total o parcialmente para adoptar otros sistemas.

Art. 143.- Los vehículos deberán ser estacionados al lado derecho de las vías en el sentido de tránsito, pudiéndose autorizar el estacionamiento al lado izquierdo, siempre en el sentido de la circulación, colocando por ello la correspondiente señalización.

**** CAPITULO VI ****

DE LA DETERMINACIÓN DE VELOCIDAD

Art. 144.- Los límites de velocidad para la circulación de vehículos serán fijados por la Dirección General de Tránsito, de acuerdo con el tipo y las condiciones de la vía, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito. Esos límites, tanto el mínimo como el máximo regirán desde la colocación de los rótulos o demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deberán estar convenientemente ubicadas en las vías. Para comprobar la velocidad en que se viaja, las autoridades de tránsito podrán utilizar indistintamente el radar pistola, el radar con cámara incorporada, el cronómetro, sistema de vigilancia automática o cualquier otro sistema que la Dirección General de Tránsito establezca.

Art. 145.- En donde no existiere lo indicado en el primer inciso del Art. 144, se establecen las siguientes velocidades, como máximo para toda clase de vehículos:

1. Automóviles y motocicletas en las ciudades o zonas pobladas hasta 50 kms. por hora; para atravesar las bocacalles, doblar esquinas y en los cruces, hasta 20 kms. por hora; en carreteras, fuera de las poblaciones, y en línea recta, hasta 90 kms. por hora; en carreteras en curva hasta 50 kms. por hora.
2. Camiones y autobuses, en las ciudades o zonas pobladas, hasta 40 kms. por hora; para atravesar boca-calles, cruces o doblar esquinas, hasta 10 kms. por hora; en carreteras fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 70 kms. por hora; en las carreteras en curva hasta 40 kms. por hora.

Art. 146.- Todos los conductores automotores tendrán la obligación de disminuir su velocidad a 10 kms. por hora, cuando pasen frente a los colegios, escuelas y centros de espectáculos a las horas de entrada y salida de los concurrentes, lo mismo frente a los mercados o paseos públicos o detener la marcha si el caso lo amerita.

Art. 147.- Esta determinación de velocidades regirá en toda la República, pudiendo ser modificada en cualquier tiempo, por la Dirección General de Tránsito previo estudio realizado o avalado por la Unidad de Emergencia de Tránsito y la consecuente aprobación del Viceministro de Transporte, de acuerdo con las necesidades de seguridad o las conveniencias del servicio de tránsito.

Art. 148.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor a la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. Asimismo, no deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

**** CAPITULO VII ****

DE LAS SEÑALES Y SIGNOS DE LOS AGENTES

Art. 149.- Las señales y signos de los Agentes de Tránsito indicarán lo siguiente:

1. Cuando el Agente extienda los dos brazos, indica "PARO GENERAL", en este caso todos los vehículos harán alto, y mientras tarda la señal, los peatones podrán atravesar libremente por las zonas peatonales o por cualquiera de las boca-calles del crucero, pero nunca en sentido diagonal.
2. Los vehículos tanto la señal de "ALTO" como a la de "PARO GENERAL" deberán detener su marcha antes de cruzar las franjas de la zona de seguridad señaladas en el pavimento, y donde no las hay, antes de la línea imaginaria de la boca-calle a fin de que los peatones puedan transitar sin obstáculo.
3. En el crucero donde esté ubicado un Agente de Tránsito o Delegado de Tránsito, ningún vehículo tendrá derecho de vía, sino que se sujetará a la señal que haga dicho Agente o Delegado de Tránsito, excepto los vehículos que tengan derecho a vía libre; el referido Agente o Delegado de Tránsito dará preferencia a los vehículos que, ante todo, se encuentran en condiciones desfavorables, como el que va en pendiente respecto del que camine en plano; el que lleve más pasajeros respecto del que lleve menos; los vehículos automotores respecto a los de tracción humana o animal.

CAPITULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

**** CAPITULO I ****

DE SU CLASIFICACIÓN

Art. 150.- Se designa con el nombre de conductores en general, a toda persona que maneje o guíe un vehículo cualquiera. La palabra motorista se usa para designar a las personas que además de saber conducir, poseen conocimientos elementales de mecánica y han sido capacitados especialmente para cumplir dicha función. Art.

151.- Los conductores de vehículos automotores, se clasifican para los efectos de su licencia, con los términos siguientes:

- Motorista de oficio liviano y pesado,
- Motorista de transporte colectivo

- Conductores particulares,
- Motoristas de transporte de carga en vehículos Articulados
- Conductores Juveniles, y
- Motociclistas.

El primero y segundo término se usa para designar a las personas que habitualmente ejercen el oficio de motoristas de vehículos automotores de carga y de transporte colectivo. El tercer término se aplica a las personas que manejan sus vehículos propios, vinculados con placas particulares. El cuarto término se refiere a aquellos que han sido capacitados especialmente para el manejo de vehículos articulados. El quinto término corresponde a los que se les ha otorgado el privilegio que, aun no teniendo la mayoría de edad, cumplen con los demás requisitos para optar a la licencia particular especial; y el último término corresponde a los que manejen motocicletas de cualquier tipo y clase.

**** CAPITULO II ****

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

DE LA FIANZA

Art. 152.- Los motoristas de oficio y conductor juvenil, rendirán fianza por la suma de cinco mil colones, por los daños y perjuicios que ocasionen a terceros al conducir los vehículos a su cargo. Dicha fianza podrá ser otorgada por cualquier institución autorizada para ello.

La fianza tendrá valor hasta el final del año en que ha sido otorgada y caducará cuando el fiador de aviso que retirará la fianza; respondiendo el fiador por las responsabilidades pendientes hasta la fecha de su retiro.

Toda fianza podrá caducar cuando la Dirección General de Tránsito tenga motivos legalmente comprobados y con audiencia de la parte interesada, y en este caso el motorista deberá presentar una nueva fianza, sin la cual no podrá seguir conduciendo vehículo alguno.

Quedan exceptuados de la obligación de rendir fianza, los conductores particulares y los motoristas.

DEL PERMISO DE APRENDIZAJE

Art. 153.- Para obtener el permiso de aprendizaje para conducir, válido por 90 días, el aspirante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber cumplido 15 años de edad, como mínimo, para la Licencia Juvenil y 18 años de edad, para la Licencia Particular o Liviana.
2. Saber leer y escribir.

3. Obtener la Tarjeta de Aprendizaje correspondiente.

Si el solicitante fuere menor de edad, sus representantes legales lo acompañarán en los trámites correspondientes y responderán civilmente por los daños que ocasione durante su aprendizaje o, la empresa instructora en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El requisito señalado en el numeral 2 de este Artículo, no será impedimento absoluto, si el solicitante fuere mayor de edad, conociere el lenguaje convencional y la nomenclatura de lugar o lugares donde circulará. Para hacer las prácticas de aprendizaje, el aspirante deberá hacerse acompañar de un instructor que posea licencia para conducir del mismo tipo o superior a la que aspira el aprendiz; dicho instructor será responsable del proceso de aprendizaje correspondiente. El vehículo que esté utilizándose para el aprendizaje, deberá ser identificado adecuadamente por medio de un rótulo explicativo o un banderín con la letra "A". (1)

Art. 154.- La obtención del permiso temporal de aprendizaje y de la licencia de conducir es un privilegio de los residentes de la República. Cualquier persona al emitírsele el permiso en cualquier momento se le podrán realizar pruebas químicas de su sangre, aliento u orina con el propósito de determinar el contenido de alcohol en su sangre o para determinar la presencia de drogas enervantes ilegales de acuerdo con la legislación vigente y las normas que dicte el Ministerio de Salud. La negativa a su realización será presunción del estado de intoxicación.

PARA OBTENER LA LICENCIA POR PRIMERA VEZ

Art. 155.- La licencia para conducir tendrá un Nombre por cada Clase o una Clasificación específica, según lo determine el Viceministerio de Transporte, por medio de la Dirección General de Tránsito, debiendo consignarse en la misma, el Número de Identificación Tributaria del Propietario o poseedor legítimo del vehículo automotor.

Para la obtención de una Licencia por primera vez, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. No haber cometido infracciones definidas como graves, durante el período de aprendizaje.
3. Ser mayor de edad, salvo en el caso de obtención de una Licencia Juvenil.
4. En los casos especiales tipificados por la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre, deberá rendir satisfactoriamente un examen médico y de aptitudes físicas y psíquicas.
5. Haber obtenido su permiso de aprendizaje y completado satisfactoriamente el período de aprendizaje temporal.
6. Presentar a la Dirección General de Tránsito, solicitud por escrito, para la obtención de licencia de conducir, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Los exámenes teórico, práctico y visual, debidamente aprobados;
- b) Partida de Nacimiento;
- c) Número de Identificación Tributaria;
- d) Tipeo de Sangre;
- e) Documento de Fianza, los de oficio y juveniles, éstos últimos con una autorización de los padres

7. Los exámenes Teórico y Práctico que se rindieren, deberán evaluar los contenidos siguientes:

- a) Nociones Generales sobre el Reglamento General de Tránsito, conocimiento particular sobre las reglas de conducción de vehículos, el conocimiento del lenguaje convencional y la nomenclatura de lugar o lugares donde circulará;
- b) Práctica en la conducción de vehículos, para cada tipo de licencia a obtener; c) Para los efectos de los exámenes establecidos en el numeral 4 de este artículo, los interesados deberán atenerse a los programas indicativos que establezca la Comisión.

8. Toda persona que adquiriera el privilegio de obtener una licencia de conducir, está obligado a suministrar su domicilio al emitírsele licencia por primera vez y también, al renovarla. Asimismo, está obligada a comunicar por escrito todo cambio de domicilio a la Dirección General de Tránsito, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido dicho cambio. (1)

Art. 155-A.- La Dirección General de Tránsito, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, expedirá las licencias de conducir con una vigencia de cinco años. A excepción de la que caduca al cumplir el interesado los dieciocho años de edad; las que serán expedidas, en las siguientes clases y categorías:

- a. Pesada, categoría: T (Trailer);
- b. Liviana;
- c. Particular;
- d. Motociclista, y;
- e. Juvenil, categorías: V (vehículo) o M (Motociclista);

La Licencia Pesada autoriza a su titular para conducir vehículos automotores de más de cinco toneladas y tráiler; pero los que se dedican al Servicio Público de Pasajeros, además de su licencia, tendrán que haber aprobado el curso de las Escuelas de Capacitación Integral y los

Exámenes teóricos y prácticos que correspondan, siempre que hubieren cumplido veintiún años de edad, como mínimo.

La Licencia Liviana autoriza a su titular para conducir vehículos con capacidad hasta de treinta pasajeros y hasta cinco toneladas de peso; pero los que se dedican al Servicio Público de Pasajeros, además de su licencia, tendrán que haber aprobado el curso de las Escuelas de Capacitación Integral y los exámenes teóricos y prácticos que correspondan, siempre que hubieren cumplido dieciocho años de edad, como mínimo.

La Licencia Particular autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con placas particulares, previa aprobación de los exámenes teóricos y prácticos que correspondan y podrá obtenerse al cumplir el interesado dieciocho años de edad. Los mismos requisitos se aplican a los casos de Licencia de Motociclista, que autoriza a su titular para conducir motocicletas.

La Licencia Juvenil autoriza a su titular para conducir vehículos automotores o motocicletas; sin perjuicio que, dentro del horario comprendido entre las nueve de la noche a las cinco de la mañana, deberán acompañarse de persona mayor de edad que porte su correspondiente Licencia de Conducir, salvo que compruebe a satisfacción de la autoridad competente, estado de emergencia grave, la Licencia de Conducir Juvenil podrá obtenerse a los quince años de edad y caduca a los dieciocho años de edad.

La Refrenda de la Licencia se efectuará, al expirar su vigencia, durante el mes de cumpleaños del conductor.

La Vigencia, es el transcurso del plazo, desde la expedición del documento, hasta el último día del mes de cumpleaños del conductor.

Así mismo, para el aprendizaje o práctica en el manejo de vehículos automotores, se extenderán por la Dirección General de Tránsito, Tarjetas de Aprendizaje, con vigencia de tres meses, pudiendo el interesado realizar los exámenes antes de su vencimiento.

La persona a la que se le extiende tarjeta de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de persona mayor de edad con licencia de conducir, en los aprendizajes o prácticas que realice.
(1)

Art. 155-B.- Se establece un Sistema Digitalizado, para la emisión de las Licencias de Conducir, las que se diferenciarán según la clase a que correspondan, asignándoles un color básico de fondo a la fotografía del usuario, de la manera siguiente:

Clases y categorías de Licencias: Colores de Licencias:

- | | |
|---|---------------------|
| a. Pesada, categoría: T (Trailer); | a) Amarilla; |
| b. Liviana; | b) Verde; |
| c. Particular; | c) Roja; |

d. Motociclista, y;

d) Azul;

e. Juvenil, categorías: V (vehículo)

e) Blanco;

o M (motociclista). (1)

Art. 156.- Para efectos del examen físico se considerará que las siguientes enfermedades o limitaciones físicas pueden imposibilitar la conducción de un vehículo; epilepsia, algunas cardiopatías, cegueras totales o parciales, algunas enfermedades neurológicas y sordera total. Deberá también determinarse que no adolece de enfermedad contagiosa, aguda o crónica, ni de afecciones que, sin ser contagiosas, puedan manifestarse por síntomas peligrosos, tales como hemorragias, síncope, vértigos; o presentar deformación o invalidez que no le permita el manejo de vehículos automotores, incluso en aquellos adaptados para discapacitados.

Art. 157.- Las personas con licencia o cualquier otro tipo de autorización para conducir vehículos automotores, expedida en el extranjero, podrán usarla como equivalente si demuestran una permanencia menor a los noventa días consecutivos dentro del territorio nacional.

Transcurrido dicho plazo, deberán obtener la licencia correspondiente, presentando la equivalente, su situación legal de permanencia y el certificado de fianza respectivo.

La violación a lo dispuesto en éste Artículo ocasionará el decomiso de la Licencia, por la Autoridad respectiva.

Art. 158.- Las Licencias Internacionales serán extendidas o avaladas por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, de acuerdo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de El Salvador.

DE LA REFRENDA Y REPOSICION PARA LICENCIAS DE MOTORISTAS

Art. 159.- Para refrendar licencia de motorista, se llenarán los requisitos siguientes:

1) Presentar la licencia anterior a la Dirección General de Tránsito.

2) Para motoristas de oficio, ratificación del fiador referente a la garantía de \$5,000.00, en la que el fiador expresamente diga la vigencia a favor de su fiado de dicha cantidad. (1)

Art. 160.- Los motoristas que extravíen su licencia de conducir podrán obtener reposición de la misma, previa autorización de la Dirección General de Tránsito, cancelación del derecho respectivo, más las tarifas de reposición por extravío y elaboración del documento; en este caso, podrán adjuntar a su solicitud, constancia de aviso por robo y extravío extendida por la Policía Nacional Civil. (1)

Art. 161.- Cuando se trate de personas que hayan obtenido su licencia de motorista en el extranjero, que deseen obtener licencia para el manejo de automotores, deberán cumplir con

los requisitos siguientes: a) Presentar solicitud a la Dirección General de Tránsito, para que se les habilite como motoristas; b) Aprobar el examen visual. (1)

Art. 162.- Sólo podrá otorgarse reposición de una licencia de conducir en caso de extravío o destrucción de la misma.

Art. 163.- El Viceministerio de Transporte tiene facultad para expedir autorizaciones por medio de la Dirección General de Tránsito, para que personas con licencias extranjeras que ingresen al país puedan manejar los vehículos de su propiedad, pero por el tiempo máximo de 90 días; después de dicho término están en la obligación de obtener su licencia de conformidad con este Reglamento.

Para los efectos de este Artículo deberán presentarse los interesados a la Dirección General de Tránsito o a las Delegaciones Zonales/Departamentales a dar aviso del día de su llegada y presentar la licencia respectiva.

Exceptuase de esta disposición, a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país.

**** CAPITULO III ****

DE LAS PROHIBICIONES Y DEBERES PARA LOS CONDUCTORES

DE VEHÍCULOS EN GENERAL

Art. 164.- Todo Motorista deberá llevar consigo su licencia de manejar en original. Este es un documento estrictamente personal y está obligado a mostrarlo cuantas veces lo soliciten; la División de Tránsito Terrestre de la PNC, los Delegados de Tránsito y cualquier otra autoridad acreditada que lo requiera.

Art. 165.- En todo instante es obligatorio para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precauciones, con el fin de evitar atropellos a los peatones o colisión con otros vehículos.

Art. 166.- Se prohíbe al propietario o encargado de un vehículo, facilitarlo a una persona que no posea licencia de conducir. Si se sorprendiere a una persona conduciendo en estas condiciones, podrá retirarse el vehículo de la circulación para entregarlo al propietario, o a la persona que éste asigne, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.

Art. 167.- Todo conductor deberá mantener con respecto al vehículo que lo anteceda, una distancia razonable y prudente que permita detener el suyo en cualquier caso de emergencia.

Art. 168.- Los conductores de vehículos en general, están en el imprescindible deber de acatar las indicaciones que respecto a la marcha de sus vehículos reciban de los Agentes o Delegados de Tránsito.

Art. 169.- Cuando un conductor de vehículo automotor cometiere una infracción al presente Reglamento, y no se consintiera acreedor a la inherente sanción, entonces como recurso inmediato apelará ante el Agente o Delegado de Tránsito a cuya presencia se haya cometido la infracción antes de haber incurrido en ésta, para que, a la vez, éste las juzgue y resuelva si puede ser dispensado.

Cuando los conductores de vehículos tengan que hacer algún reclamo por la manera de proceder de algún Agente o Delegado de Tránsito, no podrá aquel entablar discusión con este último, sino que debe dirigirse a la Dirección General de Tránsito, o Delegaciones Zonales/ Departamentales en su caso; si en éstas no son oídos y como última instancia, lo hará el Viceministerio de Transporte.

Asimismo, si el conductor cometiese una infracción al presente Reglamento y se diera a la fuga y se le logra identificar o detener, se le sancionará con el decomiso y la suspensión de la Licencia, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y en las que hubiese incurrido durante la fuga; determinando el tiempo de suspensión por resolución de la Comisión Reguladora.

Art. 170.- Se prohíbe terminantemente a los conductores de vehículos ingerir bebidas embriagantes u otros tóxicos enervantes mientras se encuentren manejando. El que contraviniera esta disposición será castigado con las penas impuestas por el presente Reglamento.

La autoridad de tránsito que requiera a un conductor sospechoso de conducir bajo los efectos de licor o drogas, deberá tener una justificación razonable para suponer que la persona estaba conduciendo el vehículo automotor en ese estado.

El conductor tendrá derecho a escoger el tipo de prueba dentro de las que técnicamente sean procedentes, y se le deberá advertir que, en caso de negativa a realizar la prueba, se le podrá suspender el privilegio de operar el vehículo automotor.

Los exámenes de sangre y orina podrán realizarse en cualquier centro de salud pública autorizado por el Ministerio de Salud; sus funcionarios están obligados a suministrar la prueba. En el caso de la prueba del aliento, esta será administrada a través de alcosensores y otros dispositivos debidamente calibrados por las autoridades de tránsito adiestrados en su uso.

Si el conductor se negare a realizar el examen, y el resultado arrojaré un exceso en los límites del alcohol en la sangre, los cuales se citan en este reglamento, la persona solo podrá presentar como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, realizado dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la Esquela, por un profesional autorizado por el Ministerio de Salud. La autoridad está en la obligación de acompañarlo para realizar el examen.

Art. 171.- Para determinar si una persona conduce bajo los efectos del alcohol se presume lo siguiente:

1. Si la concentración de alcohol en la sangre es menor de cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), se está en estado de sobriedad;

2. Si la concentración del alcohol en la sangre es igual o mayor a cincuenta miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), pero menor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), está en estado preebriedad;

3. Si la concentración de alcohol en la sangre es mayor que cien miligramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%), se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o ebriedad.

Art. 172.- Se considera conductor temerario a cualquier persona que conduzca un vehículo en cualesquiera de las condiciones siguientes:

1. Estado de ebriedad que exceda los límites de contenido de alcohol en la sangre establecidos en el artículo anterior.

2. Bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes ilegales, de acuerdo con las definiciones que al respecto haya establecido el Ministerio de Salud;

3. El conductor que irrespete la señal de alto de la luz roja de un semáforo;

4. En carreteras de dos carriles con sentidos de circulación contrarios; al conductor que rebase a otro vehículo por el lado derecho sin que medie razón de fuerza mayor para ejecutar tal maniobra;

5. En carreteras de dos carriles con sentidos de circulación contrarios, al conductor que rebase a otro vehículo en curva horizontal, excepto que el señalamiento vial expresamente lo permita;

6. Al conductor que circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento diez kilómetros por hora, o que circule a una velocidad superior al límite de velocidad con treinta kilómetros por hora, a más de exceso, para aquellas vías en que el límite de velocidad establecido sea igual o superior a cincuenta kilómetros por hora;

7. Al conductor que circule a sesenta kilómetros por hora o más, en vías cuyo límite de velocidad establecido sea inferior a cincuenta kilómetros por hora.

8. Al conductor que en la vía pública participe en concursos de velocidad, ya sea contra otro vehículo, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo. Esta disposición no alcanza los casos en que el evento es con un tiempo preestablecido-rally- en una ruta de más de diez kilómetros, y los vehículos no exceden los límites de velocidad oficialmente establecidos en cada tramo. En ese caso, se debe contar con la autorización escrita de la Dirección General de Transito. Lo mismo en el caso de competencias ciclísticas.

9. Al conductor que utilice dispositivos del tipo "Antirradar" u otro similar; que presumiblemente permita violaciones a este Reglamento.

REGLAS DE PROHIBICIÓN DE CARÁCTER PARTICULAR.

Art. 173.- Para los motoristas de oficio, que manejan taxis, son aplicables las prohibiciones enumeradas en las reglas siguientes:

1. No servir al público cuando su vehículo esté desocupado, salvo cuando se trate de individuos en estado de suma embriaguez, locura o que adolezcan enfermedades contagiosas, o sean personas de malos antecedentes.
2. Cuando aborden su vehículo individuos sospechosos y que se presumiere que puedan cometer actos delictuosos, están en la obligación de hacer bajar a dichos pasajeros para deslindar responsabilidades y si él o los pasajeros se resistieren a hacerlo, lo hará por medio de la intervención de los agentes de autoridad.
3. No prestar en la mejor forma que le sea posible a los pasajeros de sus vehículos, todo auxilio y socorro que necesitaren, especialmente a señoras, niños y discapacitados, que merecen mayor atención.
4. No depositar en el término de 24 horas en la Dirección General de Tránsito, los objetos que encontrare abandonados en sus vehículos.
5. Conducir cadáveres en los vehículos sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, con la debida forma de razón de la Dirección General de Tránsito.
6. No revisar diariamente su vehículo para estar seguro de su perfecto funcionamiento.
7. Trabajar con vehículos que no lleven llanta de repuesto y herramientas en buen estado o en condiciones de servicio inmediato.
8. Disputarse pasajeros en los sitios de estacionamiento de vehículos, en forma incorrecta, como tomándoseles sus equipajes, bultos, etc.
9. Trabajar con vehículos matriculados como particulares en el servicio de alquiler (competencia desleal).
10. Permitir mayor número de pasajeros que el número de asientos con que está matriculado el vehículo.
11. Alterar las tarifas aprobadas por las autoridades respectivas.
12. No mantener durante sus horas de trabajo la debida higiene corporal y limpieza de sus vestidos, necesarias para la buena presentación.

Art. 174.- Es prohibido a los ciclistas:

1. Transitar por las aceras
2. Penetrar en los jardines, parques y otros lugares públicos, salvo que éstos tengan vías especiales para la circulación de dichos vehículos.
3. Circular después de las dieciocho horas y durante la noche, salvo que aporten sus luces reglamentarias y los dispositivos reflejantes adecuados.
4. Circular con los frenos en mal estado.
5. Llevar en la parte posterior o anterior, objetos o estorbos que le impidan ver claramente la vía o entorpezcan el buen manejo del vehículo.
6. Llevar a otra persona (montada) en la parte anterior o posterior del vehículo.
7. Soltar el timón del vehículo mientras esté en marcha.
8. Asirse a los demás vehículos mientras éstos estén en marcha; y
9. Transitar dos o más en línea frontal, salvo en competencias debidamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

Art. 175.- En caso de falta cometida por infracciones al presente Reglamento, los conductores de vehículos están en la obligación de recibir a los Agentes de Policía o Delegados de Tránsito, una esquila de infracción con la cual deben presentarse dentro de los quince días después de haberla firmado, a las colecturías habilitadas para tal efecto, para pagar la multa que corresponde; si no cumpliera con este requisito quedará sujeto a incremento o recargo del 10% mensual por no pagar, lo cual se le cobrará al momento de su matrícula correspondiente al año siguiente.

**** CAPITULO IV ****

DE LOS ACCIDENTES

Art. 176.- En caso de accidentes del que resulten daños personales o materiales, todo conductor de vehículo involucrado, estará obligado a lo siguiente:

1. Dar aviso, a la Policía Nacional Civil especialmente a la División de Tránsito de la misma, al Agente de Tránsito o Delegado de Tránsito, que se encuentra más inmediato, del percance o accidente sufrido, acatando las disposiciones que se dictaren respecto a su persona y al vehículo.
2. La Policía Nacional Civil, especialmente la División de Tránsito Terrestre de la misma, o los Delegados de Tránsito, deberán hacer una investigación rápida del accidente y, practicar la inspección correspondiente.
3. Auxiliar a la persona o personas que resulten dañados y en caso de golpes conducirlos al Hospital o Clínica más inmediata.

4. En caso de accidente no mover los vehículos de las posiciones en que hayan quedado, hasta que la respectiva autoridad acuda al lugar del suceso, siempre que con esto no se interrumpa el tránsito de la vía, a menos que se trate de un accidente leve, después de tomados todos los datos por la autoridad correspondiente, ésta ordenará que sea retirado el vehículo y si los interesados no lo hicieren, se efectuará por cuenta de la misma autoridad y obligará a quien resulte responsable al pago de los daños ocasionados.

5. Cuando el accidente ocurriere en una carretera, el conductor auxiliará a la persona o personas golpeadas, llevándolas al lugar más inmediato donde hubiere asistencia médica sin esperar reconocimiento de las autoridades, únicamente dará aviso a la autoridad respectiva del lugar de jurisdicción, para que éstas den principio a establecer la participación en el accidente.

Art. 177.- A todo conductor de vehículos que huyere del lugar del accidente, se aplicará la sanción respectiva de conformidad con este Reglamento, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Si el motorista no huyere, no presenta muestras de haber ingerido bebidas embriagantes o estupefacientes y se presentare voluntariamente a dar aviso de lo ocurrido a la Policía Nacional Civil o a la autoridad más inmediata, y auxiliare a las víctimas conduciéndolas al hospital o clínica, estas circunstancias deberán tomarse en cuenta como atenuantes, y no se le detendrá hasta que se deduzcan plenamente las responsabilidades.

Art. 178.- En un accidente de tránsito se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce las vías en lugar no permitido y del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.

Art. 179.- La división de Tránsito de la PNC. Al tener conocimiento de que ha ocurrido un accidente de tránsito se constituirá inmediatamente en el lugar para iniciar la investigación y deberá tomar las providencias especificadas en los Artículos 19 y 21 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

Art. 180.- Una vez realizada esas diligencias; deberá enviar certificación de la inspección realizada a la Dirección General de Tránsito; y en el caso que hayan resultado lesionados, lo certificará también al Juzgado de Tránsito de turno de la circunscripción territorial.

Art. 181.- Toda certificación deberá ser solicitada a la Dirección General de Tránsito.

Art. 182.- Toda persona que omitiere el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y fuere atropellada, no tendrá derecho a reclamo, ni indemnización, de ninguna especie.

**** TITULO VI ****

DE LA SEGURIDAD VIAL

Art. 183.- Para el transporte en automotores, de menores de dos años o cuyo peso no exceda de quince kilogramos debe proveerse una silla de seguridad debidamente sujeta por cinturones de seguridad.

Art. 184.- Los espejos retrovisores, sus soportes y sus dispositivos de fijación no deben presentar hacia adelante puntas, bordes agudos ni formas peligrosas.

Art. 185.- Los vidrios de las ventanas deben de estar contruidos con una sustancia de seguridad que al romperse en pedazos no represente peligrosidad cortante;

Art. 186.- Los vehículos deben estar provistos de parabrisas delantero con una transparencia o polarización de fábrica o instalada no mayor al 35%, un desempañador eléctrico o por ventilación, el cual debe ser accionado desde el panel inferior de control del vehículo. Su grado de polarización deberá permitir el observar claramente la cantidad de ocupantes dentro del vehículo a una distancia no mayor de veinticinco metros, y la transparencia o polarización no mayor de 35% sólo regirá para los parabrisas delanteros. En los vidrios laterales y traseros se permitirá el uso de polarizado de tonalidad diferente, excepto el reflejante.

Art. 187.- Los vehículos cuya capacidad autorizada sea superior a tres mil kilogramos, así como sus remolques y semirremolques, deben colocar en la parte trasera al menos dos dispositivos de seguridad vial de alta reflectividad, tales como: cintas adhesivas reflejantes grado diamante de por lo menos mil centímetros cuadrados de área cada uno que refleje o proyecte luz roja y blanca colocadas al menos en ambos extremos de cada dorso del vehículo, en una longitud mínima de un (1.00) metro. Los dorsos se entenderán tanto los laterales como el posterior del vehículo. Los otros tipos de vehículos, excepto los automóviles, deben tener al menos una banda de un (1.00) metro del anterior dispositivo reflectante de color rojo y blanco en la parte trasera.

Art. 188.- Todos los vehículos deben de estar provistos de por lo menos un extintor de incendios y luces intermitentes o triángulos reflectivos de intensidad grado diamante con soporte incorporado, en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 189.- La carrocería ubicada delante del parabrisas no debe soportar hacia adelante elementos técnicamente no indispensables, puntiagudos, cortantes o que constituyen una protuberancia peligrosa. Asimismo, los para choques no deben presentar protuberancias peligrosas y sus extremidades laterales deben ser dirigidas hacia la carrocería.

Art. 190.- Se determina que en los establecimientos educativos estatales y particulares, se impartirá la enseñanza de las normas, práctica y principios que regulan el tránsito, el uso de las vías públicas, los medios de transporte y la formación de conciencia y hábitos de seguridad en el tránsito vehicular.

Art. 191.- Es prohibido que los niños menores de siete años transiten por las vías públicas sin ir acompañados por personas mayores.

Art. 192.- Cuando un vehículo deba estacionarse en carretera, ya sea por desperfecto u otras razones, el conductor deberá situarlo a la derecha de su dirección, sobre el hombro de la carretera; y si esto acaeciére en curva, en horas nocturnas o zonas de poca visibilidad, éste deberá señalar el estacionamiento por medio de luces intermitentes o triángulos reflectivos que

se puedan observar con la debida anticipación, u otros dispositivos de alta reflejancia que presten similar función.

Art. 193.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, basura, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, deteriorarlas, así como también a sus instalaciones, o como consecuencia de los mismos modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 194.- Quienes hubieren creado sobre la vía obstáculos o peligro, están obligados a hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias con dispositivos de seguridad vial de alta reflejancia para que pueda ser advertido por los demás automovilistas y para que no se dificulte la circulación; su incumplimiento los hará responsables solidarios por los daños ocasionados.

Art. 195.- Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Art. 196.- Es obligatoria la colocación de lámparas de color rojo, por las noches; y banderolas del mismo color durante el día; en prevención de peligro en todo sitio de inseguridad en el tránsito vehicular por motivo de construcción, reparaciones y otros casos semejantes. Dichas señales incluyendo toda la señalización preventiva necesaria, serán colocadas por los encargados de la obra que motiva la inseguridad del tránsito en dichos pasos. Su incumplimiento los hará responsables solidarios por los daños ocasionados, y una multa establecida por la Dirección General de Tránsito de conformidad a la magnitud de la deficiencia detectada.

Art. 197.- Las autoridades de tránsito usarán indicadores especiales con leyendas que determinarán la restricción o información a establecerse; y éstos serán de conformidad a las señales específicas del Manual Latinoamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y otro que posteriormente se establezca de conformidad a Convenios Internacionales suscritos por El Salvador en esa materia.

Art. 198.- Todos los vehículos que circulen entre la puesta y salida del sol a cualquier hora del día, en los túneles, deben llevar encendidas las "luces" que correspondan. También deberán llevar encendidas, durante el resto del día las luces: 1. Las motocicletas que circulen por cualquier vía. 2. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado.

Art. 199.- También será obligatorio utilizar las luces cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia, presencia intensa de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga. Como norma general dichas advertencias se harán utilizando señalización luminosa del vehículo. Los vehículos de servicio de emergencia públicos o privados y otros vehículos especiales, podrán hacer uso de otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que se determinen.

Art. 200.- Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá apagar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en un lugar cerrado; e indicarlo con las señales de advertencia necesarias. Asimismo, también apagará el motor, durante la carga del combustible especialmente en las gasolineras, siendo esto último de responsabilidad de los propietarios de éstas.

Art. 201.- Los Agentes o Delegados de Tránsito y demás representantes de la autoridad, o instituciones de servicio, cuando un anciano, niño, enfermo o minusválido trate de cruzar la vía pública, los auxiliarán para brindarles seguridad.

Art. 202.- Los niños de las escuelas o colegios, al salir de sus planteles lo harán en columnas de dos en fondo, manteniendo la debida compostura y siempre por las aceras, debiendo cruzar las vías únicamente por las zonas de seguridad. Los Directores de cada plantel serán los responsables de practicar esta medida.

**** TITULO VII ****

DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Art. 203.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Nacional Civil y los Delegados de Tránsito, Escolta Presidencial y otros facultados específicamente para ello.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Señalización Horizontal.

En el caso que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 204.- La señalización de tránsito en las vías públicas será únicamente las que determine la Dirección General de Tránsito, previo dictamen técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada, y de acuerdo con los Convenios Internacionales ratificados por la República de El Salvador.

Art. 205.- En las intersecciones reguladas simultáneamente con semáforo y señal de ALTO, los semáforos tendrán prioridad sobre las señales de alto, debiendo ser acatadas estas señales de ALTO cuando el semáforo esté fuera de operación por cualquier causa.

Art. 206.- La regulación mediante Agente o Delegado de Tránsito tiene prioridad sobre la señalización aérea, la demarcación del pavimento y sobre el semáforo en funcionamiento.

Art. 207.- Se establecerán las figuras, color, medidas y significado oficial de las señales de tránsito, cuidando de aplicar las recomendadas internacionalmente en tal materia, las que se expresarán en el idioma castellano; Así también se determinarán las valoraciones para implantar o retirar la señalización de las vías. Todo lo indicado en el inciso anterior deberá ser editado por la Dirección General de Tránsito en un Manual especial, en un plazo no mayor a seis meses de la puesta en vigencia de este Reglamento y se considerará parte integrante de éste.

Art. 208.- Toda persona natural o jurídica que ejecute trabajos en las vías públicas, previa autorización de la Dirección General de Tránsito, está obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización de peligro y deberá dejar reparadas dichas vías en las condiciones en que se encontraban, retirando las señalizaciones, materiales y desechos que se encuentren en dicho lugar.

Art. 209.- Ninguna persona natural o jurídica debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del ente responsable o del encargado de regular el tráfico. Quien así lo hiciere y provocare resultados lamentables incurrirá en responsabilidad debiendo costear el retiro o la reposición de la señal y se sancionará con una multa de un mil colones.

Art. 210.- Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas, placas, carteles, marcas y otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia o distraer su atención. Salvo las señales informativas, que podrán ser objeto de excepciones especiales, aprobadas y autorizadas por el Viceministerio de Transporte, previo dictamen Técnico emitido por la dependencia respectiva involucrada. La contravención a esta disposición hará acreedor al infractor de una multa de un mil colones.

Art. 211.- Se prohíbe señalizar paradas o estacionamientos en curvas cerca de puentes o en sitios que afecten la seguridad de los usuarios de las vías públicas. Asimismo, en aquellos lugares que designe la Unidad de Ingeniería de Tránsito. Su no acatamiento será objeto de una multa de un mil colones.

Art. 212.- Se prohíbe conducir un vehículo en contravención con las normas que establece el manual de señales viales, pasar sobre las islas canalizadoras demarcadas en la calzada, así como circular por el carril izquierdo de la calzada cuando el centro de ésta sea una línea continua, la cual indica que es prohibido sobrepasar a otro vehículo.

Art. 213.- Se prohíbe alterar, en cualquier forma, dañar o dar un uso no autorizado a los dispositivos y señales oficiales de control de tránsito. Quien así lo hiciere deberá costear su reposición.

Art. 214.- Se prohíbe la siembra de árboles, la instalación de avisos y rótulos que, por semejanza, forma o colocación, puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías, de acuerdo con lo que al efecto establezca el reglamento. Asimismo, se prohíbe la construcción y/o colocación de

protuberancias en el rodaje de las vías, conocido como túmulos o vibrador, sin la autorización previa de la Dirección General de Tránsito, la cual deberá basarse en el análisis técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito. Las autoridades de tránsito podrán remover los obstáculos, cortar los árboles o tomar cualquier otra medida para garantizar la visibilidad de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos y la funcionabilidad de las vías públicas.

Art. 215.- Se prohíbe virar en "U" únicamente en aquellos lugares en que el señalamiento vertical así lo indique.

Art. 216.- Todo conductor está obligado a respetar y atender las indicaciones del personal debidamente autorizado que se encuentra realizando trabajos de señalización vial con las medidas y señales de prevención requeridas. En caso de que, por desavenencia a estas disposiciones, ocasione daño físico a los trabajos, señales preventivas o a los trabajadores; dicho conductor se hará acreedor a una multa de doscientos colones (¢200.00), así como también deberá cubrir el costo de lo dañado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

TITULO VII

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

**** CAPITULO I ****

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 217.- Para que un vehículo automotor pueda circular por las vías públicas, es obligatorio que posea el respectivo certificado de control de emisión de gases, humos y partículas, en adelante denominado Certificado de Control de Emisiones, y que su motor no emita niveles de contaminación que excedan los límites permisibles establecidos en este Reglamento, los cuales podrán ser modificados a través de un nuevo Reglamento, o por un Decreto Ejecutivo, siempre y cuando los límites de emisiones de gases, humos o partículas sean más estrictos que los establecidos en el presente Reglamento, con el fin de mejorar, en forma más eficaz, el medio ambiente.

Art. 218.- Además para todos los vehículos automotores que ingresen al país a partir del 1º de enero de 1998, es obligatorio contar con un sistema de control de emisiones en perfectas condiciones de funcionamiento. Parte de esos sistemas, en el caso de motores a gasolina, debe ser un convertidor catalítico de tres vías con circulación 52 cerrada o cualquier otra tecnología similar o más eficiente, incorporada o no al motor, que cumpla la función de reducir la contaminación del ambiente producida por las emisiones del vehículo.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONTROLES DE EMISIÓN DE GASES

Art. 219.- La verificación del funcionamiento de los vehículos automotores en lo referente a emisiones de gases, humos y partículas, se efectuará a través de una Empresa Supervisora y Contralora, y de Centros Privados de Control de Emisiones (en adelante denominados Centros de Control), inscritos a nombre de personas naturales o jurídicas y debidamente autorizados por la Comisión Reguladora de Transporte Terrestre (en adelante denominada la Comisión), nombrada por el Viceministerio de Transporte. La Comisión, y expertos en contaminación vehicular invitados, establecerán las normas pertinentes para la autorización y operación de los Centros de Control y de la Empresa Supervisora y Contralora, dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de este Reglamento, y les asignará, a cada uno de los Centros de Control el respectivo número de autorización.

Art. 220.- La Empresa Supervisora y Contralora, y los Centros de Control autorizados para realizar las pruebas de emisiones vehiculares, deben dedicarse preferiblemente al control de emisiones, es decir, no deberían realizar otros tipos de trabajos que no sean los controles de emisiones. Por tanto, la Comisión dictaminará los casos en que estos Centros de Control podrán realizar trabajos de Reparación o de Mantenimiento de Automotores.

Art. 221.- Para ser autorizados por la Comisión, los Centros de Control deberán estar legalmente establecidos, presentar solvencia del Ministerio de Hacienda, la respectiva matrícula de comercio, el número de contribuyente al IVA, rendir una fianza de \$200.000.00 al Viceministerio de Transporte, y contar con equipos autorizados por la Comisión, en adecuado estado de funcionamiento y calibración constante, para la medición de Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos (HC), Bióxido de Carbono (CO₂) y Oxígeno (O₂), para el control de emisiones de motores que funcionen con combustible gasolina, y de medición de humos y partículas, para motores que funcionen con combustible diésel. Los Centros de Control deben contar además con una adecuada planta física y con el personal técnicamente calificado y certificado para el manejo de los equipos y la realización de las pruebas de control de emisiones, para lo cual, dicho personal deberá asistir y aprobar los cursos técnicos necesarios que sean exigidos y autorizados por la Comisión. La calibración de los equipos para la medición de contaminantes de diésel y gasolina debe realizarse en forma periódica, por lo menos una vez al mes, bajo la certificación de las empresas que la Comisión autorice. Los equipos autorizados para el control de emisiones deberán transmitir e imprimir instantáneamente, en forma electrónica, sin interferencia humana, los datos resultantes de las mediciones.

Art. 222.- A efecto de respaldar la verificación oficial del cumplimiento de las normas relativas a la emisión de gases vehiculares, se emitirá un Certificado de Control de Emisiones, el cual deberá estar numerado, membretado y sellado por los Centros de Control autorizados. El Certificado de Control de Emisiones indicará los niveles de emisiones del vehículo, según los resultados de la prueba, los cuales serán impresos electrónicamente en el Certificado de Control de Emisiones, según se indicó en el artículo anterior. Una vez confeccionado el Certificado de Control de Emisiones, el o los técnicos autorizados del respectivo Centro de Control deberán firmarlo para certificar su validez. Los Técnicos autorizados para realizar pruebas de control de emisiones en cualquiera de los centros de Control autorizados, deberán estar debidamente inscritos en el Registro de Técnicos, que para tal fin lleve la Comisión. El Certificado de Control de Emisiones tendrá una validez de un año para los vehículos automotores, excepto para aquellos dedicados al transporte comercial o colectivo de personas, para los cuales el Certificado de Control de Emisiones tendrá validez de seis meses. Esto no impedirá que la División de Tránsito o la del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, o los

Delegados de Tránsito de la Dirección General de Tránsito, puedan hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo consideren necesario. El Certificado de Control de Emisiones también contendrá los siguientes datos: Número del certificado, fecha de importación del vehículo, fecha de emisión del certificado, fecha de vencimiento del certificado, número de placa del vehículo, kilometraje del vehículo, tipo de combustible utilizado por el motor y nombre del responsable del respectivo Centro de Control que emite el certificado. Los costos e impresión de los certificados deberán ser asumidos por el Centro de Control respectivo, y pagados a la Empresa única, autorizada por la Comisión, encargada de confeccionar los Certificados de Control de Emisiones con formato único y numeración correlativa. La Empresa única encargada de su impresión, remitirá debidamente identificados, estos Certificados a la Comisión Reguladora, para que ésta los 53 legalice, y posteriormente los entregue a los Centros de Control que la Empresa impresora haya indicado, previo pago de los derechos respectivos por cada Certificado de Control de Emisiones, derechos que serán fijados mediante Acuerdo Ejecutivo Especial.

Art. 223.- Previo a obtener el Certificado de Control de Emisiones, por primera vez y emitido por un centro de Control, cualquier vehículo a los que se refiere el Art. 230 de este Reglamento, deberá demostrar estar equipado con un sistema de control de emisiones de gases, el cual debe encontrarse en buen estado y funcionar adecuadamente.

Art. 224.- Para poder hacer efectiva la matrícula del vehículo, por primera vez, y para obtener o mantener vigente la tarjeta de circulación se deberá presentar, como requisito obligatorio, el Certificado de Control de Emisiones vigente, emitido por un centro de Control de Emisiones autorizado por la Comisión.

Art. 225.- Los Centros de Control autorizados, serán supervisados y controlados por una empresa privada (Empresa Supervisora y Contralora) que a tal fin contrate y autorice el Viceministerio de Transporte en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente previa recomendación técnica y evaluación de la Comisión, que redactará el contrato respectivo con sus normas técnicas y demás requisitos, dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de este Reglamento. Además, la Empresa Supervisora y contralora estará encargada de realizar periódicamente y al azar, controles en las carreteras, a los vehículos en general, utilizando para ello equipos móviles de control de emisiones. Los funcionarios de la Empresa Supervisora y Contralora se harán acompañar por un agente autorizado de la Policía Nacional Civil o un Delegado de Tránsito, quien estará encargado de detener los vehículos a los cuales se hará el control de emisiones, revisar los respectivos documentos que autorizan el vehículo y a su respectivo conductor a circular, incluyendo el Certificado de Control de Emisiones; y si se produce infracción en cuanto a emisiones de acuerdo con el dictamen de la prueba de control de emisiones que realice y certifique la Empresa Supervisora y Contralora, emitirá la esquila y multa respectivas, además de retener el Certificado que porte y las placas y Tarjeta de Circulación del vehículo; sin perjuicio de otras multas y sanciones establecidas por la Ley. El infractor deberá corregir el estado del vehículo y contará con diez días hábiles para presentar a la Dirección General de Tránsito el Certificado de Control de Emisiones, realizado por cualquiera de los Centros de Control autorizados, que garantice que el automotor no sobrepasa los límites de emisiones contaminantes. La Empresa Supervisora y Contralora realizará un segundo control de emisiones para comprobar el buen estado del vehículo y, de estarlo, emitirá el Certificado respectivo que permita al propietario del automotor, previa presentación del recibo

de pago de la multa respectiva, recuperar en la Dirección General de Tránsito, las placas y la Tarjeta de Circulación retenida por la Policía Nacional Civil o el Delegado de Tránsito.

Art. 226.- La Comisión también estará encargada de la coordinación y seguimiento de la ejecución de este "Título" y tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar con los organismos competentes en el estudio de propuestas técnicas, a fin de establecer los procedimientos y mecanismos que viabilicen el cumplimiento de lo estipulado en este Título.
2. Apoyar en la preparación de proyectos y programas de educación y divulgación ciudadana para la concientización y cumplimiento satisfactorio de las normas específicas de protección ambiental. Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para poner el Reglamento en práctica, incluyendo las autorizaciones y contratos de los Centros de Control y de la Empresa Supervisora y Contralora.
3. Mantener una relación de coordinación permanente con los organismos gubernamentales dedicados a la preservación del medio ambiente y los otros entes públicos y privados que tengan competencia en este campo.
4. Desarrollar un sistema interno de información que permita dar seguimiento a las diversas medidas e iniciativas generadas por el presente Reglamento y divulgar los resultados y contenidos a la ciudadanía en forma periódica.
5. Mantener informada a las autoridades superiores de los avances y resultados de las actividades realizadas por la Comisión.
6. Otras que se le asignen de acuerdo a las circunstancias.

Art. 227.- Se prohíbe que los vehículos automotores que estén en circulación antes del 1o. de enero de 1998, emitan gases, humos y partículas, y niveles de ruido, que excedan los límites establecidos seguidamente, tomando en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar donde se realice la medición.

1. Los vehículos o equipos cuyos motores utilicen combustible diésel durante su funcionamiento, deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda los porcentajes a continuación indicados, o su factor K equivalente para cada caso:
 - a) Para los microbuses y los vehículos cuya capacidad de fábrica sea menor de 3.0 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 70% equivalente en factor K a 2.8 excepto para aquellos vehículos que funcionan con motores diésel turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrá superar el 80% de opacidad, equivalente en factor K a 3.5

- b) Para los autobuses y vehículos cuya capacidad de fábrica sea mayor o igual a 3.0 toneladas métricas, el nivel máximo de opacidad permitida es de 80%, equivalente en factor K a 3.5 La medición de la opacidad deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.
2. Los vehículos provistos con motor de ignición por chispa que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otras sustancias para su funcionamiento, cualquiera que sea su tipo o peso, no deben emitir contaminantes ambientales que excedan al 4.5% de monóxido de carbono (CO) del volumen total de los gases, ni 600 p.m. (partes por millón) de hidrocarburos (HC). Igualmente, no podrán emitir bióxido de carbono (CO₂) en cantidades inferiores al 10.5% del volumen total de los gases. Las mediciones de los gases anteriormente mencionados deberán realizarse dos veces seguidos, y en ninguna oportunidad podrán ser sobrepasados los límites establecidos en este mismo inciso; además, tales mediciones se realizarán siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. La primera medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 R.P.M. (revoluciones por minuto) y la segunda medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y a una velocidad entre las 2,200 y las 2,700 R.P.M., con un período de espera de 15 segundos después de la aceleración para la toma de estas muestras.
3. Los niveles máximos admisibles de ruido emitido por el escape de los vehículos en condición estática son los siguientes:
- a) Para los automóviles, moto bicicletas, motocicletas, vehículos rústicos y demás automotores cuya capacidad de fábrica no supere las 3.0 toneladas métricas, el nivel máximo de ruido, será de 96 dB(A).
- b) Para los microbuses y vehículos cuya capacidad de fábrica se encuentre entre 3.0 toneladas métricas y 8.0 toneladas métricas, el nivel máximo permisible de ruido será de 98 dB(A).
- c) En cuanto a autobuses y vehículos cuya capacidad de fábrica sea superior a las 8.0 toneladas métricas, el nivel máximo de ruido será 100 dB(A).
4. Los niveles máximos de ruido permitidos para los dispositivos sonoros de los vehículos automotores, son los siguientes:
- a) Para las motocicletas y moto bicicletas de cualquier tipo, el nivel máximo de ruido permitido será de 105 dB(A).
- b) Para los automóviles, vehículos rústicos, los vehículos de carga liviana y pesada, así como para los vehículos dedicados al transporte público colectivo de pasajeros, el nivel máximo de ruido permitido será de 118 dB(A).

c) Para los vehículos de emergencias, el nivel máximo de ruido será de 120 dB(A).

En todas las mediciones de ruido anteriores se estará a lo dispuesto por este Reglamento en el entendido de que los valores intermedios se establecerán según las características básicas del vehículo. Los niveles de ruido que rigen, tanto para el escape como para los dispositivos sonoros de los vehículos, serán también aplicables a los automotores del Art. 228 de este Reglamento.

Art. 228.- Los vehículos que ingresen en forma definitiva al país a partir del 1o. de enero de 1998, sean nuevos o usados, y que funcionen con motor a gasolina, no deberán emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores al 0.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 125 p.m. (partes por millón), ni bióxido de carbono (CO₂) en cantidades inferiores al 12% del volumen total de los gases. Las mediciones de los gases anteriormente mencionados deberán realizarse dos veces y en ninguna oportunidad podrán ser sobrepasados los límites establecidos en este mismo inciso; además, tales mediciones se realizarán siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. La primera medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1000 R.P.M. (revoluciones por minuto) y la segunda medición se realizará con el motor funcionando a temperatura normal y a una velocidad entre las 2200 y las 2700 R.P.M., con un período de espera de 15 segundos después de la aceleración para la toma de muestras.

El inciso anterior exceptúa a las motocicletas y moto bicicletas de todo tipo y clase, las cuales continuarán con los límites exigidos en el Artículo 227.

Los límites anteriores, que tomarán en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar donde se realice la medición, también serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.

Art. 229.- Los vehículos que ingresen en forma definitiva al país a partir del 1o. de enero de 1999, cuyos motores utilicen combustible diésel, durante su funcionamiento no deberán emitir humos y partículas cuya opacidad exceda los porcentajes a continuación indicados, o su valor k equivalente para cada caso:

1. Los vehículos cuya capacidad de fábrica es inferior a 3.0 toneladas métricas, no deben emitir humos y partículas que superen la medición de 60% de opacidad, excepto para aquellos vehículos que funcionan con motores turboalimentados, cuyo límite de emisión no podrá superar el 70% de opacidad.

2. Los vehículos cuya capacidad de fábrica sea superior o igual a 3.0 toneladas métricas, no deben emitir humos y partículas que superen la medición de 70% de opacidad.

La medición de la opacidad deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los

límites anteriores, que tomarán en cuenta el factor de corrección por altura con referencia al nivel del mar donde se realice la medición, también serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diésel, según el peso del automotor.

Art. 230.- Los vehículos que sean importados por agencias importadoras legalmente autorizadas, a partir del 1o. de enero de 1998, para ser autorizados a circular en el territorio nacional, no deben emitir gases, humos y partículas que sobrepasen los límites de emisiones correspondientes a las normativas y reglamentos vigentes para la comercialización de esos vehículos en México, Estados Unidos de América, Japón y los países que integran la Comunidad Europea, según el año y modelo correspondiente del vehículo. Asimismo, los procedimientos de prueba de emisiones estarán regidos por tales normativas y reglamentos de prueba de la idoneidad en cuanto a los límites permisibles de emisión. Para demostrar todo lo anterior, bastará que el importador presente, ante las autoridades correspondientes, una certificación de cumplimiento de emisiones contaminantes de gases, humos y partículas, según corresponda, en las unidades respectivas, según el peso prueba del automotor, para un vehículo tipo y para cada año y modelo de la producción que se trate, extendido por el fabricante, legalmente válido en el país de origen de fabricación del automotor y debidamente autenticado por la Embajada o Consulado de El Salvador en el país de origen del documento, traducido al idioma español. El Viceministerio de Transporte, y previa resolución de la Comisión Reguladora, se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación, mediante pruebas, en un laboratorio reconocido por la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos de América o por la Comunidad Europea, establecido en El Salvador, y caso de no existir en nuestro país, en el país más cercano al nuestro o en los EE.UU; a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que llegan al país. Todos los gastos que impliquen la verificación mencionada correrán a cargo exclusivo del importador y serán cubiertos por éste. En caso de 56 comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo tipo y año del modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional hasta tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.

De lo exigido en el inciso anterior se exceptúa a los vehículos livianos de pasajeros y de carga cuyos motores utilicen combustible diésel, para los cuales únicamente se exigirá que cumplan con lo establecido en el Art. 229.

Art. 231.- Los vehículos que funcionen con motores accionados por combustibles alternos estarán sujetos a los mismos límites máximos de emisión de gases establecidos en el Artículo 228 de este Reglamento.

Art. 232.- En caso que un vehículo no cumpla con los niveles permisibles de emisión de gases, humos y partículas, o niveles de ruido, deberá ser reparado previo a obtener el Certificado de Control de Emisiones. Para este efecto, el propietario estará en libertad de reparar el vehículo donde así lo desee antes de someterlo nuevamente a la revisión de contaminantes en alguno de los Centros de Control autorizados por la Comisión.

SANCIONES

Art. 233.- Los propietarios de los vehículos que remuevan cualquier parte del sistema de control de emisión de gases de su vehículo serán sancionados con una multa.

Art. 234.- Los responsables de los Centros de Control autorizados por la Comisión, que emitan Certificados de Control de Emisiones a vehículos que en el momento de la revisión excedan los límites permisibles de emisión de gases, humos y partículas, y niveles de ruido, o a vehículos que no reúnan los requerimientos establecidos por el Art. 218 de este Reglamento, es decir, cuyo sistema de control de emisiones no funcione en perfectas condiciones o haya sido removido parcial o totalmente, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. La primera vez con una multa de veinticinco mil colones (¢25,000.00)
2. La segunda vez, con una multa de cincuenta mil colones (¢50,000.00) y la suspensión por tres meses para emitir Certificados de Control de Emisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.
3. La tercera vez, con una multa de cien mil colones (¢100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para emitir Certificados de Control de Emisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Las multas tendrán que ser canceladas durante el período de treinta días calendario posterior a la comunicación de la sanción, o de lo contrario le será retirada, al Centro de Control, la autorización de la Comisión para extender Certificados de Control de Emisiones.

La Empresa Supervisora y Contralora que haya sido contratada y que infrinja el respectivo contrato, será sancionada de la siguiente manera:

1. La primera vez con una multa de veinticinco mil colones (¢25,000.00).
2. La segunda vez, con una multa de cincuenta mil colones (¢50,000.00) y suspensión por un mes para operar, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.
3. La tercera vez, con una multa de cien mil colones (¢100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para continuar operando, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Art. 235.- Cualquier persona natural o jurídica que importe un vehículo de su propiedad, aun pagando los impuestos, pero que lo matricule infringiendo los preceptos de este Título, se le confiscará el vehículo y para retirarlo deberá pagar una multa de un mil colones (¢1,000.00) y también deberá obtener el respectivo Certificado de Control de Emisiones. Para la realización de la prueba y obtención del respectivo Certificado de Control de Emisiones, se extenderá un permiso provisional de circulación con vigencia de quince días calendario, que servirá, además, en los casos que corresponda, para instalar en el vehículo el sistema obligatorio de control de emisiones.

Art. 236.- Los propietarios de los vehículos que excedan los valores de emisión de gases, humos y partículas o niveles de ruido permisibles en las revisiones selectivas que realice la Empresa Supervisora y Contralora, así como los propietarios de los vehículos que se encuentren circulando sin su Certificado de Control de Emisiones, serán sancionados de conformidad a las categorías siguientes:

1. Vehículos livianos de cuatro ruedas, una multa de quinientos colones (¢500.00).
2. Vehículos de más de cuatro ruedas, una multa de un mil colones (¢1,000.00). Además, en los casos que corresponda, serán aplicadas las otras sanciones establecidas en el Art. 225 de este Reglamento.

Art. 237.- Las empresas que importan vehículos sin los requerimientos del Art. 230 de este Reglamento, o que excedan los límites permisibles de emisiones contaminantes, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. La primera vez, con una multa de veinticinco mil colones (¢25,000.00).
2. La segunda vez, con una multa de cincuenta mil colones (¢50,000.00) y la suspensión por un año para la importación de vehículos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.
3. La tercera vez, con una multa de cien mil colones (¢100,000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para importar vehículos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales conexas.

Art. 238.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores tendrán fuerza Ejecutiva y serán ratificadas por el Tribunal competente, ante el cual deberá cursarse la denuncia, sin perjuicio de responsabilidad por hechos delictivos conexos que el infractor hubiera cometido.

CAPITULO IV

DEL USO DE BOCINAS Y OTROS DISPOSITIVOS SONOROS

Art. 239.- Se prohíbe el uso de la bocina y de otros dispositivos sonoros, en las siguientes circunstancias:

1. Para apresurar al conductor del vehículo precedente, en las intersecciones reguladas por semáforos, por señales fijas o por un Agente o Delegado de Tránsito:
2. Para llamar la atención de pasajeros o personas;
3. Para avisar la llegada a un lugar determinado; y

4. A una distancia menor de 100 metros y frente a hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza. Queda igualmente prohibido abusar de otras señales sonoras sin causa justificada.

Art. 240.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido, que no sean instalados en la fabricación del vehículo, de cualquier naturaleza en los vehículos de Transporte Colectivo, excepto de Turismo e Internacionales. La contravención a esta disposición será objeto de remisión del vehículo y la cancelación de la multa respectiva, sin el pago de la cual no será devuelto el referido vehículo.

TITULO IX

PROHIBICIONES GENERALES

Art. 241.- además de las contenidas en otros artículos de este Reglamento, regirán para todos los conductores y vehículos las prohibiciones del presente Título.

Art. 242.- Se prohíbe circular en las vías públicas a los vehículos automotores contruidos o adaptados para las competencias de velocidad, que no reúnan los requisitos normales exigidos a los vehículos de uso corriente. También se prohíbe la circulación en las vías públicas de patinetas y otros artefactos autopropulsados o no, que no estén explícitamente autorizados en la Ley y este Reglamento.

Art. 243.- Se prohíbe a los vehículos dedicarse a las actividades de transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas, legalmente adjudicadas.

Art. 244.- Se prohíbe conducir un vehículo que tenga puesto en la carrocería, en el parabrisas delantero, trasero, en las ventanillas o ventanas laterales y posteriores, algún rótulo, cartel o calcomanía, figuras obscenas o de contaminación visual, u otro material opaco que obstruya la visibilidad del conductor respecto a la vía y sus alrededores; se exceptúa de esto, el caso en que, de fábrica, el parabrisas trasero sea proporcionado opaco.

Asimismo, se prohíbe a los conductores llevar entre sus brazos alguna persona u objeto, que dificulte la conducción.

Art. 245.- Se prohíbe a los conductores entrar con sus vehículos en una intersección, aun con la luz verde o con derecho de vía, si debido al congestionamiento no pudiera salir de ella, obstruyendo de este modo la circulación transversal.

Art. 246.- La Dirección General de Tránsito podrá expedir permisos especiales para el transporte de trabajadores en vehículos no destinados para ello en las actividades agropecuarias, bajo la responsabilidad exclusiva del solicitante, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

El interesado deberá tomar una póliza especial de seguro obligatorio cuya modalidad y cobertura definirá el Viceministerio de Transporte, previos estudios técnicos correspondientes.

Art. 247.- Se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos automotores en las playas del país, salvo en los lugares y fechas previamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES, MULTAS Y SUSPENSIONES

Art. 248.- Las infracciones al presente Reglamento, serán penadas con remisión del vehículo, decomiso de documentos de tránsito, retiros de placas, multa o inhabilitación para manejar automotores.

Art. 249.- A todo conductor autorizado por la Dirección General de Tránsito se le podrá suspender su licencia si fuese declarado culpable de faltas, tipificadas con tal sanción en el presente Reglamento.

Art. 250.- Se autoriza el uso de sistemas electrónicos de vigilancia u otra tecnología que se desarrolle en el futuro, para confeccionar la esquila, y en general para reportar a los que circulen sobre el límite de velocidad prevaleciente, según lo establecido en este Reglamento. La esquila puede respaldarse con una serie de fotografías y/o videos que muestren claramente el sitio en que ocurrió la infracción incluida el vehículo en cuestión, la hora y la fecha, y un acercamiento legible del número y letras de la placa. Al conductor que se le imponga una multa por medios automáticos o manuales, se le debe enviar comunicación escrita por correo a la última dirección consignada en la Dirección General de Tránsito dentro de los ocho días hábiles siguientes, y a partir de su recibo el usuario podrá hacer valer sus derechos en los términos que se establecen en este Reglamento.

Art. 251.- A todo conductor que sea sorprendido manejando un automotor en estado de ebriedad comprobada, aun cuando no cause daño, se le suspenderá su licencia en la forma siguiente: la primera vez TRES MESES y la obligatoriedad de recibir el Curso especialmente indicado por la Dirección General de Tránsito; la segunda vez, durante SEIS MESES; la tercera vez, durante UN AÑO, la cuarta vez durante CINCO AÑOS, y la quinta vez, con la SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Estas sanciones sólo podrán ser conmutables de la siguiente manera, la 2a. vez, por un mil colones; y la 3a. vez, por dos mil quinientos colones.

Art. 252.- Todo conductor licenciado para el manejo de vehículos y que haya sido suspendida su licencia por la autoridad de Tránsito, por orden judicial por delitos comunes o de tránsito, no podrá refrendar su licencia sino después de haber transcurrido el cumplimiento de su condena.

Art. 253.- Todo conductor que tenga suspendida su licencia de manejar y sea sorprendido conduciendo un vehículo automotor durante su inhabilitación, se hará acreedor a la duplicación de la suspensión y a una multa de trescientos colones. Todo conductor que tramite nueva Licencia de Conducir, sabiendo que la misma le ha sido decomisada, se hará acreedor a una multa de un mil colones, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes. (1)

Art. 254.- Los Artículos anteriores serán aplicados sin excepción a toda clase de conductor, sea motorista de profesión, propietarios que manejen sus propios vehículos y motociclistas.

DE LAS MULTAS E INFRACCIONES

Art. 255.- ARTICULO DEROGADO, SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1188. EL CUAL ES SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 117 DEL TITULO VI DEL CAPITULO II DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 256.- Las sanciones NO previstas en el presente Reglamento serán tasadas entre un mínimo de ¢100.00 y un máximo de ¢1,000.00, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la infracción.

Art. 257.- La aplicación de las multas le corresponderá al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, por medio de la Policía Nacional Civil y los Delegados de Tránsito.

Art. 258.- Los fondos recaudados por la aplicación de multas, ingresarán al Fondo General de la Nación.

Art. 259.- Las multas que se impongan como consecuencia de las infracciones cometidas, deberán ser canceladas dentro de los quince días siguientes a la aplicación de las mismas, pudiendo pagarse en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional o en las Administraciones de Rentas del país.

De no cancelarse en el plazo establecido se aplicará un incremento igual al 10% mensual del valor de la multa del infractor.

Art. 260.- La Dirección General de Tránsito llevará un registro actualizado de multas a vehículos y conductores extenderá certificaciones a los interesados solventes que lo soliciten para los efectos consiguientes que exige la Ley.

Art. 261.- La Dirección General de Tránsito encargada de extender licencias y refrendas para conductores, no realizará dicha actividad mientras el interesado no presente la solvencia que extienda el Registro de Licencias a que se refiere el Artículo 75 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. 60

Art. 262.- Todo conductor que considere que existe ilegalidad o violación al debido proceso en la imposición de la multa de que ha sido objeto, podrá interponer en el término de tres días hábiles, contados a partir de la imposición de la sanción, Recurso de Apelación ante el Director General de Tránsito, expresando los argumentos de hecho o derecho en que fundamente la ilegalidad, violación al debido proceso y la prueba que estime pertinente.

La Dirección General de Tránsito resolverá, del análisis de los argumentos vertidos y valoración de las pruebas aportadas, en un plazo de quince días hábiles. (1)

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

**** CAPITULO ÚNICO ****

Art. 263.- El Viceministerio de Transporte por medio de la Dirección General de Tránsito podrá en cualquier momento expedir providencias en los casos no previstos en el presente Reglamento, siempre que la urgencia así lo requiera; mas tratándose de reformas de fondo de carácter general las someterá previamente a la consideración y aprobación de la Autoridad Superior correspondiente.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**** CAPITULO ÚNICO ****

Art. 264.- En lo que concierne al Título II, Capítulo V, DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS, en tanto no se efectúe la transferencia oficial al Viceministerio de Transporte de dichas actividades, éstas seguirán desarrollándose en las Unidades Primarias que actualmente las tienen a su cargo.

Art. 264-A.- Establécese un plazo de dos años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, para efectuar el cambio efectivo y total de los actuales documentos de conducir.

En cuanto al cambio de las Licencias de Conducir, éste se efectuará conforme a las normas siguientes:

Las expedidas a conductores cuya fecha de emisión corresponda a mil novecientos noventa y cuatro, deberán tramitar su refrenda en el mes del cumpleaños que corresponda al primer año; Las expedidas a conductores cuya fecha de emisión corresponda a mil novecientos noventa y cinco, deberán tramitar su refrenda en el mes del cumpleaños que corresponda al segundo año; Las Licencias de Conducir expedidas en los años de mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, se encontrarán vigentes al plazo en que se efectuará el cambio de los actuales documentos, por lo que gozarán del beneficio de pago de los derechos cancelados en su expedición, incurriendo únicamente en la tarifa de elaboración del nuevo documento. La vigencia del nuevo documento, caducará al cumplimiento del plazo original de expedición.

Los conductores que posean Licencias de Conducir vigentes, podrán solicitar en cualquier tiempo, se expida el nuevo documento con su vigencia normal de cinco años, cancelando en su totalidad el derecho y tarifas correspondientes.

La renovación deberá efectuarse durante el mes del cumpleaños del conductor. Durante el primer año, se renovarán las expedidas en mil novecientos noventa y seis y el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; y durante el segundo año, las expedidas en el período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de ese mismo año y las expedidas en mil novecientos noventa y ocho.

La reposición de la Licencia de Conducir, no gozará de los beneficios establecidos en el inciso precedente y su vigencia será de cinco años, contados a partir de la fecha de reposición y su vencimiento ocurrirá durante el mes del cumpleaños del conductor. (1)

Art. 265.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los un días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.**

**JORGE ALBERTO SANSIVIRINI,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.**

D.E. N° 61, del 1 de julio de 1996, publicado en el D.O. N° 121,
Tomo 332, del 1 de julio de 1996.

REFORMAS:

(1) D.E. N° 127, del 26 de noviembre de 1998, publicado en el D.O. N° 226, Tomo 341, del 3 de diciembre de 1998.

(2) D.E. N° 12, del 07 de febrero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

(3) D.E. N° 80, del 31 de octubre del 2003, publicado en el D.O. N° 209, Tomo 361, del 10 de noviembre del 2003.

(4) D.E. N° 73, del 07 de julio del 2006, publicado en el D.O. N° 126, Tomo 372, del 07 de julio del 2006

SEÑALIZACIÓN VIAL DE EL SALVADOR

**Protege tu vida y la de los tuyos,
PONTE EL CINTURÓN**



ESCUELA DE MANEJO
ECD SAN
ESCUELA DE CONDUCTORES DE SANTA ANA

**Piensa en todos,
Piensa en tí.**



RESPONSABILIDAD VIAL
¡Depende de mí!

SEÑALIZACIÓN VIAL

Se entiende por señalización, el conjunto de estímulos que condicionan la actuación del individuo que los recibe frente a unas circunstancias (riesgos, seguridad, precaución, etc. que se pretenden resaltar.

La aplicación del concepto anterior en el tránsito vehicular es de suma importancia, ya que forma parte del lenguaje de todo conductor por lo tanto es necesario conocer y aprender los colores y formas de cada señal.

Una aplicación clara de los colores es el semáforo, aquí aprendemos lo que significan los colores rojo, amarillo y verde.



- **La luz roja significa ALTO.** Debe hacer una parada completa antes de acercarse a una intersección. Detenga su vehículo atrás de la línea peatonal o la línea de alto. Si no existe esta línea, haga un alto antes de entrar en el cruce. Si no hay una señal que diga que es prohibido, puede girar a la derecha en la luz roja, después de haber hecho una parada completa, siempre y cuando no haya tráfico o peatones y es seguro proceder.
- **La luz amarilla significa PRECAUCIÓN.** Una luz amarilla firme es una advertencia que la luz cambiará al rojo. Debe parar si no ha entrado en el cruce. Si ya está en el cruce, debe de continuar y manejar con cuidado y asegurarse que el camino este seguro. No acelere para ganarle a la luz.
- **La luz verde significa SIGA.** Puede proceder en el cruce en la dirección indicada por las señales si el camino está libre. Asegúrese de ver a la derecha e izquierda que no se aproxime tráfico.
- **Una luz roja intermitente** significa que debe hacer un completo ALTO. Puede continuar siempre y cuando el camino este libre y no venga tráfico y tiene el derecho al paso. Las señales tienen el mismo significado como la señal del ALTO.
- **Una luz amarilla intermitente** significa que usted puede seguir adelante, pero con cuidado.

Existen varias clases de señales de tránsito, a continuación, se mencionan algunas de ellas:

SEÑALES VERTICALES Las señales verticales son placas fijadas en postes o estructuras instaladas sobre la vía o adyacentes a ella, que mediante símbolos o leyendas determinadas cumplen la función de prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, reglamentar las prohibiciones o restricciones respecto del uso de las vías, así como brindar la información

De acuerdo con la función que cumplen, las señales verticales se clasifican en:

- **Señales preventivas.** Llamadas también de prevención, tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta. Los colores utilizados son amarillo para el fondo, el **negro** para las letras y orlas.
- **Señales reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso. Los colores utilizados son Fondo **blanco**; orlas y franjas diagonales de color **rojo**; símbolos, letras y números en **negro**.
- **Señales informativas:** Tienen por objeto guiar al usuario de la vía suministrándole la información necesaria sobre identificación de localidades, destinos, direcciones, sitios de interés turístico, geográficos, intersecciones, cruces, distancias por recorrer, prestación de servicios, etc. Los colores utilizados son: fondo **azul**, orla, pictograma, flechas números y/o letras **blancas**. Se utilizan otros colores dependiendo de la información que se desee dar a conocer.

SEÑALES HORIZONTALES

Corresponde a la aplicación de marcas viales, conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se pintan sobre el pavimento, aceras y estructuras de las vías de circulación o adyacentes a ellas, así como los objetos que se colocan sobre la superficie de rodadura, con el fin de regular, canalizar el tránsito o indicar la presencia de obstáculos.

Señales de Prevención para la Ejecución de Trabajos en las Vías

Son utilizadas cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas.

SEÑALES DE PREVENCIÓN

Son utilizadas para advertir a los usuarios de la vía de peligros existentes y su naturaleza

	Proximidad de intersección Precaución, ya que se acerca a una intersección en la que pueden converger tres vehículos además del suyo.
	Proximidad a intersecciones. Tenga precaución, ya que encontrará intersecciones en las que puedan incorporarse otros vehículos.
	Proximidad de carretera lateral derecha Precaución con el tráfico que puede aparecer en la intersección lateral.
	Proximidad carretera en ángulo oblicuo Puede abandonar la vía por esta desviación, pero con mucha precaución y manteniendo la derecha.
	Curva pronunciada Disminuya la velocidad, ya que la curva es bastante cerrada o pronunciada.

	Curva peligrosa a la derecha. Debe tener cuidado ya que está a punto de ingresar a una curva.
	Curvas pronunciadas en sentido contrario Disminuya la velocidad, ya que las curvas son bastantes cerradas o pronunciadas.
	Proximidad de curvas peligrosas o pronunciadas en sentido contrario Tenga precaución, ya que se acerca a curvas de dirección opuesta, una inmediatamente después de la otra.
	Carretera sinuosa Indica proximidad de tres o mas curvas sucesivas ya sean pronunciadas o peligrosas
	Velocidad permitida para vehículos articulados. Esta es la velocidad que se permite circular a los vehículos articulados que transportan cualquier tipo de mercadería, para evitar que puedan volcar.
	Entronque lateral Proximidad de una intersección en "T" entre vías importantes indicando que la carretera termina y entronca con otra, de tal forma que el tránsito que circula por ella tiene que virar hacia la derecha o hacia la izquierda.
	Entronque en Y. Precaución con el tráfico que puede aparecer en la intersección.
	Alto Próximo Disminuye la velocidad, ya que se aproxima a una intersección regulada por la señal de alto.
	Ceda el Paso. Debe disminuir la velocidad y observar a ambos lados de la vía a la cual se incorporará, de manera que permita el paso de los vehículos que circulen sobre estas y continuar con precaución.
	Semáforo próximo. Disminuya la velocidad, pues se aproxima a una intersección regulada por semáforo, respete la señal roja de éste.

	Proximidad de una intersección en "T" Le advierte que encontrara una intersección e T que entronca en medio de una curva peligrosa, del lado izquierdo.
	Entronque en Delta. Tenga precaución con el tráfico que se puede incorporar en la vía de la derecha.
	Redondel o Rotonda El derecho de circulación lo tienen el que esta dentro del redondel, tome las precauciones al ingresar y salir.
	Inicia Tramo con separador físico Disminuya la velocidad, ya que se aproxima a un tramo de la carretera en la cual comienza la baya o isla separadora. Finalización de tramo con separador físico
	Finalización de tramo con separador físico Disminuya la velocidad, ya que se aproxima a un tramo de la carretera en la cual termina la baya o isla separadora.
	Incorporación de Transito Se aproxima a un tramo de carretera donde el transito se incorpora en el sentido de su circulación.
	Proximidad de un estrechamiento en una carretera de dos vías Indica lo peligroso que el paso de dos vehículos sin reducir la velocidad.
	Reducción en el número carriles de circulación La carretera se reduce en su anchura manténgase alerta por un lado.
	Puente Angosto. El puente al que se aproxima reduce la anchura de la carretera, tome las precauciones necesarias al ingresar, observe el tráfico en sentido contrario.
	Pendiente Pronunciada hacia abajo. Tome precauciones ya que la pendiente a la que ingresa es bastante inclinada, debe bajar compresionando, es decir, pasar a una velocidad más baja.

	Pendiente Pronunciada hacia abajo Advierte a los conductores de vehículos de carga la proximidad a una pendiente que por su longitud, porcentaje de inclinación o combinación de ambos factores, requiera precaución adicional por parte de los conductores y se les recomienda bajar en compresión.
	Pendiente Pronunciada hacia arriba. Tome precauciones ya que la pendiente a la que ingresa es bastante inclinada, debe subir sin forzar el motor.
  4.20m	Altura máxima Se utilizan para advertir a los conductores de la altura máxima segura o claro vertical libre disponible debido a una restricción física.
 3.20m	Ancho máximo Tenga precaución, ya que el espacio de la estructura para que circulen al mismo tiempo dos vehículos no es suficiente.
	Use Luz Corta Advierte al conductor que es necesario que transite con la luz baja encendida para una mejor visibilidad de la superficie de ruedo y para hacer notar la presencia de su vehículo a los conductores que viajan en la dirección opuesta.
	Cruce de Ferrocarril Al llegar a ésta señal, debe poner atención a los sonidos que se puedan escuchar, si oye el sonido del pito de un tren, debe detenerse, observar con cuidado antes de atravesar la vía férrea.
	Vado. Precaución, se acerca a un tramo en la carretera donde puede haber agua en el pavimento, disminuya la velocidad.
	Ciclistas en la Vía Tenga precaución, ya que puede encontrar circulando en la vía a personas en bicicletas.
	Doble Circulación El tramo de carretera al que se aproxima se convierte en doble sentido, manténgase alerta.

	Grava Suelta. Tome precauciones, ya que puede derrapar el vehículo si entra en el tramo de la carretera con mucha velocidad, disminúyala.
	Termina el Pavimento. Tome precauciones ya que llegara al final de la carretera pavimentada.
	Curva vertical (con efecto de columpio) Tenga precaución, ya que la pendiente en que circula termina de forma un pronunciada, lo que puede hacer que su vehículo se golpee, ya sea en la parte delantera o trasera.
	Superficie resbaladiza Si esta lloviendo recuerdo que la carretera se pone lisa, y su vehículo puede patinar, generando el hidroplaneamiento.
	Paso de peatones Disminuya la velocidad, si hay peatones cruzando la vía debe detenerse, ya que ellos tienen prioridad de paso.
	Zona de juegos Disminuya la velocidad, pues se aproxima a un parque o un área de recreación para niños y cercanía de una zona residencial con medidas para calmar el tránsito.
	Escolares Disminuya la velocidad, si hay escolares cruzando la vía debe detenerse, ya que ellos tienen prioridad de paso, debe disminuir la velocidad a 10 Km./h, tal como lo establece el Reglamento de Transito en su Art. 146.
	Zona Escolar Disminuya la velocidad, pues se aproxima a un área en la que puede encontrar escolares saliendo o entrando a su centro educativo.
	Reductor de velocidad Tome precauciones necesarias, ya que se aproxima a un tramo con dispositivos reductores de velocidad. En nuestro medio se conoce con túmulos.
	Zona de Derrumbes Su usa para indicar la proximidad de sitios donde los derrumbes o deslizamientos de roca y tierra sobre la carretera son frecuentes.

	Zona Escolar Disminuya la velocidad cuando se encuentre esta señal, de acuerdo con lo que describe, si están entrando o saliendo escolares hasta 25 Km/h, o si es necesario deberá detenerse.
	Reductor de velocidad Tome precauciones necesarias, ya que se aproxima a un tramo con dispositivos. reductores de velocidad. En nuestro medio se conoce como túmulos.
	Reductor de velocidad Tome precauciones necesarias, ya que se aproxima a un tramo con dispositivos. reductores de velocidad. En nuestro medio se conoce como vibradores.
	Cruce de ganado Tenga precaución, si encuentra animales en la vía, debe disminuir la velocidad y si es una manada entonces deténgase.
	Maquinaria Agrícola Tome precauciones si encuentra este tipo de vehículos, ya que son más lentos y pesados que el suyo, disminuya la velocidad.
	Dispositivo de dirección Indica cambio en la dirección horizontal del camino
	Rampa de Salida o Salida Se aproxima a una salida en el sentido en el que circula, indique sus intenciones con las luces direccionales (vías) y ubique en el carril correspondiente.

Demarcación de Objetos



Indicadores de Peligro



Indicador de Obstáculo

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN (PROHIBITIVAS Y RESTRICTIVAS)

Tienen como función informar a los usuarios sobre las disposiciones de la reglamentación del tránsito vigente y la prioridad de paso, la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones que regulan el uso de la vía o suministrar indicaciones exactas para que actúen en determinada forma. La transgresión de las indicaciones de estos dispositivos constituye una contravención, que se sanciona conforme a la ley o reglamento de tránsito

	Alto Tal como lo indica el Reglamento de Transito en su Art. 98 # 4, debe detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que llegue a ella.
	Ceda el paso Usted debe observar en ambas direcciones de la vía a la cual se incorporará y permitir la circulación de los vehículos que ya estén en éstas.
	Velocidad máxima Indica la velocidad máxima a la que se le permite circular en la vía en que este colocada, tal como lo indica el Reglamento de Transito en su Art. 145.. También el indicativo de Km/h lo puede encontrar expresado de la forma siguiente JKPH
	Vehículos pesados conserven su derecha Les indica a los conductores de vehículos pesados que deben circular por la derecha de la vía.
	Vehículos particulares conserven su derecha Los conductores de vehículos deben conducir por la derecha de la vía, tal como lo establece el Reglamento de Transito en su Art. 98 # 1.
	Prohibido rebasar o adelantar Les indica a los conductores de vehículos que en ese tramo de la vía, no es permitido adelantar a otros automóviles.
	Prohibido estacionarse. Les indica a los conductores de vehículos que en ese tramo de la vía, no es permitido el estacionamiento y que puede ser multado si no respeta dicha restricción.
	Prohibido girar a la derecha Será empleada en aquellos lugares donde no se permita la vuelta o el giro a la derecha, ya sea por tratarse de una circulación de sentido contrario o en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones.

	Prohibido girar a la izquierda Será empleada en aquellos lugares donde no se permita la vuelta o el giro a la izquierda, ya sea por tratarse de una circulación de sentido contrario o en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones.
	No virar en U Deberá emplearse en aquellas arterias donde la vuelta en "U" SI represente un riesgo mayor al transito de vehículos.
	Se permite virar en U Deberá emplearse en aquellas arterias donde la vuelta en "U" no represente un riesgo mayor al tránsito de vehículos.
	Use luz corta Indicara que el conductor debe utilizar las luces bajas de su vehículo, sobre todo en la ciudad o en carretera cuando se acerque otro vehículo en sentido contrario a unos 150 metros de distancia.
	No hay paso Se empleara al iniciar un tramo en el que no se permita el tránsito de frente, especialmente por casos en que cambie el sentido de la circulación.
	Prohibido el uso de bocina o dispositivo sonoro Se usara para indicar a los usuarios la prohibición de sonar la bocina excepto para prevenir un accidente.
	Prohibido el estacionamiento Se utilizara en aquellos lugares en los que esta permitido estacionarse, a cualquier hora del día.
 DE 6 p.m. A 6 a.m.	Estacionamiento permitido Por un corto periodo, dentro de un horario, se utilizara en aquellos sitios donde se desee obtener una mayor utilización del espacio disponible, beneficiando a un mayor numero de usuarios en ese horario, la limitación del horario y los días podrá variar, de acuerdo con las necesidades locales.

	Prohibido el paso de vehículos de tracción animal. Se usara para evitar que dichos vehículos transiten sobre la vía pavimentada o de tráfico rápido.
	No equipo agrícola Se utilizara para evitar que dicha maquinaria circule sobre el camino.
	No ciclistas Se usara en aquellas vialidades donde se prohíba la entrada de ciclistas a las vías rápidas o autopistas, en donde estarían en peligro.
	No peatones Se usara en aquellos lugares en los que el transito de vehículos haga peligrosos el paso o crucen de peatones.
	No camiones Se empleara al principio de rutas en las que no se permita el paso de vehículos pesados. A partir de ese punto, dichos vehículos deberán disponer de una ruta alterna, la cual se indicara mediante una señal informativa anticipada.
	Parada de autobuses Se empleara en aquellos lugares en donde es permitida la parada de autobuses y microbuses de transporte colectivo de pasajeros.
	No bloquear la intersección Se empleara en aquellos lugares en donde el tráfico sea muy intenso y sea necesario que los conductores respeten el derecho de paso de los demás vehículos, sobre todo en las de mayor tráfico.
	Doble circulación Circule por su derecha, se encuentra en una calle o carretera con doble sentido de circulación..
	Altura máxima Indica la altura máxima de su vehículo y la carga que puede pasar en ese tramo de carretera.

	Ancho máximo Indica la anchura máxima que en el tramo de carretera permite pasar.
	Peso máximo por vehículo Indica la capacidad de peso permitida en el tramo de carretera. Conozca el peso de vehículo con todo y carga.
	Parada prohibida Indica a los conductores de vehículos de transporte público, ya sea de autobuses o taxis que en un lugar donde es costumbre realizar una parada, en realidad no corresponde una parada oficialmente autorizada.
	Use cinturón de seguridad Por su seguridad y la de los acompañantes es obligatorio del uso del cinturón de seguridad.
	Use cinturón de seguridad Por su seguridad y la de los acompañantes es obligatorio del uso del cinturón de seguridad. Encontrar esta señal aunque está siendo reemplazada por la anterior.
	Inspección oficial Es utilizada para notificar a los conductores la presencia de una oficina de aduanas o de otra inspección oficial donde sea obligatoria la detención de vehículos.
	No parar o detenerse Indicará a los usuarios el sitio donde es prohibido detenerse, dadas las condiciones de la vía, es muy probable que algún vehículo que circule en la vía golpee al que se encuentra detenido. En ningún momento se permite estacionarse.
	Fin de velocidad restringida Su utiliza para indicar a los conductores que finaliza la restricción de velocidad y puede aumentarla sin rebasar los límites permitidos
	Carretera dividida mantenga su derecha Circule por la derecha o en sentido que la flecha le indica.

	Camiones carril derecho o tránsito rápido a la izquierda Deberá emplearse en carreteras con dos o más carriles por sentido para indicar a los conductores que los camiones y vehículos pesados deberán circular por el carril derecho, con el fin de permitir al tránsito rápido el uso de los carriles del lado izquierdo
	No botar basura Deberá colocarse en aquellos sitios aledaños a la vía, en los que la gente acostumbra bajarse del vehículo a botar basura. Así también a lanzar basura desde los vehículos.
	Prohibido cruce peatones Indica a los peatones que está prohibido cruzar en esa zona, por lo tanto deben de cruzar en los lugares destinados a fin de no poner en riesgo su seguridad.
	Zona de seguridad Son colocados en zonas urbanas, los peatones solo deben cruzar las calles en las esquinas o en las zonas marcadas para este fin y en los lugares en que hayan paso peatonales a desnivel deben transitar por estos.
	Mantenga su derecha Se deberá usar al comienzo de islas medianeras, islas de refugio, islas de carga, islas de protección de columnas de estructuras y en cualquier isla de tránsito general, donde se requiere que el tránsito se mantenga a la derecha del obstáculo que se encuentre en la vía.
	Zona de carga y descarga Se utilizarán para indicar los sitios autorizados por la autoridad competente para servicios de transporte de reparto y carga en zona urbana.

SEÑALES DE INFORMACION

Tienen como objeto guiar al usuario de la vía hacia el lugar de destino, proporcionándole toda aquella información que pueda serle útil para las tareas de navegación, orientación y guía, y proporcionándole cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él, en especial para los turistas.



Teléfono



Cabina



Taxi



Balsa

			
Agua Potable	Ferrocarril	Hotel	Hotel
			
Cruz roja, Primeros auxilios	Aeropuerto	Playa	Helipuerto
			
Gasolinera	Restaurante	Balneario, Piscina Pública	Auxilio Turístico
			
Mecánicos	Mesa de picnic	Artesanías	Campamento
			
Basurero	Estacionamiento	Sitio Colonial	Muelle
			
Parada de autobús	Teleférico	Catarata, Cascada	Grua



LAS SEÑALES DE ECOTURISMO, HÁBITAT, ZONAS ARQUEOLÓGICAS

Tendrán a futuro fondo café



SEÑALES DE INFORMACION DE DESTINO

Las señales informativas de destino se usan para indicar a los usuarios el nombre y la ubicación de cada uno de los destinos que se presenten a lo largo de su recorrido. Su aplicación es primordial en las intersecciones en donde el usuario debe elegir la ruta a seguir según el destino seleccionado.



SEÑALES QUE INDICAN PRECAUCION CUANDO HAY TRABAJOS DE CONSTRUCCION EN LAS CARRETERAS



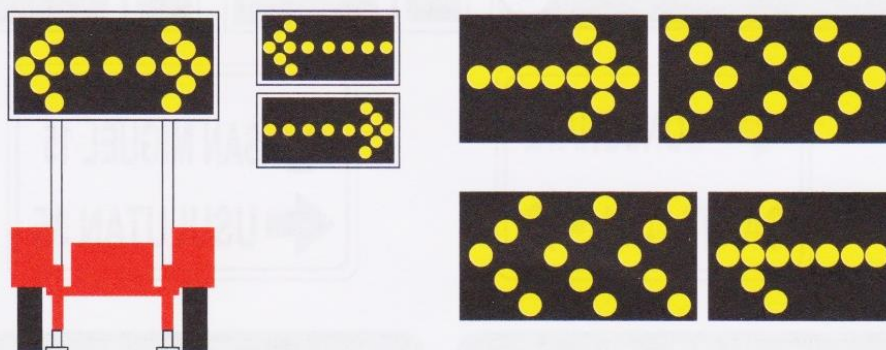


Para detener el transito.

Para que el transito siga adelante

Para avisar el tránsito y Circule despacio.

LUCES DIRECCIONALES PARA PROTECCION DE OBREROS EN CAMINOS



BARRICADA

PANEL

CONO

TAMBOR

BARRICADA



**PELIGRO A
LA DERECHA**

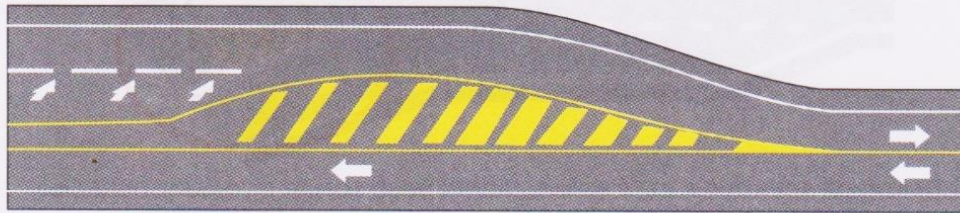
Indicadores de objetos cercanos

Estos letreros advierten de objetos que realmente no están en la carretera pero están tan cerca del borde que se deben señalar. Algunas aplicaciones típicas incluyen: el final de un puente, los contrafuertes para túneles y otras obstrucciones que están cerca del borde de la carretera.

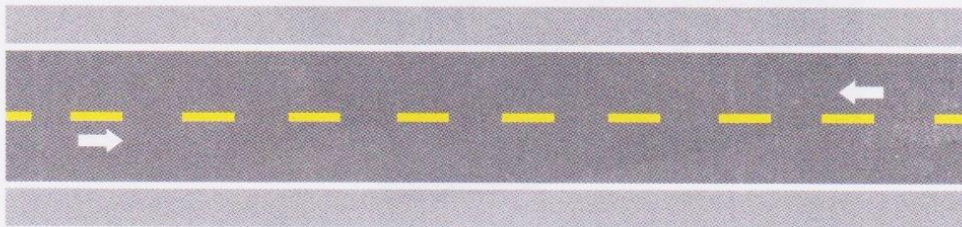


**PELIGRO A
LA IZQUIERDA**

SEÑALIZACION HORIZONTAL



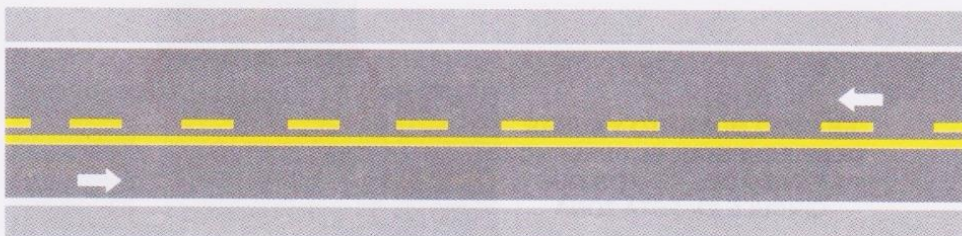
ESTA ISLETA NO ES PARA ESTACIONARSE SE UTILIZA PARA
DETENERSE EN CASO DE EMERGENCIA



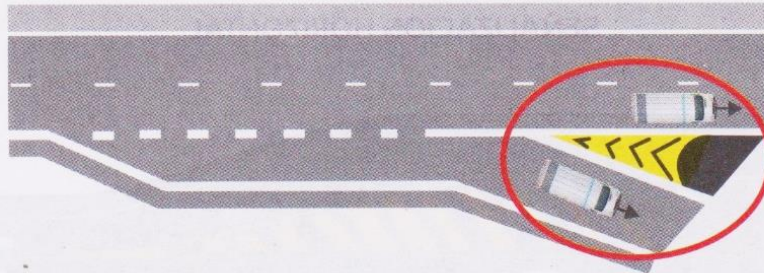
INDICA QUE PUEDE REBASAR PERO CON PRECAUCIÓN



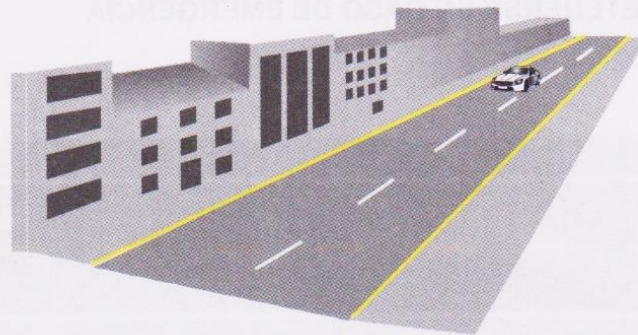
INDICA QUE NO PUEDE REBASAR



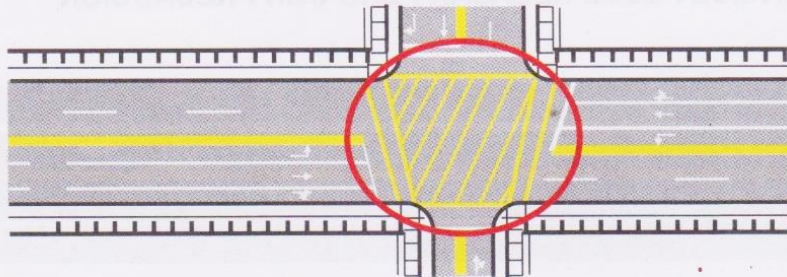
INDICA QUE PUEDEN REBASAR ÚNICAMENTE LOS QUE TENGAN LA
LÍNEA DISCONTÍNUA A SU LADO IZQUIERDO, PERO CON PRECAUCIÓN



CUANDO SE ACERQUE A ESTA SEÑALIZACION DEBE TOMAR EL CARRIL DERECHO CON SUFICIENTE ANTICIPACION, Y NO HASTA QUE ESTE CERCA

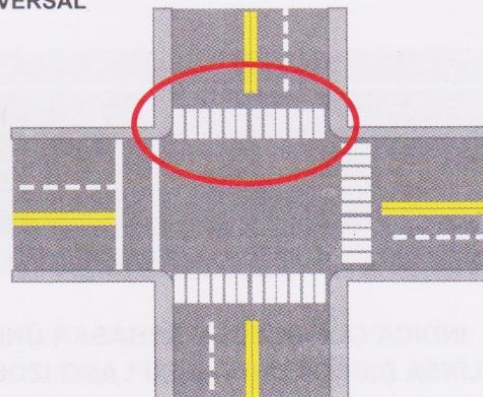


INDICA QUE NO PUEDE ESTACIONARSE EN TODA LA ZONA EN LA QUE SE ENCUENTRE PINTADA LA FRANJA AMARILLA



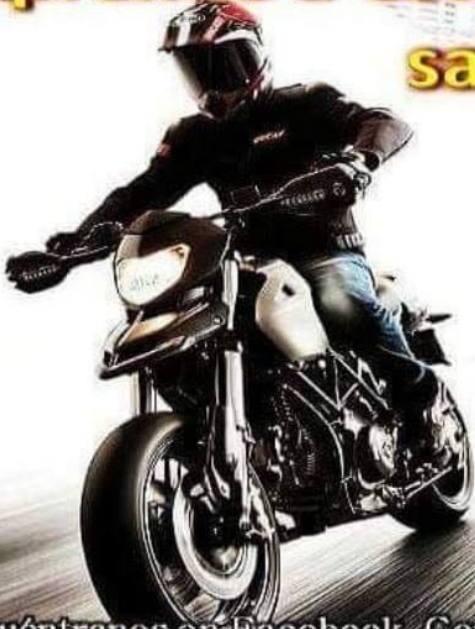
INDICA QUE SI USTED NO PUEDE CRUZAR LA INTERSECCION, NO SE DEBE QUEDAR EN MEDIO DE LA SEÑALIZACIÓN, PARA NO BLOQUEAR EL TRAFICO TRANSVERSAL

EN TODO MOMENTO Y LUGAR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE PASO DEL PEATON QUE CIRCULE EN ESTA ZONA



REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

**Aprende a Conducir Con los que
saben en ECOSAN**



ENCUÉNTRANOS EN FACEBOOK COMO
Escuela de Manejo ECOSAN

TEL: 2440-4057

FORMANDO CONDUCTORES CON RESPONSABILIDAD VIAL

EL SALVADOR

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

Comentarios: El presente reglamento tiene por finalidad normar las actividades relacionadas con el Transporte terrestre de carga, cuyos vehículos transporten mercancías, materiales, maquinarias especialmente peligrosas y las perecederas, así como las regulaciones en cuanto al peso y dimensiones.

Contenido;

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

DECRETO No. 23

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212 Tomo No. 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

II. Que la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en sus artículos 1 literal c), 3 ordinal 6°, y 36 establece que regulará el transporte por vías terrestres, indicando las modalidades de vehículo que transportarán mercancías, materiales, maquinarias especialmente las peligrosas y las perecederas; así como todas aquellas regulaciones en cuanto al peso y dimensiones de las modalidades de vehículos que transponen las diferentes modalidades de carga y demás disposiciones sobre dicho transporte;

III. Que tales preceptos legales mandan reglamentar el servicio de transporte de carga, en sus diferentes modalidades, para la debida conservación y seguridad en las vías terrestres, medio ambiente y seguridad nacional, a efecto de mantenerlas en condiciones que faciliten. El tránsito adecuado de vehículos; y,

IV. Que el Gobierno de la República de El Salvador ha invertido grandes sumas de dinero en la construcción y reconstrucción de su sistema principal de vías terrestres, las cuales requieren ir adecuado mantenimiento para la conservación y protección de las inversiones, exigiendo un control en las diferentes modalidades de carga, y las restricciones sobre su manejo en las ciudades, por lo que es conveniente emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y DEFINICIONES

CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios de la ley en relación al servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades, y los vehículos utilizados para tal actividad que circulan por las vías terrestres de la República de El Salvador.

El servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades no será objeto de concesión ni de licitación pública en razón de su naturaleza, las excepciones a esta disposición están especialmente señaladas.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

1. Bulto: Volumen o tamaño de una cosa.
2. Camión: Vehículo que sirve para el transporte de cargas pesadas, con peso bruto vehicular mayor o igual a 4 TN.
3. Capacidad: Cantidad máxima de peso con volumen de cargas, que está habilitado para soportar un vehículo de carga, según el fabricante.
4. Capacidad máxima permisible: Es el peso máximo con el que se permite circular a los vehículos que transportan carga por las vías terrestres del país, de acuerdo a lo establecido en la tabla de pesos y dimensiones que se encuentra, en el presente reglamento.
5. Carga: Todo aquel producto o mercancía que se traslada de un lugar a otro por medio de un vehículo que transporta carga.
6. Carga agrícola: Todo aquel producto o mercancía perteneciente a la agricultura y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
7. Carga perecedera: Todo aquel producto o mercancía destinada a perecer si no es trasladado correctamente y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
8. Carga internacional: Todo aquel producto o mercancía que se traslada de un país extranjero al territorio nacional o viceversa y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
9. Carga materiales de construcción: Todo aquel producto o mercancía utilizado para la industria de la construcción y se traslada en vehículos que prestan el servicio de transporte de carga.
10. Carga refrigerada: Todo aquel producto o mercancía que sufre proceso de refrigeración y se traslada en vehículos refrigerados que prestan el servicio de transporte de carga.
11. Conductor- Toda persona que conduzca un vehículo o que tenga el control efectivo del mismo.
12. Conductor autorizado: Persona natural que en virtud de haber cumplido con los requisitos que la normativa exige tanto en lo referente al tránsito como al transporte, está autorizado

mediante la credencial respectiva y registrado en la Dirección, para que preste el servicio de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.

13. Contenedor: Recipiente integral y cerrado sin locomoción propia de dimensiones normalizadas que sirve para el transporte de materias a granel, o de lotes de piezas u objetos cuyo embalaje permite simplificar su traslado.

14. Dimensiones de un vehículo que transporta carga: Es la medida que puede tener un vehículo que presta el servicio de transporte de carga en cualquiera de sus modalidades medida en metros en cuanto a su alto, ancho y largo.

15. Dimensiones Desechos peligrosos: Cualquier material generado en el proceso de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas reactivas, radioactivas, explosivas inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para la salud o el ambiente.

16. Distrito Central: área urbana delimitada por las autoridades locales de cada municipio, en la cual podrán transitar vehículos de transporte de carga hasta de 12 toneladas métricas netas.

17. Eje direccional: Formado por un eje compuesto por dos ruedas de igual medida una en cada extremo del eje, el cual da P-1 movimiento direccional del vehículo de carga.

18. Eje doble (tándem) Es el conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, de igual medida que ambos ejercen tracción al vehículo; articulados entre sí, con una separación de centros comprendido entre 1.00 y 2.45 metros.

19. Eje simple: Es el que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

20. Eje simple de rueda doble: Es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida, dos ruedas en cada extremo del eje.

21. Eje triple: Formado por tres ejes de llantas dobles de igual medida, el cual debe estar a una distancia entre eje y eje mayor que 1 y menor que 2 metros, cuya función es el soportar la carga y ser halado.

22. Embalaje: Conjunto de elementos que tienen como fin facilitar el transporte y manejo de diversos productos.

23. Envase: Recipiente el cual tiene como objeto fundamental la protección del producto.

24. Expedidor: Persona natural o jurídica que a nombre propio realiza el envío de la carga para lo cual contrata el servicio de transporte.

25. Explosivos: Son materiales o dispositivos que funcionan con una liberación de gas y color.

26. Gases: Materiales que están bajo presión con sus contenedores. Estos pueden ser comprimidos o licuados, tanto por presión como por frío extremo o disueltos bajo presión.

27. Grúa industrial: Máquina de diseño especial que puede transportarse por sus propios medios o montados sobre un vehículo para efectuar maniobras de cargo y descarga, montaje y desmontaje.

28. Líquidos inflamables y líquidos combustibles: Son líquidos que por efecto de un aumento de temperatura pueden arder.

29. Maquinaria agrícola: Aparato que puede maniobrar por sus propios medios, destinado a la explotación agrícola, cuya velocidad normal en carretera no puede exceder por mecanismo de fabricación, de los veinticinco kilómetros por hora.

30. Mercancía peligrosa: Aquéllos que atentan a la salud o la vida, humana animal o vegetal o contra el ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales e internacionales.
31. Modificación de las características de la unidad: Acción mediante la cual la Dirección autoriza legalmente a modificar algunos de las características básicas del vehículo de carga o mejorar las condiciones mecánicas autorizadas.
32. Oxidantes y Peróxidos orgánicos: Son sustancias que producen oxígeno rápidamente estimulando la combustión de materias orgánicas e inorgánicas.
33. Permiso especial de operación: Es la autorización emitida por la Dirección, para vehículos de carga que transportan materiales peligrosos, sustancias químicas y cargas mayores a las permitidas.
34. Peso bruto vehicular: Es la suma del peso neto vehicular y el peso de la carga que el mismo transporta, incluido el peso del conductor, cualquier otra persona transportada y las herramientas que el vehículo debe llevar.
35. Peso neto (Tara): Peso de un vehículo de carga o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.
36. Peso por eje: Concentración de peso, expresado en kilogramos, fuerza, que un eje transmite a todas sus llantas y estos a la superficie de rodamiento.
37. Pipa o camión cisterna: Camión que lleva un depósito que sirve para transportar líquidos, semisólidos y gases a presión.
38. Radioactivos: Sustancias que emiten partículas y radiaciones, capaces de provocar daños en las células
39. Rastras: Cualquier cosa que sirve para arrastrar, puestos sobre ella objetos de peso.
40. Refrenda o Reposición del permiso especial de operación: Acción que compete únicamente a la Dirección, a efecto de autorizar a una persona natural o jurídica para operar el servicio de carga especializada por vencimiento, asimismo a reponer en caso de extravío o destrucción.
41. Remanentes: Sustancias, materiales o residuos que queda en los contenedores, envases o embalajes, después de su vaciado.
42. Remolque: Vehículo sin motor con eje delantero y trasero, que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por otro vehículo.
43. Red vial: Constituido por todas las carreteras y caminos nacionales para la circulación de los vehículos.
44. Residuos peligrosos: Material que reviste características peligrosas que después de servir a un propósito específico todavía conserva propiedades químicas y físicas útiles.
45. Rueda de doble ancho: Es aquella cuyo ancho es mayor de 38 centímetros.
46. Ruta: Es el recorrido que realiza la unidad de carga y el cual se imprime en el permiso especial de operación.
47. Semiremolque: Remolque sin eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tractocamión o cabezal y que está destinado a ser halado por éste.
48. Servicio de transporte de carga liviana: Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas, sustancias animales y demás, por medio de vehículos con capacidad de transportación hasta 3,000 kilogramos equivalentes a 3 Toneladas.

49. Servicio de transporte de carga pesada: Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de bienes o mercancías, y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de carga, mayor. A 3,000 kilogramos equivalente a 3 toneladas.
50. Servicio de transporte de carga extra pesada: Tipo de transporte para prestar los servicios de traslado de cosas o mercancías, y demás, por medio de vehículos de gran capacidad de carga, siendo éstos articulados, en donde generalmente una de las partes es tractora y la otra remolcada.
51. Sólidos Inflamables: Son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
52. Terminal de carga: Conjunto de instalaciones e infraestructura -física, autorizado para brindar servicios complementarios a los usuarios del transporte de carga
53. Tóxicos y Agentes infecciosos: Comprende los materiales tóxicos y agentes infecciosos.
54. Tractocamión o Cabezal: Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar remolque y semirremolque.
55. Transporte a granel: Transporte de materia sin envase ni embalaje.
56. Transportista: Toda persona natural o jurídica que tiene por oficio el realizar el transporte con sus propios vehículos o vehículos propiedad de terceros.
57. Transporte de carga: Actividad dentro del territorio nacional reservado a los transportistas nacionales.
58. Varios: Está compuesta por MERCANCÍAS PELIGROSAS misceláneas no incluidos en otra clase de riesgos durante el transporte. Se incluirán los materiales y objetos que, a lo largo del transporte, impongan un peligro diferente de lo que contemplan las restantes clases y que también requieren un manejo especial para su transporte, por representar un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad a las personas y la propiedad a terceros.
59. Vehículo articulado: Compuesto por un tractocamión o cabezal y un semirremolque o remolque, acoplados por mecanismos de articulación.
60. Vehículo especial: Es aquel vehículo que se utiliza para transportar cargas con pesos y dimensiones mayores a las permitidas.
61. Vehículo de carga: Todo vehículo provisto de dispositivo mecánico con propulsión propia y que circule por carreteras, para el transporte de carga. Se excluyen los que marchan sobre rieles, por medio de conductores eléctricos o por otros medios de propulsión.
62. Vía terrestre: Toda aquella vía pública destinada a la circulación de todo tipo de vehículo.
63. Zona de carga: Espacio autorizado por la Dirección, en donde está permitido la carga y descarga de mercancías, y demás de acuerdo a horarios y condiciones establecidas en el presente reglamento.

TITULO II
AUTORIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA
CAPITULO ÚNICO
AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 3.- La Dirección General de Transporte Terrestre, que en lo sucesivo se denominará "la Dirección" será el ente responsable de autorizar, regular, controlar, fiscalizar y sancionar las

actividades del servicio de transporte de carga de conformidad con el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

La Dirección determinará los mecanismos de concertación y de consulta que coadyuven a la planeación y coordinación del servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

Art. 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales, corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Viceministro de Transporte las políticas sobre el servicio de transporte de carga por vía terrestre, en sus diferentes modalidades, a ser implementadas para lograr un eficiente servicio;
2. Regular el servicio de transporte de carga por vía terrestre, en sus diferentes modalidades;
3. Planificar, fiscalizar y evaluar el servicio de transporte de carga en las diferentes modalidades;
4. Fomentar el servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades;
5. Establecer rutas y especificaciones del servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades con el objeto de no dañar la red vial; preservar el medio ambiente, la salud de los habitantes y reducir el congestionamiento vehicular;
6. Establecer prohibiciones y restricciones a la circulación y el estacionamiento de vehículos de carga en sus diferentes modalidades;
7. Establecer zonas y horarios para el tránsito y manejo de las diferentes modalidades de carga y descarga;
8. Autorizar y fijar el establecimiento de las terminales de carga para el servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades;
9. Vigilar que las características, condiciones y capacidades de las unidades de transporte, correspondan al tipo de cargo de que se trate, prohibiendo en caso contrario su operación y circulación y;
10. La Dirección podrá, en casos de emergencia expedir providencias en los casos no previstos en el presente reglamento.

TITULO III

CLASIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE CARGA

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

MODALIDADES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Art. 5.-El servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades por vía terrestre, podrá ser:

- a) Servicio de transporte de carga que se presta exclusivamente al Estado, y:
- b) Servicio del transporte de carga en sus diferentes modalidades que se presta a particular.

CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Art. 6.-Atendiendo a la clase de carga, el servicio de transporte de carga que se presta se clasificó en:

1. Servicio de transporte de carga general: Es aquél por medio del cual se moviliza. Carga empacada, envasada, embalada, atada o en piezas, y;
2. Servicio de transporte de carga especializada: Es aquel por medio del cual, en vehículos de transporte de carga especiales, se movilizan carga a granel sólida, líquida o unitarizada.

TITULO IV
CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES,
CAPITULO I

SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS
VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

ENTE REGULADOR

Art. 7.- La Dirección es la autoridad responsable de regular, controlar, fiscalizar y sancionar, la normativa para el funcionamiento, control y condiciones de seguridad, establecida en este reglamento.

DE LOS PESOS Y DIMENSIONES

Art. 8.- Los pesos y dimensiones de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades no podrán exceder de los establecidos en este Reglamento.

La Dirección dispondrá, según el caso, la redacción del tipo de carga por eje, los pesos máximos y las dimensiones establecidos en este reglamento, en determinados tramos o puentes de las vías terrestres, por medio de las publicaciones y señalizaciones correspondientes.

LONGITUD TOTAL MÁXIMA DE VEHÍCULOS

TIPO DE VEHÍCULO LONGITUD MÁXIMA (Metros)

C2 A 7:00

C2 12:00

C3 12:00

C4 16.75

T2S1 16.75

T2S2 17.50

T2S3 17.50

T3S1 20.30

T3S3 20.30

C2R2 20.30

C3R2 20.30

C3R3 20.30

Doblemente Articulado 23.00

Todo semirremolque o remolque, incluyendo cualquier carga que contenga, no deberá exceder de 13.75 metros; y la longitud total máxima de la unidad no deberá ser mayor que las dimensiones indicadas anteriormente.

DISTANCIAS MÁXIMAS PERMITIDAS ENTRE LOS EJES MÁS DISTANTES PARA LOS
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

Art. 11.- Las distancias máximas permitidas, calculadas en metros, entre los ejes más distantes para los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades serán las siguientes:

Tipo de vehículos Distancia permitida entre los dos ejes más distantes

C.2 A 3:00

C-2 5:00

C.3 5:00

C-4 5:00

T2-S1 6:67

T2-S2 10:50

T2-S3 10:50

T3-S1 10:50

T3-S2 14:40

T3-S3 14:40

C2R2 12:38

C3R2 14:40

C3R3 14:40

Doblemente Articulado 16:00

PERSONAS OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PESOS Y DIMENSIONES

Art. 12.- El usuario del servicio de transporte de cargo en sus diferentes modalidades, al igual que el transportista, están solidariamente obligados a cumplir con los pesos y dimensiones establecidos en este reglamento.

CAPITULO II BÁSCULAS UBICACIÓN DE LAS BÁSCULAS

Art. 13.- Para el control de pesos y dimensiones de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, en las diferentes vías terrestres del país, se utilizarán básculas fijas o móviles, las cuales se ubicarán en los lugares establecidos por la Dirección.

Para la instalación de las básculas en las vías terrestres del país deberá tomarse en cuenta los diferentes puntos estratégicos de la red vial nacional.

Dicho control se realizará en forma aleatoria, por medio de básculas móviles, para los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades que transitan por las vías terrestres del país.

Las básculas fijas o móviles autorizadas deberán ser calibrarlas periódicamente.

REQUISITOS DE SEGURIDAD

Art. 14.- Todas las estaciones de básculas fijas o móviles, deberán cumplir en su lugar de ubicación con los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

1. Área suficiente para no restringir ni obstruir el tránsito vehicular y
2. Áreas para el manejo de las modalidades de carga, con el objeto de lograr una distribución equitativa de la misma.

RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE LAS BÁSCULAS

Art. 15.- En ningún caso los operadores de las básculas tendrán a su cargo la guarda, custodia, cuidado del tipo de carga en exceso ni de los vehículos que la transportan, así como tampoco serán responsables por el extravío, deterioro o destrucción de la misma, salvo que se comprobare negligencia grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

VEHÍCULOS QUE EXCEDAN LOS LÍMITES DE PESO Y DIMENSIONES

Art. 16.- Los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades deberán detenerse y pesarse obligatoriamente en las estaciones de básculas.

De comprobarse que la carga, transportada excede los límites de peso y dimensión permitidos, se procederá de la siguiente manera:

1. En la estación de básculas fijas el vehículo no podrá continuar su recorrido ni regresar por la ruta de origen, en tanto no sea retirado el exceso de carga. El vehículo deberá estacionarse en el lugar destinado por los operadores de las básculas, para tales efectos, hasta que la carga se distribuya de conformidad a los límites permitidos o se reparta en varios vehículos por cuenta y riesgo del transportista. Se concederá un plazo máximo de veinticuatro horas para efectuar dicha operación. En caso de incumplimiento, se remitirá el exceso de carga, debidamente custodiado al recinto fiscal más cercano, debiendo levantarse por las autoridades un acta de entrega en la cual se hará constar la cantidad, el estado y el tipo de carga, acta que será firmada por el operador del transporte, el custodio de la carga el representante oficial del recinto fiscal, los costos que ocasione esta operación, deben ser cancelados por el infractor. En caso de ser MERCANCÍAS PELIGROSAS se deberá notificar al Cuerpo de Bomberos de El Salvador y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Si se tratara de materiales perecederos se notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se puedan evaluar atendiendo a la gravedad de estos.

2. En la estación de báscula móvil, el vehículo del transporte de carga deberá estacionarse en el lugar indicado por la autoridad competente. El transportista tendrá hasta un máximo de ocho horas para redistribuir la carga. En caso de incumplimiento, el exceso de carga se remitirá debidamente custodiado al recinto fiscal más cercano debiendo levantarse por las autoridades un acta de entrega en la cual se hará constar la cantidad, el estado y el tipo de carga, acta que será firmada por el operador del transporte, el custodio de la carga y el representante oficial del recinto fiscal, los costos que ocasione esta operación, deben ser cancelados por el infractor. En caso de ser MERCANCÍAS PELIGROSAS se deberá notificar al Cuerpo de Bomberos de El Salvador y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Si se tratara de materiales perecederos se notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que se puedan evaluar atendiendo a la gravedad de estos.

3. En caso de existir decomiso en el sobrepaso de la carga transportada ésta solo podrá ser retirada por el dueño o representante legal.

4. Los vehículos de transporte en sus diferentes modalidades que exceda el peso en uno o varios de sus ejes, tendrán que distribuir el exceso del tipo de carga en -forma tal que no exceda la misma en ninguno de sus ejes, a fin de cumplir con el peso máximo autorizado.

5. Los vehículos de transporte de carga que exceda el peso o las dimensiones establecidas por este reglamento, que tengan algún instrumento de protección aduanera, deberán regresar a su lugar de origen o al recinto fiscal más cercano.

TITULO V
CIRCULACIÓN DE LAS DIFERENTES COMBINACIONES
VEHICULARES DE TRANSPORTE DE
CARGA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

CAPITULO I
CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y CLASES DE CARGA
CLASIFICACIÓN
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Art. 17.- Los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, se clasifican de la siguiente manera:

A) Vehículos de transporte de carga liviana:

C2A Camión automotor con eje direccional y un eje aislado de llanta doble, con una longitud máxima de 7 metros;

C2 Camión automotor con un eje direccional y un eje aislado de llanta doble, con una longitud máxima de 12 metros;

C3 Camión automotor con eje direccional y un eje doble (Tándem); y

C4 Camión automotor con eje direccional y un eje triple.

B) Vehículos de transporte de carga pesada:

T2S 1 Vehículo articulado con eje direccional, un eje simple de tracción y un eje simple de arrastre (semirremolque);

T2S2 Vehículo articulado con eje direccional, un eje simple de tracción y un eje doble de llanta doble (semirremolque);

T2S3 Vehículo articulado con eje direccional, y un eje simple de tracción y eje triple de llantas dobles y un semirremolque;

T3S1 Vehículo articulado con un eje direccional, un eje doble (tándem) y un eje simple de rueda doble (semirremolque);

T3S2 Vehículo articulado con eje direccional, un eje doble (tándem) y un eje doble de llanta doble (semirremolque);

T3S3 Vehículo articulado con eje simple direccional, un eje doble (tándem) y un eje triple (semirremolque);

C2R2 Camión de dos ejes con un remolque de dos ejes;

C3R2 Camión de tres ejes con un remolque de dos ejes.

C3R3 Camión de tres ejes con un remolque, de tres ejes; y,

T3S2R3 Vehículo articulado con eje direccional, un eje doble (tándem) y un eje doble de llanta doble (semirremolque) y tres ejes con llanta doble (remolque).

C) Vehículos de transporte de cargo extrapesado o Vehículos especiales: Semirremolque de 3 o más ejes.

D) Grúas Industriales: Vehículos que se utilizan para montaje, desmontaje, carga y descarga de maquinaria u otros.

CLASES DE CARGA.

Art. 18.- Para los efectos de este Reglamento, las clases de carga que transportan los vehículos de transporte de carga, se clasifican de la forma siguiente:

- a) Carga agrícola;
- b) Carga de materiales de construcción;
- c) Carga de materiales perecederos;
- d) Carga de productos refrigerados;
- e) Carga de MERCANCÍAS PELIGROSAS;
- f) Carga seca;
- g) Carga de maquinaria pesada; y,
- h) Carga internacional.

NORMATIVA APLICABLE

Art. 19.- Para los efectos del presente Reglamento, las clasificaciones de los vehículos de carga y las clases de carga estarán sujetos a las demás nominaciones, divisiones y aspectos técnicos especificados en este Reglamento, en el Acuerdo Centroamericano sobre Circulación por Carretera, en el Reglamento General de Transporte Terrestre, Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y demás cuerpos legales aplicables o relacionados al servicio de transporte de carga.

CAPITULO II

VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE CARGA DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y GRÚAS INDUSTRIALES CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL

Art. 20.- La circulación de todo vehículo de diseño especial con peso o dimensión mayor que el permitido, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Transitar con los faros permanentemente encendidos;
- 2. Cumplir estrictamente con las rutas establecidas;
- 3. Cuando el vehículo sea mayor a 2.60 metros de ancho circulando por tramos de carreteras sinuosas, deberá contar con el apoyo permanente de dos unidades pilotos y con la escolta de la Policía Nacional Civil;
- 4. Circular a una velocidad promedio de 15 a 30 kilómetros por hora;
- 5. Todas las circunstancias especiales de este tipo de vehículo deberán establecerse en el permiso especial extendido por la Dirección; y,
- 6. Los vehículos especiales no podrán transitar en caravana.

Circulación DE VEHÍCULOS ESPECIALES QUE TRANSPORTAN CARGA MAYOR A LAS 90 TONELADAS

Art. 21.- Los vehículos especiales que transportan carga mayor a 90 toneladas, para circular, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Dictamen técnico de la ruta, del vehículo, clase de carga y de la combinación vehicular de la unidad y la carga;

2. Inspección a las estructuras y puentes de la ruta señalada por personal técnico asignado por el Viceministerio de Transporte,
3. La velocidad de tránsito sobre puentes no debe ser mayor a los 10 Kilómetros por hora, evitando acelerar o frenar el vehículo; y,
4. Impedir el tránsito de cualquier vehículo adelante o atrás de la unidad cuando circule sobre las estructuras de los puentes.

GRÚAS INDUSTRIALES

Art. 22.- Las grúas industriales deberán circular cumpliendo siguientes:

1. Circular con los faros permanentemente encendidos son los requisitos
2. Llevar en la parte trasera de la grúa y en forma visible, una señal preventiva con la leyenda "precaución".

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Art. 23 - Todo daño ocasionado a la estructura de los puentes de las rutas autorizados durante la circulación de los vehículos de diseño especial o grúas industriales de las rutas autorizadas, deberá ser reparado por el propietario del vehículo y, a entera satisfacción del Viceministerio de Obras Públicas. Asimismo, el transportista será responsable de los daños causados a las estructuras de pavimento o concreto y puentes de la red vial de la ruta por la que circula, el procedimiento a seguir será el señalado en el presente reglamento.

CAPITULO III VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 24.- Todo vehículo que transporte mercancías peligrosas y circule por las vías Públicas, deberá identificarse debidamente con rótulos y etiquetas que adviertan claramente sobre la peligrosidad del material que transporta, según lo dispone el presente Reglamento.

Los vehículos que transportan mercancías peligrosas, deberán guardar una distancia mínima de 100 metros entre ellos, a excepción de aquellos vehículos que transportan mercancías radiactivas, los cuales no podrán circular en caravana.

En caso de desperfecto del vehículo que transportaría la mercancía peligrosa, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera como trasera del vehículo a una distancia no menor de 100 metros de conformidad al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial para que los conductores tomen las precauciones necesarias.

CLASES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Art. 25.- La carga constituida por mercancías peligrosas, transportada por vehículos de transporte de carga que circulan por las vías terrestres del país, se clasifican de conformidad a la Codificación Internacional de Mercancías Peligrosas, cuyas siglas son IMDG de la siguiente manera:

- a) Clase I: Explosivos;
- b) Clase 2: Gases;
- c) Clase 3: Líquidos inflamables y Líquidos combustibles;
- d) Clase 4: Sólidos inflamables;

- e) Clase 5: Oxidantes y peróxidos orgánicos;
- f) Clase 6: Tóxicos y agentes infecciosos;
- g) Clase 7: Radiactivos;
- h) Clase 8: Corrosivos; y,
- i) Clase 9.- Varios o misceláneas.

SEÑALIZACIÓN.

Art. 26.- Para circular por las vías terrestres del país, los vehículos de transporte de carga deberán circular por las vías terrestres del país, con un rombo que indique la clase de material peligroso a que pertenece, y una placa color naranja bajo el rombo, con el número de identificación establecido por la Organización de las Naciones Unidas, así como las demás especificaciones técnicas para la clase de mercancía peligrosa que, establece este reglamento y los tratados internacionales ratificados por la República de El Salvador.

CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE LAS DIFERENTES CLASES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Art. 27.- Atendiendo a, la clase y peligrosidad de la mercancía peligrosa transportada, ésta se clasifica así:

CLASE I EXPLOSIVOS

División 1.1 Materiales y objetos que representan un riesgo de explosión en masa.

División 1.2 Materiales y objetos que representan un peligro de proyección sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3 Materiales y objetos que representan un riesgo de incendio cuyo efecto es una ligera llama.

SÍMBOLO:

Las divisiones: 1.1, 1.2, 1.3, se representarán con bomba explotando con fondo anaranjado.

División 1.4 Materiales y objetos que solo presentan sin pequeño riesgo de explosión en caso de ignición durante el transporte.

División 1.5 Materiales muy poco sensibles.

SÍMBOLO: Las divisiones 1.4, 1.5, fondo anaranjado; figuras negras.

CLASE 2 GASES:

División 2.1. - Gases inflamables.

Símbolo: Llama color negro o blanco, fondo rojo

División 2.2. - Gases no inflamables.

Símbolo: Cilindro de Gas color negro o blanco, fondo verde.

División 2.3. -Gases venenosos.

Símbolo: Cráneo y tibia cruzadas en color negro, fondo blanco.

CLASE 3 LÍQUIDOS INFLAMABLES Y LÍQUIDOS COMBUSTIBLES

Símbolo: Llama color blanco fondo rojo y texto blanco.

CLASE 4 SÓLIDOS INFLAMABLES

División 4.1. - Sólidos inflamables

Símbolo: Llama color negro; fondo blanco con siete franjas rojas y texto en negro

División 4.2. - Materiales que pueden experimentar combustión espontánea

Símbolo: Llama color negro; Fondo blanco mitad superior y fondo rojo mitad inferior y texto en negro.

División 4.3. - Peligro en contacto con el agua o aire

Símbolo: Llama en blanco, fondo azul y texto en blanco.

CLASE 5 OXIDANTES Y Peróxidos ORGÁNICOS

Símbolo: Llama sobre un círculo negro; fondo amarillo

CLASE 6 Tóxicos Y AGENTES INFECCIOSOS:

División 6.1.- Tóxicos agudos (Venenosos):

Símbolo: Calavera y tibios cruzados en negro fondo blanco y texto negro

División 6.2 Agentes nocivos:

Símbolo: Espiga de trigo cruzada en negro, fondo blanco, texto negro

CLASE 7 MATERIALES RADIOACTIVOS

División 7.1 -Categoría 1 Blanca.

Símbolo: Trébol en negro, fondo blanco, texto obligatorio "radioactiva", "contenido" y "actividad".

División 7.2- Categoría 2 Amarilla.

Símbolo: Trébol en negro, fondo la mitad superior amarilla con la orilla blanca y mitad inferior blanca, texto obligatorio "radioactiva 2", "contenido" y "actividad"

División 7.3. -Categoría 3 Amarilla.

Símbolo: Trébol en negro, fondo la mitad superior amarilla con la orilla blanca y mitad inferior blanca, texto obligatorio "radioactiva 3", "contenido" y "actividad", es necesario mencionar que las leyendas de los rombos deben estar en idioma castellano.

CLASE 8 CORROSIVOS

Símbolo: Líquido goteando de dos tubos de dos, recipientes de vidrio

CLASE 9 VARIOS

Símbolo: Siete franjas verticales en la mitad superior negro, fondo blanco.

UBICACIÓN DE LAS SEÑALES

Art. 28.- Todo vehículo de transporte de carga en sus diferentes modalidades deberá ubicar las señales de la siguiente manera:

- a) En las partes laterales;
- b) En la parte trasera; y,
- c) En la parte frontal.

MEDIDAS DE LAS SEÑALES EXTERIORES EN LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE DE CARGA.

Art. 29.- Todo vehículo de transporte de carga en sus diferentes modalidades, deberá portar la siguiente señalización exterior:

- a) Los rombos deben medir 30 centímetros por lado;
- b) El rectángulo color naranja debe medir 30 centímetros de base y tener una altura de 12 centímetros. Este debe tener un reborde negro de 1 centímetro; y,

c) Los números del rectángulo deben medir 6.5 centímetros de alto por 1.5 centímetros de ancho y serán de color negro.

Cuando un vehículo transporte dos o más materiales peligrosos, deberá colocarse en el exterior de dicho vehículo, la señalización correspondiente para cada material.

ENVASE Y EMBALAJE DEL MATERIAL PELIGROSO

Art. 30.- Los envases y embalajes deberán estar debidamente cerrados para que, en condiciones normales de transporte, no sufran ninguna fuga debido a cambios de temperatura, humedad o presión. Los envases y embalajes que estén en contacto con material peligro no deberán ser afectado por ninguna acción química o de otra naturaleza.

ENVASE Y EMBALAJE EXTERIOR E INTERIOR

Art. 31 - Los envases y embalajes exteriores deberán proporcionar a los envases embalajes interiores, las condiciones normales de transporte a fin de evitar roturas, perforaciones o fugas. El envase y embalaje interior que contenga MERCANCÍAS PELIGROSAS diferentes que puedan reaccionar entre sí, no deberán colocarse en los mismos envases y embalajes exteriores.

CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 32.- Todo envase y embalaje, previo a su llenado y entrega, deberá ser inspeccionado por el expedidor del material peligroso para cerciorarse que no presente algún tipo de corrosión o la presencia de materiales extraños u otro tipo de deterioro. Asimismo, el transportista cuidará que los materiales vayan embalados convenientemente y será responsable por los daños provenientes de defectos ocultos del embalaje.

Los envases y embalajes vacíos que hayan contenido MERCANCÍAS PELIGROSAS o sus remanentes deberán ser considerados también como peligrosos.

Se prohíbe abrir envases y embalajes que sean transportados por vehículos de transporte de MERCANCÍAS PELIGROSAS entre sus puntos de origen y destino a excepción que se presuma un alto riesgo o peligrosidad de peligrosidad de colapsar

CAPITULO IV CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

TRASLADO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 33.- Todo vehículo de transporte de MERCANCÍAS PELIGROSAS que sea utilizado para su traslado, deberá cumplir con las especificaciones y condiciones de seguridad establecidas en este Reglamento y los Tratados Internacionales ratificados por la República.

En caso de accidente, la Dirección exigirá al expedidor del material peligroso dependiendo de la clase o clases que transporte una hoja de seguridad la cual contendrá todo lo relacionado al material peligroso. Asimismo, presentará la carta de porte, certificado de inspección del vehículo extendido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y el permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE CONSUMO

Art. 34.- Queda prohibido transportar productos de consumo humano o animal en envases, embalajes, tanques o a granel en vehículos que hayan transportado MERCANCÍAS PELIGROSAS.

LIMPIEZA DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 35.- Las sustancias o materiales provenientes de la limpieza de vehículos y contenedores de las MERCANCÍAS PELIGROSAS serán considerados como sustancias y desechos peligrosos para efectos de su tratamiento.

ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS TERRESTRES DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 36.- A fin de estacionarse en la vía pública, todo conductor de un vehículo que transporta desechos peligrosos deberá cumplir con las disposiciones de tránsito vigente asegurándose que la carga esté debidamente protegida de conformidad con las indicaciones del expedidor, para evitar que terceras personas manipulen indebidamente el equipo o la carga. Por ningún motivo podrá estacionarse un vehículo de esta naturaleza 'cerca de fuego abierto o de incendio. El vehículo que transporta el material peligroso podrá estacionarse, para el descanso o por razones de caso fortuito o fuerza mayor, exclusivamente en las, áreas previamente determinadas por la Dirección.

Se prohíbe el estacionamiento en zonas residenciales, lugares o edificios públicos y en áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo deba estacionarse en áreas no permitidas, el conductor o autoridad que estuviera presente vigilará permanentemente dicha situación.

CAPITULO V SERVICIO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 37.- La Dirección en coordinación con la Unidad correspondiente del Viceministerio definirá las rutas donde deberán circular los vehículos que transporten productos agrícolas por las vías terrestres del país.

TRANSPORTE DE CAÑA

Art. 38- Los conductores de rastras y camiones que transportan caña de azúcar deberán rasurar las puntas de las cañas salientes de la carga de los camiones y rastras, para evitar cualquier tipo de daño, tanto en los espejos, parabrisas o cualquier otro elemento de otros vehículos. Esta operación deberá realizarse en el cañaveral, previamente a la circulación en la vía pública.

Toda rastra y camión que transporta caña de azúcar, deberá tener instalada una tapadera metálica en la parte trasera y delantera con una altura máxima de 2.35 metros y una mínima de 1.80 metros medidos desde la superficie de la plataforma, esto con el fin de evitar derrames de caña en las carreteras, y de luces o bandas reflectivas traseros del vehículo.

Art. 39.- Los transportistas o conductores de rastra, y vehículos que transportan productos de temporada de recolección agrícola cuando obstruyan el tráfico debido a un accidente o desperfecto mecánico, serán responsables de retirar inmediatamente el vehículo, recoger el producto Tramado, teniendo, además, la obligación de solicitar ayuda a las autoridades, para que les colaboren en la coordinación de la seguridad vial.

Los vehículos de carga que transportan productos de recolección agrícola deberán ajustar la carga de una forma balanceada y ordenada.

Se prohíbe utilizar de maquinaria agrícola para transportar carga en carreteras pavimentadas o en cualquier otra, determinadas por la Dirección, en coordinación con las instituciones correspondientes.

TRANSPORTE DE CAFÉ

Art. 40.- La base de la cama de los vehículos que transportan café deberán protegerse con plástico o algún material similar, de tal forma que la miel que escurra de los sacos no se derrame en la carretera, para evitar focos de contaminación, deslizamiento u otros que se puedan derivar.

DISPOSICIÓN APLICABLE

Art. 41 Todos los vehículos de carga de productos de temporada de recolección agrícolas estarán sujetos a los pesos y dimensiones máximos permitidos en el presente Reglamento.

TITULO VI RUTAS, ITINERARIOS, CIRCULACIÓN Y MANEJO DE LOS DIFERENTES CLASES DE CARGA EN LOS DISTINTOS CENTRALES

CAPITULO I RUTAS E ITINERARIOS

RUTAS, ITINERARIOS Y SEÑAL DE IDENTIFICACIÓN

Art. 42.- La Dirección, en coordinación con la Unidad correspondiente del Viceministerio definirá e implementará las rutas e Itinerarios que deberán ser utilizadas por los vehículos de transporte de cargo en sus diferentes modalidades, así como una señal relacionada a la clase de carga que se transporta.

Todo conductor o transportista de este tipo de Vehículos deberá sujetarse en su recorrido a las rutas establecidos al efecto, procurando evitar el uso de vías densamente pobladas o de aquellas próximas a reservas forestales o ecológicas.

CAPITULO II CIRCULACIÓN Y MANEJO MODALIDADES DE VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR DENTRO DE LOS DISTRITOS CENTRALES

Art. 43.- Dentro de los distritos centrales de los Municipios del país, sólo podrán circular los vehículos acondicionados para facilitar al máximo las operaciones de carga y descarga, utilizando cargas unitarias o recipientes normalizados y con los siguientes pesos y dimensiones máximas.

1. Camión automotor con eje direccional y un eje aislado de llanta doble, con una longitud máxima de 7 metros, con un peso de 4 a 7 toneladas;
2. Camión automotor con un eje direccional y un eje aislado de llanta doble, con una longitud máxima de 12 metros, con un peso de 15 toneladas.

CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO PROHIBIDOS

Art. 44.- Se prohíbe la circulación y estacionamiento de vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades con pesos y dimensiones distintos a los establecidos en el artículo anterior, excepto cuando la circulación o estacionamiento sea consecuencia de una disposición emanada de la Dirección.

ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS

Art.- 45.- Todos aquellos vehículos de transporte de cargo en sus diferentes modalidades, que tengan áreas o estacionamientos privados para, el manejo de cualquier clase de carga, podrán circular sin ninguna restricción en los itinerarios y horarios determinados por la Dirección.

CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN DENTRO DE LOS DISTRITOS CENTRALES.

Art. 46.- A excepción de los vehículos que transportan agua potable hasta de 21.5 toneladas, sólo vehículos cuyo peso no exceda de 12 toneladas podrán transportar carga dentro de los Distritos Centrales.

Se prohíbe a estas modalidades de vehículos circular dentro del Distrito Central durante las horas de mayor afluencia vehicular.

Los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades que transiten de paso por el territorio nacional y que no realicen maniobras en cuanto al manejo de la carga están autorizados para circular.

TITULO VII

PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

CAPITULO ÚNICO

DE LAS MODALIDADES DE PERMISOS ESPECIALES

DE LOS PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN

Art. 47.- Los permisos especiales de operación de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades que circulan en las vías terrestres del país, se aprobarán y extenderán por la Dirección cuando estos vehículos transporten clases de carga cuyos pesos y dimensiones sean mayores a los establecidos en el presente Reglamento, así como a grúas industriales y a aquellos vehículos que transportan MERCANCÍAS PELIGROSAS.

REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN.

Art. 48.- Para obtener el permiso especial de operación del servicio de transporte de carga se requerirá:

A) Para modalidades de carga cuyos pesos y dimensiones sean mayores a los establecidos en el presente Reglamento serán:

1. Llenar solicitud que para tal efecto emite la Dirección;
2. Presentar fotocopia vigente de la tarjeta de circulación del país de origen;
3. Certificado de emisión de gases o su equivalente del país de origen,
4. Certificado del buen estado de la unidad extendida por un.
5. taller autorizado por el Viceministerio de Transporte
6. Especificar las características del tipo de carga;
7. Establecer el peso y dimensiones del equipo con, el que se transportará la carga;
8. Diagrama de la combinación vehicular;
9. Ruta y horario en que se realizará el traslado;
10. Presentar análisis estructural de los puentes y vías terrestres de la ruta a transitar;
11. Fecha exacta del traslado de la carga; y,
12. Los costos en concepto de deterioro de la infraestructura, generados por estas operaciones, serán determinados por la Dirección y cobrados por ésta al permisionario.

B) Para transportar MERCANCÍAS PELIGROSAS será necesario, además cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado extendido por el Cuerpo de Bomberos de El Salvador del, estado técnico de la unidad o su equivalente en el país de origen;
2. Permiso ambiental extendido por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
3. Certificado de emisión de gases o su equivalente del país de origen;
4. Certificado del buen estado de la unidad extendida por un taller autorizado pares Viceministerio de Transporte o su equivalente del país de origen;
5. Llenar solicitud que para tal efecto emite la Dirección;
6. Presentar fotocopia vigente de la tarjeta de circulación del país de origen; y,
7. Establecer el peso y dimensiones del equipo con el que se transportará la carga.

PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO ESPECIAL DE OPERACIÓN.

Art. 49.- Cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento y tratándose de cargas menores de 90 toneladas, la Dirección emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud completa, con todos los documentos requeridos; o dentro de los veinte días hábiles, si excede dicho peso o cuando se requiera dictamen técnico específico. En el supuesto que no se haya dictado resolución dentro del plazo fijado, la Dirección determinará lo procedente dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento de los plazos señalados, en este artículo.

En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que la Dirección mande en el permiso respectivo.

En caso de considerarse necesario, se exigirá los transportistas o dueño de la carga, cuando se transporte carga de más de 90 toneladas, una evaluación estructural de las obras de paso como cajas, puentes o bóvedas, por donde se transportará la carga, realizado por un especialista en la materia.

**TITULO VIII
TERMINALES DE CARGA
CAPITULO ÚNICO
UBICACIÓN, INSTALACIONES Y SERVICIOS DE LAS TERMINALES DE CARGA**

UBICACIÓN

Art. 50.- La Dirección definirá las zonas geográficas en que se podrán construir las terminales interiores de carga, así como sus normas básicas en cuanto a diseño, instalación y explotación. Las personas naturales o jurídicas que previa al cumplimiento de los requisitos de ley, hayan sido autorizadas para construir terminales interiores de carga, deben presentar a la dirección los respectivos estudios técnicos para su respectiva aprobación, previo dictamen.

REQUISITOS DE INSTALACIÓN

Art. 51.- Las terminales interiores de carga deberán cumplir con los, siguientes requisitos:

1. Destinar áreas para el manejo de carga y descarga de los vehículos que transportan carga;
2. Bodegas para el almacenamiento de las diferentes clases de carga;
3. Lugares para almacenar cargas consolidados y desconsolidadas;
4. Vigilancia y custodia de las diferentes clases de carga,
5. Contar con bodegas especiales para MERCANCÍAS PELIGROSAS, incluyendo cuartos fríos para productos perecederos.

REQUISITOS COMPLEMENTARIOS

Art. 52.- Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, la terminal podrá brindar servicios complementados tales como:

1. Operación Multimodal;
2. Reparación y mantenimiento de contenedores;
3. Servicios de sanidad animal y Vegetal;
4. Los demás que se consideren convenientes; y,
5. En cada caso se deberá obtener de la autoridad competente el permiso o autorización que corresponda.

SERVICIOS QUE SE DEBEN PRESTAR

Art. 53.- Los prestatarios de las terminales estarán obligados con las instalaciones que se requieran para garantizar que los servicios se presten con seguridad, eficiencia, higiene, rapidez y funcionalidad.

En las terminales deberán construirse- servicios sanitarios con instalaciones adecuadas sin costo alguno para los usuarios.

**TITULO IX
DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE
CARGA EN SUS DIFERENTES MODALIDADES**

**CAPITULO ÚNICO
DOCUMENTOS Y SEGUROS**

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LA CARGA

Art. 54.- Todo transportista nacional e internacional debe solicitar al expedidor, un documento con el cual ampare el tipo de carga que transporta y su entrega para ser transportada. El expedidor tendrá la obligación de declarar con exactitud a la clase de carga que se transportará, especificando su cantidad, peso, valor, naturaleza, origen, destino y todos aquellos datos que faciliten su identificación.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

Art. 55.- Tanto los transportistas nacionales como internacionales deben portar vigente su correspondiente póliza de seguros para garantizar los daños que pudieran ocasionar a terceros en sus bienes, personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidentes.

TITULO XI

DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES, MULTAS Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ENTE SANCIONADOR

Art. 56.- La Dirección General de Transporte Terrestre o la Dirección General de Tránsito, en su caso, es el ente responsable de ejercer el control y supervisión del transporte de cargo en sus diferentes modalidades en lo referente a la circulación de los mismos y a las clases de carga que transportan, así como de imponer las sanciones a través de las entidades correspondientes.

MODALIDADES DE SANCIONES

Art. 57.- En caso de violación a la ley y al presente reglamento, la Dirección impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1 Suspensión de los permisos respectivos;
2. Decomiso y remisión de documentos o vehículos de acuerdo a la gravedad de la falta cometida; y,
3. Multas de conformidad a la ley.

DESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Art. 58.- Las infracciones a la Ley y a este Reglamento pueden ser:

1. Leves;
2. Graves; y,
3. Muy graves.

COBRO DE LAS MULTAS

Art. 59.- Las multas que se impongan como consecuencia de las infracciones cometidas a la Ley y al presente reglamento, deberán ser canceladas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de las mismas pudiendo pagarse en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional o en las Administraciones de Rentas del país.

PERSONAS SUJETAS A SANCIONES

Art. 60.- Las personas sujetas a sanciones en caso de infracciones a la Ley y al presente reglamento son las siguientes:

- 1 Propietarios de los vehículos de carga en sus diferentes modalidades y
2. Conductores de los vehículos de carga en sus diferentes modalidades

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN

Art. 61.- Todo lo no previsto en la ley de Transporte Tránsito y Seguridad Vial y en el presente reglamento, cuando sea materia de ley, será resuelto de conformidad a las normas del Derecho Común y cuando sea materia de carácter administrativo, se resolverá a criterio del Viceministro de Transporte.

CONDUCTORES Y LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 62.- Todo lo relativo a los conductores y licencias de conducir empleadas en el transporte de carga en sus diferentes modalidades, se regirán por las normas establecidas en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, en tanto no contraríen el espíritu de la Ley y el presente reglamento.

RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 63.- El transporte de carga en sus diferentes modalidades desde o hacia el territorio de El Salvador se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales ratificados por El Salvador.

MEDIDA DE CONVERSIÓN

Art. 64.- Para toda conversión de peso se utilizará el sistema métrico MKS, cuya medida estándar es el kilogramo o la tonelada métrica igual a 1,900 Kilogramos.

MODIFICACIÓN DE CAPACIDADES DE CARGA

Art. 65.- Para modificar la capacidad de carga de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, se estará sujeto a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

Dicho cambio será solicitado y autorizado por la Dirección, la cual emitirá una constancia, Previa opinión técnica favorable de la unidad respectiva.

CASOS NO PREVISTOS

Art. 66.- En los casos no previstos en la Ley y el Presente reglamento y siempre que la urgencia del caso así lo requiera, la Dirección podrá, en cualquier momento, expedir Providencias necesarias.

DEROGATORIA

Art. 67.- A partir de la vigencia de este Reglamento quedan derogados los siguientes decretos:
El capítulo III del Título XV del Reglamento General de Transporte Terrestre, en lo referente a las Terminales Interiores de Cargo, contenido en el Decreto Ejecutivo Número 35, de fecha 14 de febrero -del año 2002, publicado en el Diario Oficial número 32, Tomo 354, de fecha quince de febrero de dos mil dos.

2. - El Capítulo VIII del Título II del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, en lo referente a Vehículos de Cargo, contenido en el Decreto Ejecutivo Número 61, de fecha 1 de julio del año 1996, publicado en el Diario Oficial número 121, Tomo 332, de fecha primero de julio de 1996.

ESPECIALIDAD

Art. 68.- El presente reglamento por su carácter especial prevalece sobre cualquier otro que lo contradiga.

VIGENCIA

Art. 69.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de marzo de dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República

JOSÉ ÁNGEL QUIRÓS NOLTENIUS,
Ministro de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

EJEMPLO DE EXAMEN TEÓRICO



El examen teórico está diseñado de acuerdo a la categoría de licencia que desees obtener, por ejemplo:

- Para licencias de categoría **Juvenil (automóvil o motocicleta), particular y liviana** debes leer los 03 primeros documentos de esta recopilación, es decir la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; el Reglamento General de Transito y Seguridad Vial; Señalización Vial.
- Para las licencias categoría **Pesada y Pesada T** debes leer los 04 documentos de esta recopilación.

Para todas las categorías de licencia el examen contiene 50 preguntas de selección múltiple y que es respondido y calificado en una computadora, la nota mínima de aprobación es de 7.0, lo que significa que tienes que contestar correctamente 35 preguntas para aprobarlo.

EL TIEMPO MÁXIMO PARA RESPONDER TU EXAMEN ES DE 60 MINUTOS

EJEMPLOS DE PREGUNTAS

Preguntas															Tiempo		
1 P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 P10 P11 P12 P13 P14 P15															0 0 2 1		
1 Atras Quién será responsable de exigir como requisito previo, para la entrega de la tarjeta de circulación del vehículo por primera vez en cada una de sus refrendas, el certificado vigente de control de emisiones de gases, humo y ruido Prox																	
Figura															Respuestas 1 ☐ SERTRACEN 2 ☐ Ministerio de Hacienda 3 ☐ Dirección General de Tránsito 4 ☐ Dirección General de Aduanas		

Preguntas															Tiempo		
4 P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 P10 P11 P12 P13 P14 P15															0 1 5 8		
4 Atras Es obligatorio el cinturón de seguridad para el acompañante en la parte delantera de vehículos automotores: Prox																	
Figura															Respuestas 1 ☐ Si 2 ☐ No 3 ☐ En casos especiales 4 ☐ Ninguna de las anteriores		

Preguntas

Tiempo 03 34

32

P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 P10 P11 P12 P13 P14 P15

Atras

Los transportistas de carga que incurran en la infracción "Carecer de tapadera de metal, tanto trasera como delantera, para transportar caña de azúcar en una rastra o camión", serán multados con:

Prox

Figura

Respuestas

1

☐ 500.00 o \$ 57.14

2

☐ 25.00 o \$ 2.86

3

☐ 300.00 o \$ 34.29

4

☐ 100.00 o \$ 11.43

Preguntas

Tiempo 00 13

1

P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 P10 P11 P12 P13 P14 P15

Atras

La infracción de tránsito y seguridad vial siguiente: "No utilizar el conductor el cinturón de seguridad", será sancionada con una multa de:

Prox

Figura

Respuestas

1

☐ 100.00 ó \$ 11.43

2

☐ 300.00 ó \$ 34.29

3

☐ 500.00 ó \$ 57.14

4

☐ 25.00 ó \$ 2.86

Preguntas

Tiempo 01 21

22

P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 P10 P11 P12 P13 P14 P15

Cuál es el nombre de esta señal:

Atras

Prox

Figura



Respuestas

1

☐ Transbordador

2

☐ Elevador de automóviles

3

☐ Pendiente hacia abajo

4

☐ Pendiente pronunciada hacia arriba.

Preguntas

Tiempo 02 12

27

P1 P2 P3 P4 P5 P6 P7 P8 P9 P10 P11 P12 P13 P14 P15

Cuál es el nombre de esta señal:

Atras

Prox

Figura



Respuestas

1

☐ Mantenga su derecha

2

☐ Solo vehículos pesados por la derecha

3

☐ Circulación primaria

4

☐ Circular en autopistas.